

publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Noviembre de 1888; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. Julia.

Núm. 2695.—DOCUMENTOS relativos al empréstito contratado en Amsterdam.

El Gobierno de la República Dominicana, de conformidad con la decisión del Congreso Nacional votada el 27 de Marzo de 1888, cuya copia se adjunta y que tiene por objeto la conversión y el reembolso de las deudas exterior é interior, comprendiendo en ellas todos los compromisos hechos por el Estado, ha decidido contratar un empréstito de £820.000 nominales y ha dado con este fin al General Marchena plenos poderes para concluir y resolver las condiciones de dicho empréstito.

En virtud á lo que precede, el General Marchena en nombre de su Gobierno, y salvo su aprobación, de una parte, y el Conde d'Oksza residente en París, calle de Beaume N^o 22, de otra parte, han convenido y resuelto lo que sigue:

Art. 1^o El Gobierno Dominicano encarga por la presente al Conde d'Oksza para emitir ó hacer emitir, en el momento que este último juzgue oportuno, por medio de casas de banco ó establecimientos financieros, ó en los mercados de París, Londres ó de Amsterdam, á su elección y por cuenta del Gobierno Dominicano, 8.200 obligaciones de £100 cada una; las que podrán ser divididas en cinco de £20 cada una (bonos); esas obligaciones gozarán de un interés de 6%, á saber: de £6 por año por una obligación de £100 y de £14 chls. por cada obligación de £20. Este interés será pagado semestralmente el 1^o de Julio y el 1^o de Enero. Las obligaciones serán reembolsadas á la par en un

término de 30 años, por sorteos igualmente semestrales. El primer cupón será pagado el 1º de Enero y el sorteo para la amortización tendrá lugar el 1º de Julio de 1889.

El Gobierno se reserva el derecho de reembolsar en toda época, por anticipación y á la par, dichas obligaciones, á condición sinembargo, de avisar al público seis meses de antemano, contados desde la fecha del pago de los cupones.

Art. 2º Este empréstito se destina en primer lugar, para reembolsar, parte en efectivo y parte en obligaciones, según el decreto del Congreso Dominicano, todas las deudas é intereses de la República; en segundo lugar, convertir la deuda exterior llamada de Harmont y cotizada en Londres bajo la rúbrica "Santo Domingo 6% 1869 bonos". Esta conversión tendrá lugar conforme á las cláusulas del Contrato pasado con el comité de los Bonoholders, aplicado al caso ocurrente y cuya copia se halla adjunta; en tercer lugar, para hacer frente á los diversos compromisos del Gobierno de la República, lo mismo que para subvenir á los medios de asegurar el desarrollo del progreso y el buen funcionamiento de la organización administrativa.

Art. 3º El Sr. Conde de Oksza, ó la casa de banco designada por él, recibirá del Gobierno Dominicano, que le hará la remesa, las 8.200 obligaciones de £100, ó el número equivalente de cupones ó títulos de £20, al precio de £75 por obligación de £100 y £15 por fracción de £20. El Sr. Conde de Oksza ó la Banca indicada por él, determinará el curso de la emisión, al cual, los títulos serán ofrecidos á los suscritores, y el beneficio eventual resultante de la diferencia entre esa tasa de 75% y el curso de emisión, será naturalmente adquirido al Conde de Oksza. En compensación, los gastos necesarios para la emisión, para la impresión y los timbres de los títulos, serán sufragados por el Conde de Oksza.

Art. 4º El capital nominal de £820.000 que representan las 8.200 obligaciones, será reembolsado á la par como se ha dicho antes, por semestres en 30 años, lo que necesitará, comprendidos los intereses á 6%, cerca de £30.000 cada seis meses, sea una anualidad de £60.000 más ó menos, conforme al cuadro de amortización. Esta anualidad será garantizada por un primer privilegio y la primer hipoteca sobre las rentas de Aduanas de la República Dominicana, (derechos de importación y exportación) de acuerdo con la ley de 27 de Marzo de 1888, que serán ingresados directamente por los cuidados y bajo Control de

los agentes ó delegados del Conde de Oksza, ó de la casa de Banca indicada por él, ó de la comisión financiera de la República Dominicana constituida por él en París, en Londres ó Amsterdam. Esos agentes ó Delegados percibirán sobre las rentas expresadas el monto de la anualidad antes indicada, y el excedente será entregado al Gobierno en las condiciones mencionadas en los siguientes artículos.

Art. 5º Se creará en Santo Domingo una Tesorería General ó Caja de recaudación de Aduanas que será encargada de efectuar el ingreso de los derechos de importación y exportación percibidos en todos los puertos de la República actualmente abiertos á la Aduana, ó que puedan serlo en lo adelante, y también de todos los demás derechos que puedan ser creados en el porvenir.

Art. 6º Los derechos de importación y exportación serán percibidos conforme á las tarifas de derechos existentes (ley sobre aranceles de importación y exportación, 1883). Podrán sin embargo ser modificados ulteriormente, sea á proposición del Gobierno, sea á sugestión del Conde de Oksza, ó de la comisión financiera constituida por él, y aún por la Banca que le sustituya en la ejecución de este contrato. Pero en cualesquiera de estos casos, las modificaciones no podrán ser introducidas sino en virtud á un acuerdo intervenido entre las partes contratantes.

Art. 7º El Gobierno renuncia formalmente á la facultad de acordar á nadie, ni por ninguna causa que sea, ninguna concesión, ascensión ó disminución de derechos de Aduana, en una palabra, ningún privilegio de cualquiera naturaleza que pueda ser. Toda concesión acordada anteriormente no podrá ser renovada á su expiración sin el asentimiento del Conde de Oksza ó de los que sus derechos representen. La Tesorería gozará por los objetos necesarios para su organización y para su funcionamiento del mismo privilegio.

Art. 8º La Tesorería antes mencionada, al fin de cada mes, tendrá á disposición del Gobierno, á cuenta de las rentas ingresadas por ella, una suma máximun de \$75.000 mejicanos para el servicio de su presupuesto administrativo.

Art. 9º Para poner en práctica el tratado se abrirá en la oficina central de la Tesorería en Santo Domingo, en un gran libro especial, una cuenta al Gobierno Dominicano. Al crédito de esa cuenta serán llevadas todas las sumas realmente ingresadas por la Tesorería desde el primero hasta el último día del mes, en virtud de la delegación dada á los obligatorios, de todos

los derechos de importación y exportación percibidos en todos los puertos abiertos á la aduana. En contra se llevará al débito de dicha cuenta una suma de pesos mejicanos que representan al curso del día $\pm$ 5.000 más ó menos, sea la sexta parte del empréstito exigible semestralmente en virtud del artículo 4º. En fin, será llevado al débito de la cuenta una suma mensual de \$ 2.500 destinada á cubrir los gastos de administración y de la comisión financiera; para pagar los sueldos de los directores, agentes ó inspectores de la Tesorería nombrados por el Conde de Oksza ó quienes representen sus derechos, lo mismo que los gastos de oficina de la Central de Santo Domingo.

Además, cuando los ingresos totales de los derechos de importación y de exportación reunidos sobrepasen la suma de... \$1.500.000 se percibirá al fin del año por la Tesorería una comisión de $\frac{1}{2}\%$ sobre dichos ingresos. El monto de esta comisión servirá en parte para recompensar el celo de los empleados de aduana.

Art. 10. Si la cuenta establecida y cortada mensualmente presenta un saldo en el débito, ese saldo quedará de interés en provecho del Conde de Oksza ó de quien represente sus derechos, durante el siguiente mes á la tasa de 8% al año. Pero en ningún momento podrá la Tesorería ser constituida en descubierto por una suma superior á \$ 100.000 pesos mejicanos. Si el descubierto alcanza esa suma, el Gobierno deberá proveer como se dirá más adelante.

Art. 11. Si la cuenta establecida y cortada mensualmente sobre las bases que preceden presenta un saldo á favor del Gobierno, ese saldo será conservado en las Cajas de la Tesorería al crédito del Gobierno para venir en atención de las insuficiencias de los meses siguientes.

Art. 12. El pago de los \$ 75.000 que deben entregarse mensualmente al Gobierno se efectuará por fracciones del 1º al 15 de cada mes en la Caja central de la Tesorería en Santo Domingo y en las Cajas de Puerto Plata, Samaná y Monte Cristi.

La Tesorería podrá hacer llegar una parte de esas entregas á funcionarios de la República residentes en otras ciudades diferentes de las cuatro antes nombradas. Pero en este caso el Gobierno deberá asegurar los riesgos y los gastos de transmisión de los fondos.

Art. 13. Independientemente de los cortes mensuales, intervendrá entre el Gobierno y la Tesorería un arreglo anual al

31 de Diciembre de cada año. Si en esa época la cuenta especial arroja excedente á favor del Gobierno Dominicano, esos excedentes serán inmediatamente puestos á su disposición, salvo una provisión de \$ 50.000 destinada á proveer las insuficiencias eventuales de los ingresos del primer semestre del ejercicio siguiente. Si al contrario existe un descubierto en perjuicio de la Tesorería y que el Gobierno no pueda reembolzarlo inmediatamente, los derechos de timbres, de franqueo, papel sellado y los derechos de puerto ó cualquiera tasa que pueda ser creada á este fin, le serán afectados hasta el reembolso total del balance.

Art. 14. Se formularán de acuerdo entre el Gobierno y el Conde de Oksza, ó quienes sus derechos representen, ó sus delegados, un reglamento de amortización pública, para establecer las atribuciones de la Tesorería y fijar su organización; para fijar igualmente la forma de los pagos que debe efectuar en virtud al tratado; en fin, para asegurar la regularidad y la integralidad de la percepción por la Tesorería de los derechos de importación y exportación. Pero queda desde ahora entendido que:

1º Cuando haya lugar á proveer al reemplazo de un empleado de Aduanas, el Director de la Tesorería deberá ser consultado sobre la elección que deba hacerse. El Gobierno no podrá rehusar el retiro á proposición del citado Director, de los empleados cuya infidelidad ó incapacidad le sean señaladas.

El Gobierno se reserva el derecho de nombrar cerca de cada Tesorería, si lo juzga conveniente, un Contralor en título. Por su parte el Conde de Oksza ó sus agentes, nombrará si lo desea para las necesidades de su servicio, Inspectores que velarán por su funcionamiento regular.

2º Los pagos á cuenta sobre los \$ 75.000 se harán por mandatos regulares correspondientes al estado de gastos, que deberá ser remitido á la Tesorería.

3º Sólo el servicio de la Tesorería podrá dar recibo que libere el pago de los derechos de Aduana.

Art. 15. Las obligaciones ó cualesquiera otros títulos emitidos por el Conde de Oksza ó quienes sus derechos representen, en virtud de este Contrato, no podrán ser gravados por el Gobierno Dominicano de ningún derecho de registro, de comisión, de timbre, ni de ningún impuesto análogo sobre la venta y la transmisión de las obligaciones, ni sobre los intereses producidos por los valores.

Además, todas las operaciones de la Tesorería de cualquier

ra naturaleza que sean, no podrán nunca ser sometidas á ningún impuesto.

Art. 16. El Gobierno se compromete á tomar todas las medidas necesarias para libertar completamente los derechos de Aduana, y entregarlos en su integridad inmediatamente después de la emisión, al Conde de Oksza ó los que representen sus derechos, para asegurar á los obligatorios el ingreso inmediato de dichas Aduanas.

Art. 17. La redacción del texto de las obligaciones que deben emitirse será hecha de común acuerdo entre el delegado del Gobierno y el Conde de Oksza ó quienes tengan sus derechos. Dichas obligaciones serán firmadas por el Delegado del Gobierno. El prospecto de la emisión podrá igualmente ser contrafirmado por el Delegado del Gobierno á pedimento del Conde de Oksza.

Los cupones de dichas obligaciones, así como el reembolso de los títulos, tendrán lugar en los establecimientos financieros en Lóndres, en Amsterdam ó en París, y una comisión de $\frac{1}{2}\%$ sobre el monto de los pagos efectuados será acordada con este fin á dichos establecimientos.

El pago de los Cupones, así como la amortización de los títulos, debiendo tener lugar el 1º de Julio y el 1º de Enero, la transmisión de los fondos necesarios para asegurar el servicio deberá hacerse un mes de antemano.

Art. 18. En virtud de este Contrato, el Conde de Oksza ó los que representen sus derechos, entregarán al Gobierno Dominicano ó á su delegado:

1º £ 100.000 contra la entrega de los títulos, que deberán ser depositados en una casa de Banca designada por el Conde de Oksza, y contra la delegación debidamente legalizada y concerniente á la afectación de las rentas de Aduanas.

2º Al repartimiento de 14.726 cupones de £ 20 cada uno, que el Gobierno se reserva para efectuar la conversión de sus deudas exterior é interior, si sin embargo una parte de esos títulos no ha sido canjeada en el momento de la emisión contra los antiguos títulos.

3º A la toma de posesión efectiva de las Aduanas, £ 145.000.

4º El balance quedará á disposición del Gobierno, pero sin que pueda antes del término de seis meses disponer de una suma mayor que de £ 10.000 por mes. La diferencia posible entre los productos de las Aduanas y el monto de los intereses del primer

trimestre será cubierta del dicho balance. Después de vencidos seis meses, el Gobierno podrá disponer de la totalidad de la suma que tenga á su crédito.

Todos esos pagos tendrán lugar en virtud á delegaciones regulares.

Los gastos de timbres de los 14. 726 cupones de £ 20 que el Gobierno se reserva serán á cargo del Conde de Oksza.

Art. 19. El Gobierno de la República Dominicana para todo efecto de este contrato, en caso de contestación, interpretación ó controversia de cualquiera naturaleza que sea, reconoce la competencia de los países en que la emisión tendrá lugar y se somete á su jurisdicción.

Art. 20. A título de garantía de la ejecución del presente Contrato, el Conde de Oksza ó quien sus derechos represente, depositará una garantía de £ 4.000 en las condiciones establecidas en el documento que será firmado simultáneamente con el presente contrato.

Art. 21. La emisión de los títulos debe tener lugar á lo más tarde, en el corriente del mes de Julio próximo, y el Gobierno se compromete á este fin á llenar todas las formalidades necesarias para dicha emisión, á lo más tarde hasta el 15 de Julio próximo.

Hecho doble en París el 14 de Junio de 1888.

(Firmado).—Eugenio Generoso Marchena.—Agente fiscal de la República Dominicana.

(Firmado).—Th. D'Oksza.

CONVENCION ADICIONAL.

En el contrato preliminar celebrado hoy entre el General Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana, obrando en nombre y por cuenta del citado Gobierno en virtud de sus plenos poderes y teniendo por objeto asegurar la emisión pública de un empréstito de £ 820.000, de una parte;

Y el Conde Tadeo de Oksza, residente en París, 22, calle de Beaume, que se compromete á hacer ejecutar dicha emisión por las casas de bancas ó establecimientos financieros en Inglaterra, Holanda ó Bélgica, á su elección, y esto á la tasa de 75% para el Gobierno Dominicano, de otra parte;

Se ha convenido y resuelto como complemento y además de las condiciones estipuladas en el contrato preliminar antes mencionado.

Art. 1º El Gobierno Dominicano en compensación de las economías que realice, por la renuncia que hace el Conde Tadeo de Oksza, de proveer vapores, cañones y armamentos, de que se trata en el contrato preliminar firmado el 3 de Enero de 1888, en Santo Domingo, con el agente del Comptoir de escompte, así como por el compromiso de dicho Conde de Oksza de hacer los gastos de impresión, de timbres y de la emisión de 13.326 títulos de £ 20 cada uno, que el Gobierno se reserva por el contrato de esta fecha, se obliga á pagar al Conde Tadeo de Oksza sobre la de 5.300.000 francos, que era el valor mínimun de dichos vapores, cañones y armamentos, una compensación á razón de once por ciento (11%), á saber: la suma de £ 23.320 (veinte y tres mil trescientas veinte libras esterlinas).

Art. 2º Además se acuerda al Señor Conde Tadeo de Oksza una comisión de 5% sobre la suma de £ 615.000 que es el producto del empréstito de £ 820.000 al tipo de 75% fijado en el contrato preliminar firmado en fecha de hoy. Esta comisión será por consiguiente de £ 30.750 (treinta mil setecientas cincuenta libras esterlinas).

Art. 3º El 11% y el 5%, haciendo un total de £ 54.070 (cincuenta y cuatro mil setenta libras esterlinas), serán pagados al Señor Conde de Oksza, del modo siguiente:

1º En doscientos ochenta (280) títulos de £ 100 cada uno del mismo empréstito, ó en certificados provisorios de dichos títulos el día de la emisión: dichos 280 títulos á la tasa de 75% representan	£ 21.000
--	----------

2º El 5 de Octubre de 1888 en especies ó en títulos á opción del General Eugenio Generoso Marchena á la misma tasa	33.070
--	--------

*Total £ 54.070

Hecho por duplicado en París el 14 de Junio de 1888.

Leído y aprobado:—Eugenio Generoso Marchena.—Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.—Leído y aprobado.—Th. d'Oksza.—Como testigo:—A. Delouch.

El tratado preliminar de fecha 14 de Junio de 1888 de que se trata, habiendo sido transformado en tratado definitivo el 14 de Julio de 1888, con los Señores Westendorp & Cía., Banqueros de Amsterdam, cuyo tratado definitivo se halla en este momen-

to en plena ejecución, confirmo y ratifico el presente contrato en nombre de mi Gobierno y declaro que es definitivo y ejecutorio y que las £33.070 esterlinas serán pagadas en efectivo.

Bruxelas 15 de Julio de 1888.—Eugenio Generoso Marchena,—Agente Financiero de la República Dominicana en Europa.—T. S. V. P.

Vista la reducción del capital nominal del empréstito á £770.000, convenida el 27 de Julio de 1888, se ha convenido y resuelto la reducción de la comisión de que se trata más arriba, esto es, de £2.025; de esto resulta que la comisión pagadera en efectivo será de £31.045 en vez de £33.070 como se dice más arriba.

Lóndres, 28 de Julio de 1888.—Th. d' Oksza.

Eugenio Generoso Marchena.—Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

El Gobierno de la República Dominicana, de acuerdo con la decisión del Congreso Nacional de fecha 27 de Marzo de 1888, de la cual se adjunta al presente una copia legalizada, y que tiene por objeto la conversión y amortización de las deudas exterior é interior incluyendo todos los compromisos hechos por el Estado, ha decidido contratar un empréstito de ochocientas veinte mil libras esterlinas (£820,000) nominal, y al efecto ha dado al General Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana, plenos poderes, en fecha 16 de Junio 1888, cuyo original se encuentra adjunto al presente, con el objeto de concluir y llevar á efecto las condiciones del citado empréstito.

En virtud de lo que precede, el General Marchena, á nombre de su Gobierno, ha celebrado con el Conde de Oksza un contrato preliminar, cuyo contrato ha sido transferido por el citado Conde de Oksza á los Señores M. Westendorp & Cía., banqueros de Amsterdam, que se substituyen en lugar y representación del contratante primitivo.

De lo expuesto resulta, que en esta fecha el General Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Domi-

Dominicana en Europa, y los Sres. Westendorp & C^a, banqueros en Amsterdam, habiendo sufrido en el curso de su ejecución ciertas modificaciones impuestas por las necesidades de esta misma ejecución y que han sido objeto de convenciones adicionales, las partes contratantes han resuelto de común acuerdo reasumir dichas modificaciones en el presente acto, que con el Contrato primitivo servirá para redactar el documento definitivo del empréstito dominicano.

En el preámbulo del contrato de 14 de Julio de 1888 en lugar de “ha decidido contratar un empréstito de £ 820.000 nominales,” se dirá: “ha decidido contratar un empréstito de setecientas setenta mil libras esterlinas, (£ 770.000) nominales.”

En el artículo 1^o del mismo contrato, en lugar de: “hasta la concurrencia de la suma de £ 820.000 se dirá: “hasta la concurrencia de la suma de £ 770.000 nominales.”

Y más lejos en el mismo artículo 1^o después de las palabras: “Sobre los mercados de Amsterdam, Londres, Bruxelas y Amberes,” se agregará: “y Hamburgo.”

En el artículo 13, después de las palabras, “Londres, Amberes y Bruxelas,” se agregará: “ y Hamburgo;” y más lejos en el mencionado artículo, en lugar de “8.200 obligaciones,” se dirá: “7.700 obligaciones.” A continuación, en el mismo artículo, en lugar de “los Sres. Westendorp & C^a determinarán el curso de la emisión la cual serán ofrecidos á los suscritores los 5.254 $\frac{4}{5}$ títulos de £ 100 cada uno, ó el mismo equivalente de secciones de £ 20, y la diferencia entre el tipo de 78% y el curso de emisión de estos 5.254 $\frac{4}{5}$ obligaciones de £ 100 cada una. aprovechará naturalmente á los Sres. Westendorp & C^a. En compensación, los gastos necesarios para la emisión, impresión y timbres de estos títulos, serán sufragados por los Sres. Westendorp & C^a,” se dirá: “El Gobierno se reserva 2.945 $\frac{4}{5}$ para la conversión de sus deudas y los Señores Westendorp & C^a determinarán el curso al cual serán ofrecidos á los suscritores los 4.754 $\frac{4}{5}$ títulos restantes de £ 100 cada uno, ó el número equivalente de secciones de £ 20 cada una, y la diferencia entre el tipo de 78% y el curso de emisión de estos 4.754 $\frac{4}{5}$ obligaciones de £ 100 cada una, ó el número equivalente de secciones de £ 20 cada una, aprovechará naturalmente á los Sres. Westendorp & C^a. En compensación todos los gastos necesarios para la emisión, impresión y timbres de todos los títulos serán sufragados por los Señores Westendorp & C^a.”

En el mismo Contrato, artículo 4º, en lugar de: “El Capital nominal de £ 820.000 que representan las 8.200 obligaciones,” se dirá: “El Capital nominal de £ 770.000 que representan las 7.700 obligaciones;” y más lejos, en lugar de “lo que hará necesario cada seis meses una suma de £ 30.000 poco más ó menos, comprendido el interés al 6% y la amortización,” se dirá: “Sea una anualidad de £ 55.645, conforme al cuadro de amortización;” y en fin, en el mismo artículo, en lugar de: “una suma equivalente á £ 30.000 poco más ó menos en oro, quedando explicado que el total de la anualidad, á saber: £ 60.000 poco más ó menos en oro;” se dirá: “una suma equivalente á £ 27.822 y 10 chelines en oro, quedando explicado que el total de las anualidades es á saber: £ 55.645 en oro.”

En el artículo 5º del mismo contrato en lugar de: “se podrá crear en Santo Domingo antes del 1º de Noviembre de 1888.” Y más lejos se agregará después de las palabras: “por los Sres. Westendorp & Cª ó sus causa-habientes,” “mientras dure este contrato y hasta la extención del empréstito.”

En el artículo 6º al final, después de la palabras: “sin el asentimiento de los Sres. Westendorp & Cª. ó sus causa-habientes,” se agregará: “Harán excepción á este artículo el material de guerra ú otro de que el Gobierno pudiese tener necesidad; los artículos necesarios al funcionamiento de las oficinas; y los mobiliarios y objetos de uso destinados á los empleados de la Caja General de Regie de las Aduanas para sus instalaciones, que estarán exentos de todos los derechos de importación. Queda entendido que el goce de la exención de los derechos de Aduana para los empleados no tendrá lugar sino por una sola vez.”

En el artículo 7º, en lugar de: “y de las sumas de *dos mil quinientos pesos mejicanos*,” se dirá: “y de la suma de *tres mil pesos mejicanos* (3.000).”

En el artículo 8º, en lugar de: “Por otro lado se llevará,” se dirá: “Por otro lado se llevarán,” y después de las palabras: “al débito de esta cuenta,” se agregará: “todos los pagos necesarios para hacer frente al servicio y amortización del empréstito.” A continuación en lugar de: “Una suma mensual de dos mil quinientos (2.500) pesos mejicanos,” se dirá: “y una suma mensual de tres mil (3.000) pesos mejicanos;” y en fin, después de las palabras: “de que se hablará más adelante,” se agregará: así como la suma de 75.000 pesos mejicanos de que se trata en los artículos 7 y 10 del Contrato.”

En el artículo 9º, al final, después de las palabras: “insuficiencias,” se agregará: “eventuales;” y después de las palabras: “de los meses,” y en lugar de “siguientes,” se dirá: del semestre siguiente.”

En el artículo 10, en vez de: “La Caja General de Regie podrá hacer entregar una parte de esta suma á funcionarios de la República residentes en otras ciudades que las cuatro nombradas más arriba y especialmente en los lugares donde haya oficinas locales,” se dirá: “La Caja General de Regie podrá hacer entregar una parte de esta suma á oficinas de hacienda de la República establecidas en otras ciudades fuera de las cuatro nombradas arriba.”

En el artículo 12, al principio, en lugar de: “se redactará de acuerdo con el Gobierno y los Sres. Westendorp & Cº,” se dirá: “se redactará antes del 1º de Noviembre de 1888, de acuerdo con el Gobierno y los Sres. Westendorp & Cº.”

En el artículo 14, en vez de: “inmediatamente después de la emisión de los Sres. Westendorp & Cº,” se dirá: inmediatamente después de la emisión del empréstito por los Sres. Westendorp & Cº,” después de la frase: “para asegurar á los portadores de obligaciones la percepción inmediata de los mencionados derechos de Aduanas,” se agregará: “la entrega de las Aduanas en manos de los Señores Westendorp & Cº ó sus delegados, ó sus causa-habientes, tendrá lugar á más tardar el 1º de Noviembre de 1888, de modo que el funcionamiento de la Caja General de Regie pueda comenzar en Santo Domingo, así como en todas las otras Aduanas de la República, en fecha 1º de Noviembre de 1888.”

En el artículo 15, al final, después de las palabras: “en caso de necesidad,” se agregará: “la remuneración anual de esta Comisión, así como sus gastos, se sacará de la mensualidad de los 3.000 pesos mejicanos de que se ha hablado más arriba, de acuerdo con el convenio adicional de fecha 28 de Julio de 1888.”

En el artículo 16, después de: “Londres, Bruxelas, Amberes y Amsterdam,” se agregará: “Hamburgo,” y en lugar de: “contratados por el Jefe de la Tesorería General,” se dirá: “contratados por los Sres. Westendorp & Cº y registrados por la Oficina central de hacienda de la República Dominicana.”

En el artículo 17, en vez de: “para asegurar la validéz de la afectación de los derechos de las Aduanas á los Sres. Westendorp & Cº,” se dirá: “para asegurar la validéz de la afectación de los

derechos de las Aduanas en manos de los Sres. Westendorp & C^ª.”

En el artículo 18, en lugar de: “deberán ser firmados y remitidos á Amsterdam antes del 1^º de Noviembre próximo,” se dirá: “deberán ser firmados y remitidos á Amsterdam antes del 1^º de Diciembre próximo.”

En el artículo 19, al principio, en vez de: “sobre 8.200 obligaciones,” se dirá: “sobre 7.700 obligaciones”.

En el artículo 20, al principio, en vez de: “sobre los 5 254 4½ títulos restantes,” se dirá: sobre los 4.754 4½ títulos restantes”, y más adelante, en lugar de: “(b) ocho días después de la repartición (allotement) £32.500 (treinta y dos mil quinientas) y (c) el 1^º de Octubre próximo £32.500 (treinta y dos mil quinientas)”, se dirá “(b) el 16 de Agosto £56.000 (cincuenta y seis mil) y (c) el 20 de Setiembre próximo £9.000 (nueve mil)”.

En el artículo 21, en vez de: “lo que se ha dicho en este artículo”, se dirá: “El resto de los títulos, á saber: 3.504 4½ de £100 cada uno, ó su equivalente de £20 cada uno, se ofrecerá al público por cuenta del Gobierno Dominicano y su producto será puesto á su disposición por los Sres. Westendorp & Cía., en la forma y condiciones que establecerá el artículo 22 siguiente”.

En el artículo 22 en vez de: “ó sobre el depósito proveniente de la opción de los Sres. Westendorp & C^ª, si ha lugar, pagarán al Gobierno Dominicano al tomar posesión efectiva de las Aduanas, hasta la concurrencia de £145.000” se dirá: “los Sres. Westendorp & C^ª pagarán al Gobierno Dominicano, la suma de £136.000 (ciento treinta y seis mil libras esterlinas) el 20 de Setiembre de 1888, á fin de dar al Gobierno dominicano la posibilidad de liberar sus Aduanas, con obligación expresa de entregarlas á más tardar el 1^º de Noviembre en manos de los susodichos Sres. Westendorp & C^ª ó de sus delegados.” Y más adelante, en el mismo artículo, en vez de: “antes del plazo de seis meses, disponer de una suma más fuerte que la de £10.000 (diez mil por mes)”, se dirá: “disponer de una suma mayor que la de £10.000 (diez mil) el primero de Noviembre próximo y de £10.00 (diez mil) el 1^º de Diciembre próximo;” y en fin, en vez de: “después de transcurridos seis meses”, se dirá: “a partir del 15 de Enero de 1889”.

En el artículo 28, en vez de: “Agentes diplomáticos en Holanda, en Bélgica y en Londres”, se dirá: “agentes diplomáticos en Holanda, en Bélgica, en Inglaterra y en Alemania”.

Todas las demás cláusulas y redacciones del Contrato de 14

de Julio de 1888, quedan las mismas siendo consideradas las modificaciones actuales como haciendo parte integrante del mencionado Contrato, en virtud de lo cual los contratantes firman el presente convenio adicional.

Hecho doble en Amsterdam, el 16 de Agosto de 1888.

(Firmado)—Eugenio Generoso Marchena.—Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

(Firmado)—Westendorp & C^a.

Instrumento definitivo del empréstito Dominicano, 6% de 1888.

El Gobierno de la República Dominicana, de conformidad con la decisión del Congreso Nacional votada el 27 de Marzo de 1888, cuya copia legalizada se adjunta, y que tiene por objeto la conversión y el reembolso de las deudas exterior é interior, comprendiendo en ellas todos los compromisos del Estado, ha decidido contratar un empréstito de £770.000 nominales, y á este fin ha dado al General Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana, sus plenos poderes en fecha 16 de Junio de 1888, cuyo original se halla adjunto, á fin de concluir y establecer las condiciones de dicho empréstito. En virtud á lo que precede, el General Marchena, en nombre de su Gobierno, ha celebrado con el Conde de Oksza un contrato preliminar, cuyo contrato ha sido transferido por el citado Conde de Oksza, á los Sres. Westendorp & C^a, banqueros de Amsterdam, quienes se sustituyen en lugar del contratante primitivo.

De esta exposición resulta, que en fecha de hoy, entre:

El General Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana, obrando en nombre y por cuenta de su Gobierno, en virtud de los plenos poderes de que se halla provisto, de una parte,

Y los Señores Westendorp & C^a, banqueros de Amsterdam obrando tanto en su nombre como en el de un grupo de banqueros y de capitalistas, de los que ellos responden, de otra parte,

Se ha convenido y resuelto en último lugar lo que sigue:

Art. 1º El Gobierno de la República Dominicana se com-

promete á crear en virtud á la Ley de 27 de Marzo de 1888, obligaciones (bonos) de £100 y de £20 hasta la concurrencia de £770.000 nominales. Dichas obligaciones serán emitidas por los Sres. Westendorp & C^a, quienes se encargan por el presente contrato á emitir las ó hacerlas emitir, en el momento que ellos crean oportuno, por casas de banco ó establecimientos financieros, en los mercados de Amsterdam, Londres, Bruselas, Amberes y Hamburgo, á su elección, y por cuenta del Gobierno Dominicano. Dichas obligaciones gozarán de un interés de £6 anuales por una obligación de £100 y de £1, 4, 0, por cada obligación de £20. Este interés será pagado semestralmente, en oro, el 2 de Enero y el 1º de Julio de cada año. Las obligaciones serán reembolsables, en oro y á la par, en un término de treinta años y por sorteos igualmente semestrales, el 15 de Junio y el 15 de Diciembre de cada año.

El primer cupón será pagado el 1º de Enero de 1889 y el primer sorteo para el reembolso tendrá lugar el 15 de Junio de 1889, por ante notario. El Gobierno se reserva el derecho de reembolsar en cualquiera época, y por anticipación, á la par, dichas obligaciones, á condición de dar aviso al público con seis meses de anticipación, contando desde la fecha del pago del cupón.

Art. 2º Este empréstito se destina á reembolsar parte en efectivo y parte en obligaciones, en virtud á los decretos del Congreso Nacional Dominicano, todas las deudas interiores de la República; á convertir la deuda exterior llamada de Harmont, cotizada en Londres bajo la rúbrica "San Domingo 6% 1869 bonds".

Esta conversión tendrá lugar conforme á las cláusulas del contrato celebrado con el Consejo y el Comité de los Bondholders, aplicado en este caso, cuya cifra se halla adjunta; á hacer frente á los diversos compromisos del Gobierno de la República, lo mismo que para subvenir á los medios de asegurar el desarrollo del progreso del país y buen funcionamiento de su organización administrativa.

Art. 3º Los Sres. Westendorp & C^a, lo mismo que las casas de banco indicadas por ellos en Londres, Amberes, Bruselas y Hamburgo, recibirán del Gobierno, que les hará entrega, las 7.700 obligaciones de £100, ó el número equivalente de fracciones ó títulos de £20, al precio de 78 libras esterlinas por obligación de £100 y de £15-12-0 por fracción de £20.

El Gobierno se reserva 2.945 1/5 títulos para la conversión

de sus deudas, y los Sres. Westendorp & C^a determinarán el tipo á que serán ofrecidas á los suscritores las 4.754 4/5 obligaciones restantes de £100 cada una, ó el número equivalente de fracciones de £20 cada una, y la diferencia entre la tasa de 78% y el curso de emisión de dichas 4.754 4/5 de obligaciones de £100 cada una, será naturalmente adquirida por los Sres. Westendorp & C^a. En compensación, todos los gastos que sean necesarios para la emisión, impresión y timbres de todos los títulos, serán soporados por los Sres Westendorp & C^a.

Art. 4^o El capital nominal de £770.000 que representan las 7.700 obligaciones de £100 cada una, será reembolsado á la par como se ha dicho antes, por semestres, en treinta años, sea una anualidad de £55.645 conforme al cuadro de amortización.

Para hacer frente al pago semestral de dicha anualidad, se apartará semestralmente, sobre los ingresos de las aduanas, como se dirá más adelante, una suma equivalente á £27.822 10 cts. en oro, explicándose, que el conjunto de la anualidad, á saber: £55.645 en oro, representa una suma de 30% de las rentas generales de la nación, prevista por el artículo 2^o de la Ley del 27 de Marzo de 1888.

Estas anualidades, lo mismo que el presente empréstito, quedan garantizadas por una hipoteca general sobre todas las rentas, y por un primer privilegio sobre los ingresos de todas las aduanas de la República Dominicana, (derechos de importación y derechos de exportación) de acuerdo con dicha Ley del 27 de Marzo de 1888. Los Sres. Westendorp & C^a tendrán el derecho de ingresar directamente esas rentas por los cuidados, ó por medio de sus agentes, ó de sus delegados, ó de una sociedad, ó de una casa de banca indicada por ellos. Dichos agentes ó delegados percibirán, sobre las rentas ingresadas, en primer lugar el monto de la anualidad antes indicada, y el excedente será entregado al Gobierno, con las condiciones mencionadas en los siguientes artículos.

Si por cualquier motivo los Sres. Westendorp & C^a no quisiesen, ó no pudiesen, ni encargarse por sí mismos, ni sustituir en su lugar á una sociedad, ó á una banca, para efectuar ingresos, la Comisión de Control, de que luego se hablará, tendrá el derecho de encargarse de esta operación en nombre de los portadores de las obligaciones.

Art. 5^o Se creará en Santo Domingo el 1^o de Noviembre de 1888 una Caja General de Recaudación de Aduanas, que será

encargada de efectuar el ingreso de los derechos de importación y de exportación percibidos en todos los puertos de la República actualmente abiertos al comercio exterior, ó que puedan serlo en lo adelante. Esta Caja General de Recaudación será administrada por delegados nombrados por los Señores Westendorp & C^ª, ó los que representen sus derechos, durante toda la duración de este contrato y hasta la extinción del empréstito.

Art. 6º Los derechos de importación y de exportación serán percibidos conforme á las tarifas de derechos existentes (Ley sobre aranceles de importación y de exportación 1883). Podrán, sin embargo, ser modificados ulteriormente, sea á proposición del Gobierno, ó gestión de los Señores Westendorp & C^ª; y aún de la banca ó de la sociedad que se sustituyan en la ejecución de esta parte del presente contrato. Pero en uno ú otro de estos diversos casos, las modificaciones no podrían ser introducidas, sino en virtud de un acuerdo intervenido entre las partes contratantes.

El Gobierno renuncia formalmente á la facultad de acordar, á quien quiera que sea, y por cualquiera causa que sea, ninguna concesión concerniente á exención ó disminución de los derechos de aduana; en una palabra, ningún privilegio de cualesquiera naturaleza que sea, sin el consentimiento de los Señores Westendorp & C^ª. Toda concesión, en lo que concierne á esos derechos de aduanas, acordada anteriormente, no podrá ser renovada á su expiración sin el asentimiento de los Señores Westendorp & C^ª, ó de los que representen sus derechos. Exceptúanse de este artículo: el material de guerra ó cualesquiera otro de que pueda tener necesidad el Gobierno: los artículos necesarios para el funcionamiento de las oficinas, y los mobiliarios y objetos de uso destinados á los empleados de la Caja de Recaudación General de aduanas para sus instalaciones, que serán exentos de todo derecho de importación. Queda entendido, que el goce de la exención de derechos de aduana para los empleados no tendrá lugar sino una sola vez.

Art. 7º Después del apartado que se hará en primer lugar de las sumas mensuales necesarias para el pago del interés y amortización de este empréstito y de la suma de \$3.000 mejicanos, de que se habla en el artículo 8º, la Caja General de Recaudación antes mencionada, tendrá al fin de cada mes, á cuenta de las rentas ingresadas por ella, una suma máximun de \$75,000 me-

jicanos, que estarán á disposición del Gobierno para el servicio de su presupuesto administrativo.

Art. 8º Para poner en práctica el tratado se abrirá en la Oficina Central de la Caja General de Recaudación de aduanas en Santo Domingo, en un gran libro especial, una cuenta al Gobierno. Al crédito de esta cuenta serán llevadas todas las sumas realmente ingresadas por dicha Caja General de Recaudación desde el 1º hasta el último día del mes, en virtud de la delegación dada á los Obligataires (portadores de títulos) de todos los derechos de importación y de exportación, percibidos en todos los puertos abiertos á la Aduana. En contra, serán llevados al débito de esa cuenta todos los pagos necesarios para hacer frente al servicio y amortización del empréstito, y una suma mensual de \$3,000 mejicanos destinada á cubrir los gastos generales de la administración de la Caja General de Recaudación, para pagar los sueldos de sus directores, agentes ó inspectores nombrados por los Señores Westendorp & Cía. ó quienes sus derechos representaren; lo mismo que los gastos de la Oficina Central en Santo Domingo, y los sueldos y gastos de la Comisión de Control, de la cual se hablará más adelante; lo mismo que la suma de \$75,000 mejicanos de que tratan los artículos 7 y 10 del presente contrato. Además, cuando los ingresos anuales totales de los derechos de exportación y de importación reunidos sobrepasen de la suma de \$1,500,000 mejicanos, se percibirá al fin del año por la Caja General de Recaudación una comisión de $\frac{1}{2}\%$ sobre la totalidad de dichos ingresos. El monto de esta comisión servirá en parte para recompensar el celo de los empleados de las aduanas.

Art. 9º Si la cuenta establecida y cortada mensualmente sobre las bases que preceden, presenta un saldo en el haber á favor del Gobierno, ese saldo será conservado por la Caja General de Recaudación al crédito del Gobierno, para atenuar las insuficiencias eventuales de los meses correspondientes al semestre siguiente.

Art. 10. El pago de los \$75.000 que deben entregarse mensualmente al Gobierno, mientras esto pueda hacerse conforme al artículo 7º del presente contrato, se efectuará por fracciones el 1º y el 15 de cada mes por la Oficina Central de la Caja General de Recaudación de las aduanas en Santo Domingo, y por oficinas locales de dicha Caja en Puerto Plata, Samaná y Monte-Cristy. La Caja General podrá hacer entrega de una parte de este valor á oficinas de Hacienda de la República establecidas en otros cin-

dades distintas de las cuatro antes nombradas; pero en este caso el Gobierno deberá asegurar los riesgos y los gastos de transmisión de los fondos.

Art. 11. Independientemente de los cortes mensuales, intervendrá el Gobierno y la Caja General de Recaudación un arreglo anual el 31 de Diciembre de cada año. Si á esa época la cuenta especial arroja excedentes á favor del Gobierno, esos excedentes serán puestos inmediatamente á su disposición, salvo una reserva de cincuenta mil pesos, que serán destinados á proveer las insuficiencias eventuales de ingresos del primer semestre del ejercicio siguiente.

Art. 12. Se formulará antes del 1º de Noviembre de 1888, de acuerdo con el Gobierno y los Señores Westendorp & Cía., ó quienes sus derechos representen, ó sus delegados, un reglamento de administración pública para establecer las atribuciones de la Caja General de Recaudación de aduanas y fijar su organización, la forma de los pagos que está llamado á verificar en virtud de este contrato, y para asegurar la regularidad y la integridad de la percepción por la Caja General de Recaudación de todos los derechos de importación y exportación; pero queda desde ahora entendido:

1º Que cuando haya lugar de proveer al reemplazo de un empleado de aduana, el Director General de recaudación deberá **ser consultado sobre la elección** que deba hacerse. El Gobierno **no podrá rehusar el retiro**, á proposición del dicho Director, de los empleados cuya infidelidad ó incapacidad le fueren señaladas.

El Gobierno se reserva el derecho de nombrar cerca de cada cajero, si lo cree conveniente, un contralor en título. Por su parte los Señores Westendorp & Cía. ó los que sus derechos representen, nombrarán si lo desean, para las necesidades de su servicio, inspectores que vigilen su funcionamiento regular.

2º Los pagos á cuenta sobre los \$75.000 mejicanos mencionados en el artículo 7º del presente contrato, se harán sobre mandatos regulares correspondientes al estado de gastos que deberá ser entregado á la Caja General de Recaudación.

3º Sólo el servicio de la Caja General de Recaudación podrá dar recibo por el pago de los derechos de aduana.

Art. 13. Las obligaciones, ó cualesquiera otros títulos emitidos por los Señores Westendorp & Cía., ó los que sus derechos representen en virtud de este contrato, no podrán ser gravados por el Gobierno Dominicano, de ningunos derechos de registros,

de emisión, de timbre, ni de ningún impuesto análogo, sobre la venta y la trasmisión de las obligaciones, ni sobre los intereses producidos por esos valores. Además, todas las operaciones de la Caja General de recaudación, de cualesquiera naturaleza que sean, no serán nunca sometidas á ningún impuesto.

Art. 14. El Gobierno de la República Dominicana se compromete por el presente contrato á tomar todas las medidas necesarias para libertar completamente los derechos de aduanas y entregarlos integralmente, inmediatamente después de la emisión del empréstito por los Señores Westendorp & Cía. ó quienes sus derechos representaren. La entrega de las aduanas en manos de los Señores Westendorp & Cía. ó sus delegados, ó quienes sus derechos representen, tendrá lugar lo más tarde el 1º de Noviembre 1888, de modo que el funcionamiento de la Caja General de Recaudación pueda principiar en Santo Domingo, lo mismo que en todas las demás aduanas de la República, el 1º de Noviembre de 1888.

Sinembargo, el 2% sobre los derechos de importación, votado por el decreto de 6 de Agosto de 1879, afectado al servicio de la deuda llamada "internacional", será apartado por los Señores Westendorp & Cía. ó quienes representen sus derechos, y puesto á disposición del Gobierno Dominicano, hasta la extinción total de dicha deuda; después de lo cual entrará en la cuenta del tesoro como los demás ingresos cuyo uso está previsto en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de este contrato.

Art. 15. Los Señores Westendorp & Cía. pueden, de acuerdo con el Gobierno ó su delegado, constituir una comisión financiera en Europa; de la cual se habló en los artículos 4 y 8 de este contrato. Las atribuciones de esta comisión consistirán en controlar la gestión de la Caja General de Recaudación de aduanas; en tomar conocimiento de sus ingresos mensuales; en verificarlos si hay lugar y dar cuenta á los contratantes; y en supervigilar los pagos regulares de los intereses y de la amortización de los títulos emitidos en virtud de este contrato, y usar del artículo 4º del presente contrato en caso necesario; la remuneración anual de esta comisión, lo mismo que sus gastos, será tomada de la mensualidad de \$3,000 mejicanos de que antes se ha hablado, de acuerdo con la convención adicional de fecha 22 de Julio de 1888.

derechos. Los recibos ó *scrip* provisionales serán firmados por el delegado del Gobierno, y los títulos definitivos por el Ministro de Hacienda de la República Dominicana, y contrafirmados por los Señores Westendorp & Cía. y registrados por la Oficina Central de Hacienda de la República Dominicana. El prospecto de la emisión deberá igualmente ser firmado, si fuere necesario, por el delegado del Gobierno.

Los cupones de dichas obligaciones y el reembolso de los títulos tendrán lugar en los establecimientos financieros, ó las casas de banca indicadas por los Señores Westendorp & Cía. en Londres, Bruselas, Anvers, Amsterdam y Hamburgo, y una comisión de $\frac{1}{2}\%$ sobre el monto de los pagos será concedida semestralmente con este fin á los Señores Westendorp & Cía. ó á quienes sus derechos representen. El pago de los cupones y la amortización de los títulos debiendo tener lugar el 1º de Julio y el 2 de Enero de cada año, y el sorteo el 15 de Junio y el 15 de Diciembre de cada año, la remesa de los fondos necesarios para esos pagos deberá hacerse en manos de los Señores Westendorp & Cía. de Amsterdam, ó de quienes sus derechos representaren, y esto en un mes por lo menos antes de los vencimientos. Queda bien entendido que las pérdidas de cambio provenientes de esos pagos ó reembolsos, lo mismo que los gastos de envío, serán á cargo del Gobierno Dominicano, á cuya cuenta se cargarán semestralmente por la Caja General de Recaudación de Aduanas.

Art. 17. Para asegurar la validéz del desprendimiento de los derechos de aduana en manos de los Señores Westendorp & Cía. ó quienes sus derechos representen, y para dar á los portadores de obligaciones la seguridad más absoluta, el Gobierno Dominicano consiente, en caso de contestaciones, aceptar como árbitro, sin apelación, al Gobierno Holandés.

Art. 18. La emisión de los títulos de que es materia este contrato, debe tener lugar á lo más tarde, hácia fines del mes de Julio corriente y el Gobierno se compromete á este fin á llenar todas las formalidades necesarias para dicha emisión, á lo más tarde antes del 20 de Julio corriente.

En cuanto á los títulos definitivos, deberán estar firmados y remitidos á Amsterdam antes del 1º de Diciembre próximo.

Art. 19. Se emitirán 7,500 obligaciones de \$100 cada una, ó su

deuda Harmont, conocida bajo el nombre de "San Domingo 6% 1869 bonds". A este fin un certificado "scrip" provisorio, firmado por el delegado del Gobierno y contrafirmado por los Señores Westendorp & Cía., será depositado en una casa de banca ó un establecimiento financiero de Londres, que será encargado por el Gobierno de dicha operación. Este certificado "scrip" provisorio será retirado á la llegada de los títulos definitivos debidamente firmados como se ha dicho en el artículo 16, y el cambio definitivo de los nuevos títulos contra los antiguos no tendrá lugar sino en esa época. El Gobierno Dominicano retendrá igualmente 6183 títulos de £20 cada uno y 280 de £100 cada uno, para operar la conversión de su deuda interior y para hacer frente á los diferentes compromisos del Gobierno. Los certificados provisorios para esos títulos firmados por el delegado del Gobierno y contrafirmados por los Señores Westendorp & Cía., serán comprados al delegado del Gobierno con la condición que ellos no serán canjeados contra los títulos definitivos sino simultáneamente con los demás certificados provisorios.

Art. 20. Sobre los 4754 $4\frac{1}{5}$ títulos restantes de £100 cada uno los Señores Westendorp & Cía. tomarán firme ciento veinte y cinco mil libras esterlinas nominales, es decir, 1250 títulos de £100 cada uno, ó su equivalente de £20 cada uno. El monto de esta toma en firme, á saber: £97.500 será pagado del modo siguiente: (a) á la firma de este contrato £32,500, (b) el 16 de Agosto £56,000, y (c) el 20 de Setiembre próximo £9,000.

Art. 21. El resto de los títulos, á saber: 3,500 $4\frac{1}{5}$ de £100 cada uno, ó su equivalente de £20 cada uno, será ofrecido al público por cuenta del Gobierno Dominicano, y su producto será puesto á su disposición por los Señores Westendorp & Cía. en la forma y condiciones que establecerá el artículo 22 siguiente.

Art. 22. El producto de la emisión servirá en primer lugar para reembolsar los 1250 títulos de £100 cada uno, ó su equivalente de £20 cada uno, que han sido tomados firme por los Señores Westendorp & Cía.: sobre el resto y á medida del ingreso de las entregas indicadas en el prospecto, los Señores Westendorp & Cía. pagarán al Gobierno Dominicano la suma de £136,000 el 20 de Setiembre de 1888, á fin de dar al Gobierno Dominicano la posibilidad de desagravar sus aduanas, con obligación expresa de entregarlas en manos de los referidos Señores Westendorp & Cía. ó de sus delegados, á lo más tarde el 1º de Noviembre. El balance quedará á disposición del Gobierno, pero sin que pueda

disponer de una suma superior á £10,000 el 1º de Noviembre próximo y de £10,000 el 1º de Diciembre próximo, y los cupones del primer semestre serán igualmente pagados del dicho balance. A pãrtir del 15 de Enero de 1889 el Gobierno podrá disponer de la totalidad del balance que tenga á su crédito en casa de los Señores Westendorp & Cía. Todos esos pagos tendrán lugar en virtud de delegaciones regulares.

Art. 23. Las pãrtes eligen domicilio para la ejecución de las presentes: Mr. Westendorp & Cía. en su residencia social en Amsterdam.

El General Eugenio Generoso Marchena en el domicilio del Consulado de la República Dominicana en Amsterdam.

Art. 24. El registro del presente contrato será á cargo de aquellas de las partes que por su falta de ejecución, diese lugar.

Art. 25. Queda entendido, que hablando en este contrato de las obligaciones ó de los títulos, se comprenden las obligaciones ó los títulos de £100 cada uno, ó su equivalente en títulos ó fracciones de £20 cada una.

Art. 26. El sorteo general de las obligaciones para la amortización se hará en Amsterdam en la casa de los Señores Westendorp & Cía.

Art. 27. El Gobierno Dominicano se compromete á no principiar la conversión de la deuda llamada Hartmont hasta el 1º de Enero de 1889 á lo más tarde, y eso por intermedio de una casa de banca ó de un establecimiento financiero en Londres; los gastos de esta operación serán á cargo exclusivo del Gobierno Dominicano.

Art. 28. El Gobierno Dominicano por medio de sus agentes diplomáticos en Holanda, Bélgica, Inglaterra y Alemania, dará los pasos necesarios y de uso en semejantes casos para obtener la cotización oficial en los mercados correspondientes.

Hecho así en duplicado entre las partes en Amsterdam el 16 de Agosto de 1888.

Art. adicional. Queda entendido que el Gobierno Dominicano proveerá á los Señores Westendorp & Cía. ó quien represente sus derechos, gratuitamente, los locales necesarios para el establecimiento de las Oficinas de la Caja General de Recaudación, donde quiera que esas Oficinas se establezcan.

(Firmado)—Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

(Firmado)—Westendorp & Cía.

Los abajo firmados habiendo llenado las condiciones establecidas por el artículo 19 del Contrato de empréstito firmado en Bruselas el 14 de Julio de 1888 por las dos partes contratantes en cuanto á la emisión de títulos (scrip) provisorios, hacen constar por el presente acto que la mencionada emisión de títulos provisorios ha sido hecha como sigue:

B. un título £142860 nominales destinado á la conversión de la deuda dominicana emitida en Londres en 1869, por C. H. Harmont, llevando los números 1 á 7.142 que representan el número de las antiguas obligaciones que deben convertirse por la "Capital and Comities Bank of London".

B. un título de £123.660 nominales destinado á la conversión de la deuda interior de la República Dominicana, llevando los números 7.144 y 13.326 representando el valor de una parte de esta deuda. Dicho título ha quedado en manos del infrascrito agente fiscal de la República, para remitirlo á su gobierno.

A. 2.565 títulos de £100 representando el valor de £256.500 nominales que ha sido suscrito por el público, en esta série.

B. 10.949 secciones ó títulos de £20 representando el valor de £218.980 nominales, como balance de la cantidad total que ha sido ofrecida al público y que se ha suscrito.

Los 2.565 títulos série A que llevan del N° 1 hasta el 2.565 y las 10.949 secciones serie B que llevan el N° 13.327 hasta el 24.275 y que hacen la suma nominal de £475.480 ofrecida al público, han sido recibidos por los infrascritos Sres. Westendorp & Cía. y declaramos que estos son los únicos títulos y secciones de ellos emitidos por efecto del empréstito dominicano 6% 1888; y que no quedan por emitir sino doscientos ochenta títulos serie A. ascen-

dentes á £28.000 nominales de los que el Gobierno se ha reservado para hacer frente á sus deudas y otros compromisos.

En virtud de lo cual firman ambas partes.

Hecho doble en Amstérdam, el 18 de Agosto de 1888.

(Firmado)—Eugenio Generoso Marchena.—Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

(Firmado)—Westendorp & Cía.

.

Los abajo firmados declaramos haber emitido los 280 (doscientos ochenta) títulos serie A de £100 cada uno, destinados á hacer frente á los compromisos del Gobierno y de los que se ha hablado en el presente documento, y que esta emisión ha sido hecha en siete “scrip” como sigue:

Un scrip	llevando	los	núms.	2566 á 2645	montante á	£ 8.000
Un id.	”	”	”	2646—2725	”	8.000
Un id.	”	”	”	2726—2765	”	4.000
Un id.	”	”	”	2776—2799	”	3.000
Un id.	”	”	”	2800—2815	”	1.600
Un id.	”	”	”	2816—2835	”	2.000
Un id.	”	”	”	2836—2845	”	1.000

En virtud de lo cual firman ambas partes.

Amsterdam, Setiembre 5 de 1888.

(Firmado)—Eugenio Generoso Marchena.—Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

(Firmado)—Westendorp & Cía.

*Título provisorio de ciento veinte y tres mil seiscientas
sesenta libras esterlinas.*

República Dominicana.—Libras Sterlinas del empréstito de 1888 £123.660.—Série B., Números 7.144 al 13.326.—Emisión de £770.000 al seis por ciento anual, autorizada por decreto dado en fecha 27 de Marzo de 1888, por el Congreso Nacional de la República.—Título provisorio de ciento veintitres mil seiscientas sesenta libras sterlinas.—Amsterdam, 14 de Agosto de 1888.

La suma nominal de £123.660 sterlinas que representa este título ha sido reservada por el Gobierno dominicano para atender con ella á una parte de las deudas interiores del Estado, de conformidad con la ley que dictará el Congreso Nacional para el pago de esas acreencias, hasta la concurrencia de setecientos setenta y dos mil ochocientos setenticinco pesos mejicanos en plata, valor efectivo que representa la cantidad arriba expresada en libras sterlinas.

Este título será cangeado por 6.183 (seis mil ciento ochentitres) obligaciones de veinte libras sterlinas que se distribuirán oportunamente á los acreedores de la Nación con arreglo á la ley que, como se ha dicho, habrá de dictarse al efecto; y gana interés de 6% á partir del 1º de Julio de 1888. El primer cupón se pagará el 2 de Enero de 1889.

Los títulos definitivos serán redimibles á la par, y en 30 (treinta) años por sorteos que tendrán lugar cada semestre. El primer sorteo se efectuará el 15 de Junio del año 1889 por los Sres. Westendorp & Cª de Amsterdam, quienes harán también periódicamente, los subsiguientes.

(Firmado)—Eugenio Generoso Marchena.—Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

(Firmado)— Westendorp & Cª.

(Sello).—República Dominicana.—Convenio celebrado entre el General Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal del Gobierno de la República Dominicana en Europa, actuando en la presente en representación y á nombre del referido Gobierno, en virtud de los poderes especiales que le han sido otorgados

bajo fecha del 16 de Junio de 1888, por una parte, y el Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros de Londres, (The Council of Foreign Bondholders of London) actuando en la presente de acuerdo con la Comisión de Tenedores de Bonos Hartmont, á que se refiere en la presente más tarde, y en representación de los citados Tenedores de Bonos, por la otra parte.

Por cuanto, en el año 1885, el Dr. Antonio María Regidor y Jurado, entabló negociaciones con el General Marchena, Agente de dicho Gobierno, con el propósito de inducir al citado Gobierno para que concediese á los tenedores de Bonos de Hartmont, conocidos en la bolsa de Londres por “Bonos de Santo Domingo del 1869”, alguna compensación que á la vez que se prestase á restablecer el crédito de la República, sirviese para compensar a los Tenedores de Bonos al menos de una parte del valor de sus bonos.

Y por cuanto estas negociaciones procedían de la base que ellas no deben perjudicar, ni modificar en manera alguna, ni en todo ni en parte, los derechos que la República Dominicana creía tener en derecho, ni tampoco aquellos sobre los cuales fundan los Tenedores de Bonos, sus reclamos.

Y por cuanto, después de varias prolongadas Reuniones y Discusiones se convino mutuamente celebrar un Convenio “ad referendum”, el cual fué celebrado entre el referido General Marchena, el Consejo de Tenedores de Bonos, actuando con la Comisión de Tenedores de Bonos y el citado Dr. Antonio María Regidor y Jurado, con fecha 22 de Mayo 1886, cuyo arreglo el Gobierno de Santo Domingo se negó á sancionar, según consta por una carta dirigida por el Ministro de Relaciones Exteriores y el de Hacienda, en fecha 16 de Enero de 1888, al citado Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros.

Y por cuanto el Dr. Antonio María Regidor y Jurado, después de esto, entabló nuevas negociaciones para un nuevo arreglo, y en consecuencia de ello, después de varias Reuniones con la Comisión de Tenedores de Bonos y con el Presidente del Consejo de Tenedores de Bonos, sometió, autorizado por el General Marchena, una nueva proposición para el arreglo de la citada deuda, en una reunión general de Tenedores de Bonos que se celebró el 22 de Marzo de 1888 en el hotel “Cannon Street” Cannon Street London E. C., en cuya reunión se pasó una *Resolución* para aceptar la referida proposición, la cual se pone en ejecución por el presente Convenio.

de julio de 1888 con los Señores Westendorp & C^a de Amsterdam, modificado por un Contrato suplementario de fecha 27 de Julio de 1888, por cuyo contrato los Sres. Westendorp & C^a han convenido emitir un Empréstito por cuenta del Gobierno Dominicano, por un Capital nominal de £770.000 representado por obligaciones de £100 y de £20, cada cual devengando intereses al 6% anual y redimible en 30 años por medio de una anualidad fija de £55.645 por año, y por el cual el citado Gobierno se compromete para asegurar el pago de las anualidades fijadas á hipotecar todos los derechos de importación y exportación de la República Dominicana, y con ese fin á remitir la recaudación de los citados derechos á los referidos Westendorp & C^a de la manera y con las garantías estipuladas en el Contrato mencionado, y con el fin de dar toda la validéz á lo que se relaciona con la delegación de las Aduanas, el Gobierno Dominicano, deseando dar á los citados Westendorp & C^a subsidarios en las obligaciones, la más extensa seguridad, ha consentido que en caso de disputa se nombre al Gobierno Holandés como árbitro.

Y por cuanto por el referido Contrato se dedican £142.860, parte del Empréstito de £770,000, para el arreglo de la Deuda llamada de "Hartmont", bien sea en esta ú otra forma, para la Conversión de los Bonos existentes de esa Deuda.

Por tanto, las partes han convenido mutuamente lo siguiente:

Art. 1^o—1^o El Gobierno de la República Dominicana incluirá en sus deudas presentes, vista la aceptación del presente arreglo por los citados Tenedores de Bonos, los referidos bonos por £714.300-emitidos por el mencionado Harmont, en Londres 1869- apesar que el Gobierno solamente reconoció haber recibido del dicho Hartmont, la suma de £38.095 en efectivo, por las cuales y otras consideraciones, el Gobierno sinembargo le otorgó recibo por £50.000.

2^o El Gobierno Dominicano canjeará los Bonos que representan las referidas £714.300 por 7.143 obligaciones de á £20, devengando intereses á 6% al año, emitidas por dichos Señores Westendorp & C^a, ó por Banqueros que ellos designen.

3^o Los tenedores de Bonos emitidos en 1869, recibirán una de las citadas obligaciones de á £20 por cada £100 y cinco de las citadas obligaciones por cada Bono de £500.

tados sus cupones no pagados y los no vencidos,
no serán admitidos en la conversión.

5º Todos los Bonos y Cupones que sean canjeados deberán ser canjeados (invalidados) y entregados al representante de la República Dominicana.

Art. 2º—1º Estas obligaciones devengarán el interés ya estipulado y serán garantidas y redimidas del modo que se estipuló en el referido contrato del 14 de Julio 1888 como parte del nuevo Empréstito de £770.000 que á él se refiere.

2º Estas obligaciones llevarán sus respectivos y consecutivos números de 1 al 7.143 y la estampilla inglesa que les corresponda.

Art. 3º No se impondrá *ninguna* clase de contribución ó impuesto en ningún tiempo, por el Estado, ni á los intereses, ni al rescate de las referidas obligaciones.

Art. 4º—1º El Gobierno Dominicano confiará la conversión de las obligaciones y para atender á dichas obligaciones en Londres á "The Capital and Counties Bank Limited" ú otra casa de alta posición, las cuales serán igualmente amovibles.

2º Se efectuará la conversión, se pagarán los cupones y se redimirán las obligaciones por completo, sin que se haga á los Tenedores de Bonos ni deducción ni cargo alguno.

Art. 5º—1º La operación de dicha Conversión quedará en vigor por un período de 12 meses, desde su principio; y los antiguos Bonos que no se presenten para su inversión, perderán después de 6 meses, el primer cupón en las nuevas obligaciones que ya hubiesen vencido.

2º Al expirar la Conversión de antiguos bonos presentados de antemano, las obligaciones restantes serán entregadas al Gobierno por el Banco al cual se confiará la Conversión.

Art. 6º La Conversión se llevará á cabo de acuerdo con los reglamentos y las formalidades que deberá determinar dicho agente del Gobierno, de conformidad con el Consejo de Tenedores de Bonos, para la debida seguridad de todos los interesados.

Art. 7º El Agente Fiscal del Estado, en la actualidad en Europa, representará al Estado en Londres para todos los fines en llevar á efecto la citada operación.

Art. 8º Concluida la Conversión por la entrega de los citados bonos de 1869, los Tenedores de Bonos, por ese medio redimirán y eximirán al Estado de todo reclamo que contra el Es-

tado tengan en virtud de los antiguos Bonos y que pueda haber por concepto de su emisión. Pero ellos sin embargo se reservan todos sus derechos y reclamos contra el citado Hartmont ú otras personas relacionadas con la emisión de los antiguos Bonos por cuenta ó por razón de la tal emisión, y el Estado por la presente renuncia á favor de los citados Tenedores de Bonos, á todo dinero recibido por el referido Hartmont, ó por otra persona, por medio de la citada emisión.

Art. 9º Este arreglo ha sido celebrado en representación de los Tenedores de Bonos por el Consejo y la Comisión de Tenedores de Bonos, de conformidad con la resolución de la Reunión General de Tenedores de Bonos, celebrada en Londres el 22 de Marzo de 1888.

Londres, 28 de Julio de 1888.

Por el Gobierno de la República Dominicana.—(fdo.) Eugenio Generoso Marchena.

Por el Consejo de Tenedores de Bonos y la Comisión de los Tenedores de Bonos Dominicanos de 1869, (sello) (fdo.)—E. P. Bosivine.—Presidente.

*PROSPECTO de Empréstito de £770.000 á 6% por año
Amortizable á la par en 30 años.*

República Dominicana.—Empréstito £770.000 á 6%.—Amortizable á la par en 30 años.—Garantizado por una hipoteca general sobre todas las Entradas de la República y por un primer privilegio sobre todas las Recaudaciones de todas sus Aduanas, (derechos de importación y de exportación.)

Por resolución del Congreso fechada 27 de Marzo de 1888, se autorizó al Poder Ejecutivo de la República Dominicana á hacer la emisión de un Empréstito de un Capital nominal de £770.000. De este Empréstito se han reservado:

1º £142,860 nominales para la Conversión de la deuda Hartmont de 1869.

2º £151.660 nominales, para la amortización de la Deuda Interior.

£294.520

Las £475.480 restantes, nominales, se ofrecen por lo presente á suscripción pública en Títulos de á £100 y de á £20 deven-gando 6% de interés, á contar del 1º de Julio de 1888, pagaderos los días 2 de Enero y 1º de Julio de cada año. La amortización de estos títulos se efectuará á la par por medio de 60 sorteos se-mestrales, de los cuales el primero tendrá lugar el 15 de Junio de 1889.

El Gobierno Dominicano se reserva el derecho de anticipar-se en los sorteos, previo aviso adelantado de seis meses.

El pago de los Cupones semestrales y los reembolsos de obli-gaciones de este empréstito quedarán excentos de cualquier im-puesto en la República Dominicana.

Los Cupones y las Obligaciones emitidas serán pagaderos en Londres en libras esterlinas; en Amsterdam, á razón de 12 flo-rines por libra esterlina; en Bruselas y Amberes al cambio fijo de fc. 25.50 por libra esterlina.

Para garantizar el pago de los intereses y de la amortiza-ción de este Empréstito se ha tomado una hipoteca general so-bre todos los ingresos de la República Dominicana; y además, el Congreso Nacional ha afectado para este servicio de Hacienda un primer privilegio sobre las entradas de todas las Aduanas (importación y exportación), cuyos derechos serán ejercidos por una administración especial organizada al efecto, de acuer-do, entre el Gobierno y los representantes de los prestamistas.

Las entradas de las Aduanas, cuyo aumento paulatino ha sido constatado oficialmente, han producido en 1887, en plata percibida, \$1.485, 177; mientras que las atenciones de este Em-préstito sólo exigen una anualidad de poco más ó menos \$348.000.

El producido del Empréstito se consagrará al pago de los compromisos antedichos de la República, á la extensión de vías

de comunicación y al desarrollo de los diferentes ramos de la Administración del País.

(Firmado)—Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

De acuerdo con el prospecto que antecede se abrirá la suscripción de las £475.480, el miércoles 1º de Agosto 1888, de las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde:

En Londres en el Capital Counties Bank.

" Amsterdam casa de los Sres. Westendorp & Cía.

" Bruxelas casa de los Sres. Matthieu & fils.

" Amberes casa de los Sres. M. L. de Terwangne; y

" Hamburgo en el Wechslerbank.

El tipo de emisión queda fijado á 83½ % en libras esterlinas al cambio de fc. 25.33 la libra, sean fc. 423 por obligación de £20 y fc. 2115 por obligación de £ 100.

Los pagos se efectuarán en el orden siguiente:

5% al suscribirse sea fc. 25 32	p. 20 £	6 fc. 126 62	p. £ 100.
15% al repartir " " 76	"	" 380	"
30% del 12 al 14 sb. 1888 151 08	p.	" 759 88	"
33¼% del 12 al 15 oc. de 179 70	p."	" 848 50	"
83½%	Total fc.	423 p.	£20 noms. fc. 2115 p. £100 ns.

Las entregas anticipadas autorizan á un descuento de 3% al año; cuya exoneración podrá ser al hacerse la repartición o en cada época de pago.

Los títulos provisionales, sobre los cuales no se hayan efectuado las entregas estipuladas, estarán sujetos á un interés por el retardo de 6%, y podrán ser vendidos, sin moratoria, un mes después de vencido el plazo que se adeuda, por cuenta, gastos y riesgos de los retardatarios.

Este Empréstito, además de la prima de amortización, asegura un interés de poco más ó menos 7%.

En el caso que las demandas sean superiores al número de obligaciones disponibles habrá reparto.

La Cotización oficial será pedida en las Bolsas de Londres, Amsterdam, Bruselas, Amberes y Hamburgo.

RELACION.

La Isla de Santo Domingo está llamada por la posición que ocupa en el archipiélago de las Antillas, frente al Istmo de Panamá, á adquirir en un porvenir no lejano, un movimiento comercial muy importante.

El terreno es rico en mineral de oro, plata, platino, cobre y hierro; se ha constatado también la existencia de mercurio, de lapis-lazuli, de diamante, de carbón, de petróleo y de carbón. El clima es bueno, y la naturaleza del terreno es de fertilidad maravillosa. Los productos principales del comercio de Exportación, son los siguientes: café, azúcar, rom, tabaco, miel, cera, pieles, maderas de lujo, de construcción y de ebanistería, frutos y particularmente cacao. Este último producto es de buena clase y vendrá á ser, sin tardanza, vistas las siembras ya hechas, uno de sus mejores artículos de exportación.

La población de la República es de unos 600,000 habitantes, de los cuales el mayor número es de raza latina (española); es muy laboriosa, se ocupa de agricultura, de crianza, y de tumba de maderas para exportación.

El Gobierno es constitucional; se compone de un Presidente y sus Ministros que deben dar cuenta de su gestión al Congreso Nacional.

Con el fin de regularizar el Crédito del Estado y para asegurar el desarrollo de su prosperidad; para establecer vías de comunicación; para animar la inmigración; y en una palabra, para poder dar valimiento á las diversas riquezas que posee, el Gobierno ha obtenido del Poder Legislativo la autorización para contratar un Empréstito de £ 776,000, capital nominal, amortizable en treinta años y devengando 6% de interés. No se dedicarán más de 30% de las Entradas por derechos de aduanas para el Empréstito, pero con el objeto de dar á sus acreedores toda seguridad respecto del pago de los intereses y de la amortización de este Empréstito, el Poder Ejecutivo ha acordado un privilegio sobre todos los derechos de exportación y de importación, los que durante el año pasado de 1887 han producido, según Gaceta Oficial No. 715, un monto de 1,485,177.04 pesos mejicanos; mientras que para cubrir los intereses y la amortización del Empréstito en cuestión no se necesitan sino 348,000 pesos mejicanos, sean 23½% del producido total de los derechos de aduana.

Con el fin de dar á los prestamistas todas las seguridades

apetecibles, el Gobierno les concede el derecho de fiscalizar sus Entradas; y permite, de acuerdo con banqueros contratistas, que se establezca una Caja General de Recaudación aduanera, que percibirá el total de esos derechos y retendrá en primer lugar la suma necesaria para cubrir el presente Empréstito.

Para facilitar este servicio, el Gobierno acuerda una suma de \$ 2.500 mejicanos por mes, á título de retribución, para los Agentes y Empleados de la Caja de Recaudación.

Además, en el caso que surgiese alguna desavenencia, el Gobierno de Santo Domingo se compromete desde ahora, como garantía para los tenedores de obligaciones, á tomar como árbitro al Gobierno de Holanda y se obliga á aceptar sus decisiones sin apelación.

El Estado de Santo Domingo tiene tres deudas, á saber:

1º La Deuda Interior, que comprende las acreencias conocidas bajo los nombres "Compañías de Préstamos," "Deuda pública," que serán canceladas en virtud de leyes ó decretos que emanen del Poder Legislativo, tan luego como se realice el presente Empréstito, dedicando á ese fin una suma de \$ 1.650,000, que serán entregados á los acreedores, parte en efectivo y parte en obligaciones del presente Empréstito.

2º La Deuda Internacional, que se paga por órgano del Vice-Cónsul de Inglaterra, por medio del producido de un recargo especial de 2% sobre los derechos de Importación, de acuerdo con el Decreto del 6 de Agosto 1879. Esta Deuda está reducida, hoy, á \$ 234,250.44 moneda mejicana, y continuará pagándose, como por lo pasado.

3º La acreencia de los detentores ingleses de obligaciones, en el mercado de Londres, que se conocen bajo el nombre de "6% Santo Domingo 1869 bonds" (Obligaciones de Santo Domingo 1869 6%).

Aunque esta acreencia no ha sido reconocida por el Gobierno Dominicano, por razón de los abusos y de la mala fé de que fué víctima (no cobró sino £ 38,000 de £ 757,700), ha sido ésta arreglada definitivamente, por un arreglo, en virtud del cual los tenedores de las antiguas obligaciones recibirán, por cada obligación de £ 100 que presentaren á la conversión, una obligación de £ 20 del nuevo Empréstito.

El sobrante del producido del Empréstito servirá para los fines indicados más arriba.

Bruxelas, 14 de Julio de 1888.

(Firmado)—Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

REGLAMENTO y formalidades para la Conversión de la Deuda de Santo Domingo de 1869.

1º El Capital & Counties Bank Ltd. avisará cuando se dará principio á la Conversión, tan luego le sea posible, después que reciba la certificación provisional por las £ 142,860—del nuevo Empréstito por £ 770,000 6% de 1888.

2º Los tenedores de los antiguos bonos serán invitados á depositar sus Bonos en las oficinas de Londres de dicho “Capital & Countiens Bank” del día del aviso hasta 12 meses después.

3º Dicho Banco entregará en cambio por cada uno de los Bonos que se presente, un recibo, que diga su Número, su valor nominal y los números de los Cupones anexos.

4º Los antiguos Bonos presentados para su conversión serán examinados por el Agente del Gobierno Dominicano; y los que encuentre en regla los marcará con la palabra “Correcto.” La corporación de Tenedores de Bonos, que puede también delegar sus poderes si lo solicitan, puede también examinar los antiguos Bonos. En este caso se requiere tanto la aprobación y consentimiento del Agente del Gobierno ó de su apoderado, como la de la referida corporación ó de su Delegado para la Conversión de los antiguos Bonos.

5º Los Bonos serán considerados “Correctos” para su Conversión:

—a,—Si están impresos de acuerdo con los Bonos aprobados por el Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros, como genuinos—

—b,—si tienen todos sus Cupones no pagados, adheridos—

—c,—si todos los Cupones pagados han sido desprendidos—

—d,—si los Bonos no pertenecen directa é indirectamente al Señor E. H. Hartmont, á Hartmont & C^{ia}, los Señores Peter Lauson & C^{ia} ó cualquier otro que haya estado relacionado en este especial negocio, con las personas acabadas de nombrar—

—e,—si los tenedores de Bonos pueden probar, al requerírsele, que son “bonafide” dueños de los Bonos presentados—

1º £142,860 nominales para la Conversión de la deuda Hartmont de 1869.

2º £151.660 nominales, para la amortización de la Deuda Interior.

£294.520

Las £475.480 restantes, nominales, se ofrecen por lo presente á suscripción pública en Títulos de á £100 y de á £20 deveniendo 6% de interés, á contar del 1º de Julio de 1888, pagaderos los días 2 de Enero y 1º de Julio de cada año. La amortización de estos títulos se efectuará á la par por medio de 60 sorteos semestrales, de los cuales el primero tendrá lugar el 15 de Junio de 1889.

El Gobierno Dominicano se reserva el derecho de anticiparse en los sorteos, previo aviso adelantado de seis meses.

El pago de los Cupones semestrales y los reembolsos de obligaciones de este empréstito quedarán exentos de cualquier impuesto en la República Dominicana.

Los Cupones y las Obligaciones emitidas serán pagaderos en Londres en libras esterlinas; en Amsterdam, á razón de 12 florines por libra esterlina; en Bruselas y Amberes al cambio fijo de fc. 25.50 por libra esterlina.

Para garantizar el pago de los intereses y de la amortización de este Empréstito se ha tomado una hipoteca general sobre todos los ingresos de la República Dominicana; y además, el Congreso Nacional ha afectado para este servicio de Hacienda un primer privilegio sobre las entradas de todas las Aduanas (importación y exportación), cuyos derechos serán ejercidos por una administración especial organizada al efecto, de acuerdo, entre el Gobierno y los representantes de los prestamistas.

Las entradas de las Aduanas, cuyo aumento paulatino ha sido constatado oficialmente, han producido en 1887, en plata percibida, \$1.485, 177; mientras que las atenciones de este Empréstito sólo exigen una anualidad de poco más ó menos \$348.000.

El producido del Empréstito se consagrará al pago de los compromisos antedichos de la República, á la extensión de vías

de comunicación y al desarrollo de los diferentes ramos de la Administración del País.

(Firmado)—Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

De acuerdo con el prospecto que antecede se abrirá la suscripción de las £475.480, el miércoles 1º de Agosto 1888, de las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde:

En Londres en el Capital Counties Bank.

" Amsterdam casa de los Sres. Westendorp & Cía.

" Bruxelas casa de los Sres. Matthieu & fils.

" Amberes casa de los Sres. M. L. de Terwangne; y

" Hamburgo en el Wechslerbank.

El tipo de emisión queda fijado á 83½ % en libras esterlinas al cambio de fc. 25.33 la libra, sean fc. 423 por obligación de £20 y fc. 2115 por obligación de £ 100.

Los pagos se efectuarán en el orden siguiente:

5% al suscribirse sea fc. 25 32	p. 20 £	6 fc. 126 62	p. £ 100.
15% al repartir " " 76	"	" 380	"
30% del 12 al 14 sb. 1888 151 08	p.	" 759 88	"
33¼% del 12 al 15 oc. de 179 70	p."	" 848 50	"
83½%	Total fc.	423 p.	£20 noms. fc. 2115 p. £100 ns.

Las entregas anticipadas autorizan á un descuento de 3% al año; cuya exoneración podrá ser al hacerse la repartición o en cada época de pago.

Los títulos provisionales, sobre los cuales no se hayan efectuado las entregas estipuladas, estarán sujetos á un interés por el retardo de 6%, y podrán ser vendidos, sin moratoria, un mes después de vencido el plazo que se adeuda, por cuenta, gastos y riesgos de los retardatarios.

Este Empréstito, además de la prima de amortización, asegura un interés de poco más ó menos 7%.

En el caso que las demandas sean superiores al número de obligaciones disponibles habrá reparto.

La Cotización oficial será pedida en las Bolsas de Londres, Amsterdam, Bruselas, Amberes y Hamburgo.

RELACION.

La Isla de Santo Domingo está llamada por la posición que ocupa en el archipiélago de las Antillas, frente al Istmo de Panamá, á adquirir en un porvenir no lejano, un movimiento comercial muy importante.

El terreno es rico en mineral de oro, plata, platino, cobre y hierro; se ha constatado también la existencia de mercurio, de lapis-lazuli, de diamante, de carbón, de petróleo y de carbón. El clima es bueno, y la naturaleza del terreno es de fertilidad maravillosa. Los productos principales del comercio de Exportación, son los siguientes: café, azúcar, rom, tabaco, miel, cera, pieles, maderas de lujo, de construcción y de ebanistería, frutos y particularmente cacao. Este último producto es de buena clase y vendrá á ser, sin tardanza, vistas las siembras ya hechas, uno de sus mejores artículos de exportación.

La población de la República es de unos 600,000 habitantes, de los cuales el mayor número es de raza latina (española); es muy laboriosa, se ocupa de agricultura, de crianza, y de tumba de maderas para exportación.

El Gobierno es constitucional; se compone de un Presidente y sus Ministros que deben dar cuenta de su gestión al Congreso Nacional.

Con el fin de regularizar el Crédito del Estado y para asegurar el desarrollo de su prosperidad; para establecer vías de comunicación; para animar la inmigración; y en una palabra, para poder dar valimiento á las diversas riquezas que posee, el Gobierno ha obtenido del Poder Legislativo la autorización para contratar un Empréstito de £ 776,000, capital nominal, amortizable en treinta años y devengando 6% de interés. No se dedicarán más de 30% de las Entradas por derechos de aduanas para el Empréstito, pero con el objeto de dar á sus acreedores toda seguridad respecto del pago de los intereses y de la amortización de este Empréstito, el Poder Ejecutivo ha acordado un privilegio sobre todos los derechos de exportación y de importación, los que durante el año pasado de 1887 han producido, según Gaceta Oficial No. 715, un monto de 1,485,177.04 pesos mejicanos; mientras que para cubrir los intereses y la amortización del Empréstito en cuestión no se necesitan sino 348,000 pesos mejicanos, sean 23½% del producido total de los derechos de aduana.

Con el fin de dar á los prestamistas todas las seguridades

apetecibles, el Gobierno les concede el derecho de fiscalizar sus Entradas; y permite, de acuerdo con banqueros contratistas, que se establezca una Caja General de Recaudación aduanera, que percibirá el total de esos derechos y retendrá en primer lugar la suma necesaria para cubrir el presente Empréstito.

Para facilitar este servicio, el Gobierno acuerda una suma de \$ 2.500 mejicanos por mes, á título de retribución, para los Agentes y Empleados de la Caja de Recaudación.

Además, en el caso que surgiese alguna desavenencia, el Gobierno de Santo Domingo se compromete desde ahora, como garantía para los tenedores de obligaciones, á tomar como árbitro al Gobierno de Holanda y se obliga á aceptar sus decisiones sin apelación.

El Estado de Santo Domingo tiene tres deudas, á saber:

1º La Deuda Interior, que comprende las acreencias conocidas bajo los nombres "Compañías de Préstamos," "Deuda pública," que serán canceladas en virtud de leyes ó decretos que emanen del Poder Legislativo, tan luego como se realice el presente Empréstito, dedicando á ese fin una suma de \$ 1.650,000, que serán entregados á los acreedores, parte en efectivo y parte en obligaciones del presente Empréstito.

2º La Deuda Internacional, que se paga por órgano del Vice-Cónsul de Inglaterra, por medio del producido de un recargo especial de 2% sobre los derechos de Importación, de acuerdo con el Decreto del 6 de Agosto 1879. Esta Deuda está reducida, hoy, á \$ 234,250.44 moneda mejicana, y continuará pagándose, como por lo pasado.

3º La acreencia de los detentores ingleses de obligaciones, en el mercado de Londres, que se conocen bajo el nombre de "6% Santo Domingo 1869 bonds" (Obligaciones de Santo Domingo 1869 6%).

Aunque esta acreencia no ha sido reconocida por el Gobierno Dominicano, por razón de los abusos y de la mala fé de que fué víctima (no cobró sino £ 38,000 de £ 757,700), ha sido ésta arreglada definitivamente, por un arreglo, en virtud del cual los tenedores de las antiguas obligaciones recibirán, por cada obligación de £ 100 que presentaren á la conversión, una obligación de £ 20 del nuevo Empréstito.

El sobrante del producido del Empréstito servirá para los fines indicados más arriba.

Bruxelas, 14 de Julio de 1888.

(Firmado)—Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

REGLAMENTO y formalidades para la Conversión de la Deuda de Santo Domingo de 1869.

1º El Capital & Counties Bank Ltd. avisará cuando se dará principio á la Conversión, tan luego le sea posible, después que reciba la certificación provisional por las £ 142,860—del nuevo Empréstito por £ 770,000 6% de 1888.

2º Los tenedores de los antiguos bonos serán invitados á depositar sus Bonos en las oficinas de Londres de dicho “Capital & Countiens Bank” del día del aviso hasta 12 meses después.

3º Dicho Banco entregará en cambio por cada uno de los Bonos que se presente, un recibo, que diga su Número, su valor nominal y los números de los Cupones anexos.

4º Los antiguos Bonos presentados para su conversión serán examinados por el Agente del Gobierno Dominicano; y los que encuentre en regla los marcará con la palabra “Correcto.” La corporación de Tenedores de Bonos, que puede también delegar sus poderes si lo solicitan, puede también examinar los antiguos Bonos. En este caso se requiere tanto la aprobación y consentimiento del Agente del Gobierno ó de su apoderado, como la de la referida corporación ó de su Delegado para la Conversión de los antiguos Bonos.

5º Los Bonos serán considerados “Correctos” para su Conversión:

—a,—Si están impresos de acuerdo con los Bonos aprobados por el Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros, como genuinos—

—b,—si tienen todos sus Cupones no pagados, adheridos—

—c,—si todos los Cupones pagados han sido desprendidos—

—d,—si los Bonos no pertenecen directa é indirectamente al Señor E. H. Hartmont, á Hartmont & C^{ia}, los Señores Peter Lauson & C^{ia} ó cualquier otro que haya estado relacionado en este especial negocio, con las personas acabadas de nombrar—

—e,—si los tenedores de Bonos pueden probar, al requerírsele, que son “bonafide” dueños de los Bonos presentados—

término de 30 años, por sorteos igualmente semestrales. El primer cupón será pagado el 1º de Enero y el sorteo para la amortización tendrá lugar el 1º de Julio de 1889.

El Gobierno se reserva el derecho de reembolsar en toda época, por anticipación y á la par, dichas obligaciones, á condición sinembargo, de avisar al público seis meses de antemano, contados desde la fecha del pago de los cupones.

Art. 2º Este empréstito se destina en primer lugar, para reembolsar, parte en efectivo y parte en obligaciones, según el decreto del Congreso Dominicano, todas las deudas é intereses de la República; en segundo lugar, convertir la deuda exterior llamada de Harmont y cotizada en Londres bajo la rúbrica "Santo Domingo 6% 1869 bonos". Esta conversión tendrá lugar conforme á las cláusulas del Contrato pasado con el comité de los Bonoholders, aplicado al caso ocurrente y cuya copia se halla adjunta; en tercer lugar, para hacer frente á los diversos compromisos del Gobierno de la República, lo mismo que para subvenir á los medios de asegurar el desarrollo del progreso y el buen funcionamiento de la organización administrativa.

Art. 3º El Sr. Conde de Oksza, ó la casa de banco designada por él, recibirá del Gobierno Dominicano, que le hará la remesa, las 8.200 obligaciones de £100, ó el número equivalente de cupones ó títulos de £20, al precio de £75 por obligación de £100 y £15 por fracción de £20. El Sr. Conde de Oksza ó la Banca indicada por él, determinará el curso de la emisión, al cual, los títulos serán ofrecidos á los suscritores, y el beneficio eventual resultante de la diferencia entre esa tasa de 75% y el curso de emisión, será naturalmente adquirido al Conde de Oksza. En compensación, los gastos necesarios para la emisión, para la impresión y los timbres de los títulos, serán sufragados por el Conde de Oksza.

Art. 4º El capital nominal de £820.000 que representan las 8.200 obligaciones, será reembolsado á la par como se ha dicho antes, por semestres en 30 años, lo que necesitará, comprendidos los intereses á 6%, cerca de £30.000 cada seis meses, sea una anualidad de £60.000 más ó menos, conforme al cuadro de amortización. Esta anualidad será garantizada por un primer privilegio y la primer hipoteca sobre las rentas de Aduanas de la República Dominicana, (derechos de importación y exportación) de acuerdo con la ley de 27 de Marzo de 1888, que serán ingresados directamente por los cuidados y bajo Control de

los agentes ó delegados del Conde de Oksza, ó de la casa de Banca indicada por él, ó de la comisión financiera de la República Dominicana constituida por él en París, en Londres ó Amsterdam. Esos agentes ó Delegados percibirán sobre las rentas expresadas el monto de la anualidad antes indicada, y el excedente será entregado al Gobierno en las condiciones mencionadas en los siguientes artículos.

Art. 5º Se creará en Santo Domingo una Tesorería General ó Caja de recaudación de Aduanas que será encargada de efectuar el ingreso de los derechos de importación y exportación percibidos en todos los puertos de la República actualmente abiertos á la Aduana, ó que puedan serlo en lo adelante, y también de todos los demás derechos que puedan ser creados en el porvenir.

Art. 6º Los derechos de importación y exportación serán percibidos conforme á las tarifas de derechos existentes (ley sobre aranceles de importación y exportación, 1883). Podrán sin embargo ser modificados ulteriormente, sea á proposición del Gobierno, sea á sugestión del Conde de Oksza, ó de la comisión financiera constituida por él, y aún por la Banca que le sustituya en la ejecución de este contrato. Pero en cualesquiera de estos casos, las modificaciones no podrán ser introducidas sino en virtud á un acuerdo intervenido entre las partes contratantes.

Art. 7º El Gobierno renuncia formalmente á la facultad de acordar á nadie, ni por ninguna causa que sea, ninguna concesión, ascensión ó disminución de derechos de Aduana, en una palabra, ningún privilegio de cualquiera naturaleza que pueda ser. Toda concesión acordada anteriormente no podrá ser renovada á su expiración sin el asentimiento del Conde de Oksza ó de los que sus derechos representen. La Tesorería gozará por los objetos necesarios para su organización y para su funcionamiento del mismo privilegio.

Art. 8º La Tesorería antes mencionada, al fin de cada mes, tendrá á disposición del Gobierno, á cuenta de las rentas ingresadas por ella, una suma máximun de \$75.000 mejicanos para el servicio de su presupuesto administrativo.

Art. 9º Para poner en práctica el tratado se abrirá en la oficina central de la Tesorería en Santo Domingo, en un gran libro especial, una cuenta al Gobierno Dominicano. Al crédito de esa cuenta serán llevadas todas las sumas realmente ingresadas por la Tesorería desde el primero hasta el último día del mes, en virtud de la delegación dada á los obligatorios, de todos

los derechos de importación y exportación percibidos en todos los puertos abiertos á la aduana. En contra se llevará al débito de dicha cuenta una suma de pesos mejicanos que representan al curso del día $\pm$ 5.000 más ó menos, sea la sexta parte del empréstito exigible semestralmente en virtud del artículo 4º. En fin, será llevado al débito de la cuenta una suma mensual de \$ 2.500 destinada á cubrir los gastos de administración y de la comisión financiera; para pagar los sueldos de los directores, agentes ó inspectores de la Tesorería nombrados por el Conde de Oksza ó quienes representen sus derechos, lo mismo que los gastos de oficina de la Central de Santo Domingo.

Además, cuando los ingresos totales de los derechos de importación y de exportación reunidos sobrepasen la suma de... \$1.500.000 se percibirá al fin del año por la Tesorería una comisión de $\frac{1}{2}\%$ sobre dichos ingresos. El monto de esta comisión servirá en parte para recompensar el celo de los empleados de aduana.

Art. 10. Si la cuenta establecida y cortada mensualmente presenta un saldo en el débito, ese saldo quedará de interés en provecho del Conde de Oksza ó de quien represente sus derechos, durante el siguiente mes á la tasa de 8% al año. Pero en ningún momento podrá la Tesorería ser constituida en descubierto por una suma superior á \$ 100.000 pesos mejicanos. Si el descubierto alcanza esa suma, el Gobierno deberá proveer como se dirá más adelante.

Art. 11. Si la cuenta establecida y cortada mensualmente sobre las bases que preceden presenta un saldo á favor del Gobierno, ese saldo será conservado en las Cajas de la Tesorería al crédito del Gobierno para venir en atención de las insuficiencias de los meses siguientes.

Art. 12. El pago de los \$ 75.000 que deben entregarse mensualmente al Gobierno se efectuará por fracciones del 1º al 15 de cada mes en la Caja central de la Tesorería en Santo Domingo y en las Cajas de Puerto Plata, Samaná y Monte Cristi.

La Tesorería podrá hacer llegar una parte de esas entregas á funcionarios de la República residentes en otras ciudades diferentes de las cuatro antes nombradas. Pero en este caso el Gobierno deberá asegurar los riesgos y los gastos de transmisión de los fondos.

Art. 13. Independientemente de los cortes mensuales, intervendrá entre el Gobierno y la Tesorería un arreglo anual al

31 de Diciembre de cada año. Si en esa época la cuenta especial arroja excedente á favor del Gobierno Dominicano, esos excedentes serán inmediatamente puestos á su disposición, salvo una provisión de \$ 50.000 destinada á proveer las insuficiencias eventuales de los ingresos del primer semestre del ejercicio siguiente. Si al contrario existe un descubierto en perjuicio de la Tesorería y que el Gobierno no pueda reembolzarlo inmediatamente, los derechos de timbres, de franqueo, papel sellado y los derechos de puerto ó cualquiera tasa que pueda ser creada á este fin, le serán afectados hasta el reembolso total del balance.

Art. 14. Se formularán de acuerdo entre el Gobierno y el Conde de Oksza, ó quienes sus derechos representen, ó sus delegados, un reglamento de amortización pública, para establecer las atribuciones de la Tesorería y fijar su organización; para fijar igualmente la forma de los pagos que debe efectuar en virtud al tratado; en fin, para asegurar la regularidad y la integralidad de la percepción por la Tesorería de los derechos de importación y exportación. Pero queda desde ahora entendido que:

1º Cuando haya lugar á proveer al reemplazo de un empleado de Aduanas, el Director de la Tesorería deberá ser consultado sobre la elección que deba hacerse. El Gobierno no podrá rehusar el retiro á proposición del citado Director, de los empleados cuya infidelidad ó incapacidad le sean señaladas.

El Gobierno se reserva el derecho de nombrar cerca de cada Tesorería, si lo juzga conveniente, un Contralor en título. Por su parte el Conde de Oksza ó sus agentes, nombrará si lo desea para las necesidades de su servicio, Inspectores que velarán por su funcionamiento regular.

2º Los pagos á cuenta sobre los \$ 75.000 se harán por mandatos regulares correspondientes al estado de gastos, que deberá ser remitido á la Tesorería.

3º Sólo el servicio de la Tesorería podrá dar recibo que libere el pago de los derechos de Aduana.

Art. 15. Las obligaciones ó cualesquiera otros títulos emitidos por el Conde de Oksza ó quienes sus derechos representen, en virtud de este Contrato, no podrán ser gravados por el Gobierno Dominicano de ningún derecho de registro, de comisión, de timbre, ni de ningún impuesto análogo sobre la venta y la transmisión de las obligaciones, ni sobre los intereses producidos por los valores.

Además, todas las operaciones de la Tesorería de cualquier

ra naturaleza que sean, no podrán nunca ser sometidas á ningún impuesto.

Art. 16. El Gobierno se compromete á tomar todas las medidas necesarias para libertar completamente los derechos de Aduana, y entregarlos en su integridad inmediatamente después de la emisión, al Conde de Oksza ó los que representen sus derechos, para asegurar á los obligatorios el ingreso inmediato de dichas Aduanas.

Art. 17. La redacción del texto de las obligaciones que deben emitirse será hecha de común acuerdo entre el delegado del Gobierno y el Conde de Oksza ó quienes tengan sus derechos. Dichas obligaciones serán firmadas por el Delegado del Gobierno. El prospecto de la emisión podrá igualmente ser contrafirmado por el Delegado del Gobierno á pedimento del Conde de Oksza.

Los cupones de dichas obligaciones, así como el reembolso de los títulos, tendrán lugar en los establecimientos financieros en Lóndres, en Amsterdam ó en París, y una comisión de $\frac{1}{2}\%$ sobre el monto de los pagos efectuados será acordada con este fin á dichos establecimientos.

El pago de los Cupones, así como la amortización de los títulos, debiendo tener lugar el 1º de Julio y el 1º de Enero, la transmisión de los fondos necesarios para asegurar el servicio deberá hacerse un mes de antemano.

Art. 18. En virtud de este Contrato, el Conde de Oksza ó los que representen sus derechos, entregarán al Gobierno Dominicano ó á su delegado:

1º £ 100.000 contra la entrega de los títulos, que deberán ser depositados en una casa de Banca designada por el Conde de Oksza, y contra la delegación debidamente legalizada y concerniente á la afectación de las rentas de Aduanas.

2º Al repartimiento de 14.726 cupones de £ 20 cada uno, que el Gobierno se reserva para efectuar la conversión de sus deudas exterior é interior, si sinembargo una parte de esos títulos no ha sido canjeada en el momento de la emisión contra los antiguos títulos.

3º A la toma de posesión efectiva de las Aduanas, £ 145.000.

4º El balance quedará á disposición del Gobierno, pero sin que pueda antes del término de seis meses disponer de una suma mayor que de £ 10.000 por mes. La diferencia posible entre los productos de las Aduanas y el monto de los intereses del primer

trimestre será cubierta del dicho balance. Después de vencidos seis meses, el Gobierno podrá disponer de la totalidad de la suma que tenga á su crédito.

Todos esos pagos tendrán lugar en virtud á delegaciones regulares.

Los gastos de timbres de los 14. 726 cupones de £ 20 que el Gobierno se reserva serán á cargo del Conde de Oksza.

Art. 19. El Gobierno de la República Dominicana para todo efecto de este contrato, en caso de contestación, interpretación ó controversia de cualquiera naturaleza que sea, reconoce la competencia de los países en que la emisión tendrá lugar y se somete á su jurisdicción.

Art. 20. A título de garantía de la ejecución del presente Contrato, el Conde de Oksza ó quien sus derechos represente, depositará una garantía de £ 4.000 en las condiciones establecidas en el documento que será firmado simultáneamente con el presente contrato.

Art. 21. La emisión de los títulos debe tener lugar á lo más tarde, en el corriente del mes de Julio próximo, y el Gobierno se compromete á este fin á llenar todas las formalidades necesarias para dicha emisión, á lo más tarde hasta el 15 de Julio próximo.

Hecho doble en París el 14 de Junio de 1888.

(Firmado).—Eugenio Generoso Marchena.—Agente fiscal de la República Dominicana.

(Firmado).—Th. D'Oksza.

CONVENCION ADICIONAL.

En el contrato preliminar celebrado hoy entre el General Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana, obrando en nombre y por cuenta del citado Gobierno en virtud de sus plenos poderes y teniendo por objeto asegurar la emisión pública de un empréstito de £ 820.000, de una parte;

Y el Conde Tadeo de Oksza, residente en París, 22, calle de Beaume, que se compromete á hacer ejecutar dicha emisión por las casas de bancas ó establecimientos financieros en Inglaterra, Holanda ó Bélgica, á su elección, y esto á la tasa de 75% para el Gobierno Dominicano, de otra parte;

Se ha convenido y resuelto como complemento y además de las condiciones estipuladas en el contrato preliminar antes mencionado.

Art. 1º El Gobierno Dominicano en compensación de las economías que realice, por la renuncia que hace el Conde Tadeo de Oksza, de proveer vapores, cañones y armamentos, de que se trata en el contrato preliminar firmado el 3 de Enero de 1888, en Santo Domingo, con el agente del Comptoir de escompte, así como por el compromiso de dicho Conde de Oksza de hacer los gastos de impresión, de timbres y de la emisión de 13.326 títulos de £ 20 cada uno, que el Gobierno se reserva por el contrato de esta fecha, se obliga á pagar al Conde Tadeo de Oksza sobre la de 5.300.000 francos, que era el valor mínimun de dichos vapores, cañones y armamentos, una compensación á razón de once por ciento (11%), á saber: la suma de £ 23.320 (veinte y tres mil trescientas veinte libras esterlinas).

Art. 2º Además se acuerda al Señor Conde Tadeo de Oksza una comisión de 5% sobre la suma de £ 615.000 que es el producto del empréstito de £ 820.000 al tipo de 75% fijado en el contrato preliminar firmado en fecha de hoy. Esta comisión será por consiguiente de £ 30.750 (treinta mil setecientas cincuenta libras esterlinas).

Art. 3º El 11% y el 5%, haciendo un total de £ 54.070 (cincuenta y cuatro mil setenta libras esterlinas), serán pagados al Señor Conde de Oksza, del modo siguiente:

1º En doscientos ochenta (280) títulos de £ 100 cada uno del mismo empréstito, ó en certificados provisorios de dichos títulos el día de la emisión: dichos 280 títulos á la tasa de 75% representan	£ 21.000
--	----------

2º El 5 de Octubre de 1888 en especies ó en títulos á opción del General Eugenio Generoso Marchena á la misma tasa	33.070
--	--------

*Total . . . £ 54.070

Hecho por duplicado en París el 14 de Junio de 1888.

Leído y aprobado:—Eugenio Generoso Marchena.—Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.—Leído y aprobado.—Th. d'Oksza.—Como testigo:—A. Delouch.

El tratado preliminar de fecha 14 de Junio de 1888 de que se trata, habiendo sido transformado en tratado definitivo el 14 de Julio de 1888, con los Señores Westendorp & Cía., Banqueros de Amsterdam, cuyo tratado definitivo se halla en este momen-

to en plena ejecución, confirmo y ratifico el presente contrato en nombre de mi Gobierno y declaro que es definitivo y ejecutorio y que las £33.070 esterlinas serán pagadas en efectivo.

Bruxelas 15 de Julio de 1888.—Eugenio Generoso Marchena,—Agente Financiero de la República Dominicana en Europa.—T. S. V. P.

Vista la reducción del capital nominal del empréstito á £770.000, convenida el 27 de Julio de 1888, se ha convenido y resuelto la reducción de la comisión de que se trata más arriba, esto es, de £2.025; de esto resulta que la comisión pagadera en efectivo será de £31.045 en vez de £33.070 como se dice más arriba.

Lóndres, 28 de Julio de 1888.—Th. d' Oksza.

Eugenio Generoso Marchena.—Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

El Gobierno de la República Dominicana, de acuerdo con la decisión del Congreso Nacional de fecha 27 de Marzo de 1888, de la cual se adjunta al presente una copia legalizada, y que tiene por objeto la conversión y amortización de las deudas exterior é interior incluyendo todos los compromisos hechos por el Estado, ha decidido contratar un empréstito de ochocientas veinte mil libras esterlinas (£820,000) nominal, y al efecto ha dado al General Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana, plenos poderes, en fecha 16 de Junio 1888, cuyo original se encuentra adjunto al presente, con el objeto de concluir y llevar á efecto las condiciones del citado empréstito.

En virtud de lo que precede, el General Marchena, á nombre de su Gobierno, ha celebrado con el Conde de Oksza un contrato preliminar, cuyo contrato ha sido transferido por el citado Conde de Oksza á los Señores M. Westendorp & Cía., banqueros de Amsterdam, que se substituyen en lugar y representación del contratante primitivo.

De lo expuesto resulta, que en esta fecha el General Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Domi-

nicana, obrando en nombre y por cuenta de su Gobierno, en virtud de los plenos poderes de que se halla revestido, de una parte:

Y los Señores M. Westendorp y Cia., banqueros de Amsterdam, obrando tanto en su propio nombre como en el de un grupo de banqueros y de capitalistas de los cuales ellos responden, de la otra parte, han pactado y convenido en última instancia lo que sigue:

Art. 1º El Gobierno de la República Dominicana se compromete á crear, en virtud de la Ley de 27 de Marzo 1888, Obligaciones (bonos) de £100 y de £20 hasta la concurrencia de la suma de \$820.000 (ochocientos veinte mil libras esterlinas) nominales. Estas obligaciones serán emitidas por los Señores Westendorp y Cia., que se encargan por el presente contrato de emitirlas ó hacerlas emitir, en el momento que ellos juzguen oportuno, por casas de banca ó establecimientos financieros en los mercados de Amsterdam, Londres, Bruxelas y Amberes, á su elección y por cuenta del Gobierno Dominicano.

Estas obligaciones gozarán de un interés de seis libras esterlinas (£6.0.0) por año por cada obligación de £100, y una libra esterlina y cuatro chelines por cada obligación de £20.

Este interés será pagado semestralmente en oro el 2 de Enero y el día 1º de Julio de cada año.

Las obligaciones serán reembolsables en oro y á la par en el plazo de ó término de treinta años, por sorteo igualmente semestral, el 15 de Junio y el 15 de Diciembre de cada año.

El primer cupón será pagadero el 1º de Enero 1889 y el primer sorteo para el reembolso tendrá lugar el 15 de Junio 1889, ante notario público.

El Gobierno se reserva el derecho de reembolsar en toda época por anticipación y á la par las citadas obligaciones, bajo la condición de avisar al público con seis meses de anticipación, que se contarán de la fecha del pago de los cupones.

Art. 2º Se destina este empréstito: á reembolsar parte en efectivo, parte en obligaciones, en virtud de Decretos del Congreso Nacional Dominicano, todas las deudas interiores de la República; á convertir la deuda exterior, llamada de Har-mont, cotizada en Londres bajo la rúbrica "San Domingo 6% 1869 bonds". Esta conversión tendrá lugar de conformidad con las cláusulas del contrato hecho con el Consejo y el Comité de tenedores de obligaciones (Bondholders), (y cuya copia se

adjunta) y aplicado cuando hubiere lugar á hacer frente á los diversos compromisos del Gobierno de la República, como así mismo á (subvenir) proveer los medios de asegurar el desarrollo del progreso del país y el buen funcionamiento de su organización administrativa.

Art. 3º Los Sres. Westendorp & Cía., ó las casas bancarias indicadas por ellos en Londres, Anvers y Bruselas, recibirán del Gobierno, que les hará entrega, las ocho mil doscientas Obligaciones (8.200) de £100, ó el número equivalente de Cupones en títulos de £20 al precio de setenta y ocho libras esterlinas (£78) por cada obligación de £100, y de quince libras esterlinas, doce chelines, por cupones de £20.

Los Sres. Westendorp & Cía. determinarán el precio de la emisión al cual los 5.254 4|5 títulos de £100 cada uno, ó el número equivalente de Cupones de £20, se ofrecerán á los suscriptores; y la diferencia entre el tipo de 78 % y el precio de la emisión de estos 5.254 4|5 obligaciones de £100 cada una, será naturalmente adquirida por los Sres. Westendorp & Cª. En compensación los gastos necesarios para la emisión, impresión y timbres de estos títulos, serán soportados por los Sres. Westendorp & Cª.

Art. 4º El Capital nominal de £820.000 que representan las 8.200 obligaciones de á £100 será reembolsado á la par, como está ya dicho anteriormente, por semestres, en treinta años, para lo cual se necesitará una suma aproximativamente de treinta mil libras (£30.000) cada seis meses, para el pago de intereses y amortización, ó sea una anualidad al rededor de £60.000; de conformidad con la tabla de amortización.

Para atender al pago semestral de esta anualidad se extraerá semestralmente de las entradas de las aduanas, como se explicará más adelante, una suma equivalente al rededor de £30.000 oro, habiéndose explicado que el total de la anualidad, á saber, sesenta mil libras oro, representa una suma en mucho inferior al 30% de las entradas generales de la nación, previsto por el artículo 2º de la Ley del 27 de Marzo 1888.

Estas anualidades, como el presente empréstito, están garantizadas por una hipoteca general sobre todas las rentas y por un primer privilegio sobre todas las entradas de todas las aduanas de la República Dominicana (Derechos de importación y derechos de exportación) de acuerdo con la citada Ley de 27 Marzo 1888.

Los Sres. Westendorp & C^a tendrán el derecho de recaudar directamente estas rentas por intermedio de sus agentes ó de sus delegados, ó por una casa bancaria indicada por ellos mismos. Estos agentes extraerán de las rentas recaudadas, en primer lugar el importe de la anualidad arriba indicada, y el sobrante será entregado al Gobierno bajo las condiciones mencionadas más adelante.

Si por cualquiera razón los Sres. Westendorp & C^a no quisieren ó no pudieren encargarse ellos mismos, ni sustituir en su lugar y derecho una sociedad ó un banco para efectuar la dicha recaudación, la Comisión de control, de la cual se tratará más adelante, tendrá el derecho de encargarse de esta operación á nombre de los detentadores de las obligaciones.

Art. 5º Se podrá crear en Santo Domingo una “Caisse Général de Régie” de las aduanas, que quedará encargada de efectuar la recaudación de todos los derechos de importación y de exportación que se causen por todos los puertos de la República actualmente abiertos y los que en lo adelante puedan abrirse, como también todos los otros derechos aduaneros que puedan crearse en el porvenir. Esta Caja General de Regie será administrada por delegados nombrados por los Sres. Westendorp & C^a ó sus causa-habientes.

Art. 6º Los derechos de Importación serán cobrados por las tarifas de derecho existentes (Ley sobre aranceles de importación y exportación 1883). Estos podrán, sin embargo, ser modificados ulteriormente, sea por proposición del Gobierno, sea por sugestión de los Sres. Westendorp & C^a ó del Banco ó Sociedad que los sustituya en la ejecución de esta parte del presente contrato. Pero, en uno ú otro de estos diferentes casos, estas modificaciones no podrán ser introducidas sino en virtud de un acuerdo celebrado entre las partes contratantes.

El Gobierno renuncia formalmente á la facultad de acordar á quien quiera que fuere y por cualquiera causa, ninguna concesión concerniente á la exoneración ó disminución de los derechos aduaneros; en una palabra, ningún privilegio de cualquiera naturaleza que sea ó pudiese ser, sin el consentimiento de los Sres. Westendorp & C^a. Toda concesión en lo concerniente á estos derechos de aduana, acordada anteriormente, no podrá ser renovada á su expiración, sin el asentimiento de los Sres. Westendorp & C^a. ó sus causa-habientes.

Art. 7º Después de la extracción que se hará en primer lu-

gar, de las sumas mensuales necesarias al pago de los intereses y amortización de este Empréstito, y de la suma de \$2.500 mejicanos, de los cuales se tratará en el siguiente artículo 8º, la Caja General de Regie, arriba mencionada, pondrá á fin de cada mes, á cuenta de las rentas recaudadas por ella, una suma máxima de \$75.000 mejicanos, á la disposición del Gobierno Dominicano para el servicio de su presupuesto.

Art. 8º Para poner en práctica lo convenido se abrirá en la oficina central de la Caja General de Regie de las Aduanas en Santo Domingo, en un gran libro especial, una cuenta al Gobierno. Al crédito de esta cuenta serán llevadas todas las sumas realmente recaudadas por la citada Caja General de Regie, desde el primero hasta el último día del mes, en virtud de la delegación dada á los (obligataires) de todos los derechos de importación y exportación percibidos en todos los puertos aduaneros.

En contra se llevará al débito de esa cuenta una cantidad mensual de \$2.500 mejicanos, destinados á cubrir los gastos generales de administración de la Caja General de Regie para pagar las asignaciones de sus directores, agentes ó inspectores, nombrados por los Sres. M. Westendorp & Cª ó sus causa-habientes, como también los gastos de la oficina central de Santo Domingo y las asignaciones y gastos de la concesión de control, de la cual se hablará más adelante.

Además, desde que las rentas anuales totales de derechos de importación y exportación reunidos pasen de un millón quinientos mil pesos mejicanos, recibirá la Caja General de Regie á fin de año una comisión de medio por ciento ($1\frac{1}{2}\%$) sobre la totalidad de las rentas citadas. El importe de esta comisión servirá en parte á recompensar el celo de los empleados de las aduanas.

Art. 9º Si la cuenta establecida y cerrada mensualmente sobre las bases que preceden, presenta un saldo creditor en favor del Gobierno, este saldo será conservado por la Caja General de Regie al crédito del Gobierno para atenuar las insuficiencias de los meses siguientes.

Art. 10 El pago de los \$75.000 que mensualmente se ha de hacer al Gobierno, mientras pueda efectuarse conformemente á los términos del artículo 7 del presente Contrato, se hará por fracciones el 1º y el 15 de cada mes por la Oficina Central de la Caja General de Regie de las Aduanas en Santo Domingo, y por las oficinas locales de la citada Caja en Puerto Plata, Samaná y Monte Cristy. La Caja General de Regie podrá pagar una

parte de esta entrega á funcionarios de la República residentes en otras ciudades que no sean las cuatro ya nombradas y especialmente en los lugares donde ella tenga Oficinas locales, pero en este caso el Gobierno deberá asegurar los riesgos y los gastos de transmisión de los fondos.

Art. 11. Independientemente de los arreglos mensuales entre el Gobierno y la Caja General de Regie, se celebrará uno anual el 31 de Diciembre de cada año. Si á esta época la cuenta especial arroja excedentes al haber del Gobierno, estos excedentes serán puestos inmediatamente á su disposición, exceptuándose una reserva de \$50.000 (cincuenta mil pesos) que se destinarán á prevenir la insuficiencia eventual de las rentas del primer semestre del ejercicio siguiente.

Art. 12. El Gobierno y los Sres. Westendorp & C^a ó sus causa-habientes, ó sus delegados, formularán de común acuerdo un reglamento de administración pública para establecer las atribuciones de la Caja General de Regie de las Aduanas y fijar su organización; la manera de hacer los pagos que ella está llamada á efectuar, en virtud de este contrato; y para asegurar la regularidad y la integridad de la percepción por la Caja General de Regie de todos los derechos de importación y de exportación; pero desde ahora queda entendido que:

1º Cuando se trate de reemplazar un empleado de aduana, el Director de la Caja General de Regie deberá ser consultado sobre la elección que ha de hacerse. El Gobierno no podrá negar la destitución propuesta por el dicho Director, de los empleados cuya infidelidad ó incapacidad le sean señaladas.

El Gobierno se reserva el derecho de nombrar al lado de cada cajero, si lo creyere conveniente, un contralor (inspector) titulado. De su parte los Sres. Westendorp & C^a ó sus causa-habientes nombrarán, si lo desean, para atender á su servicio, inspectores que vigilarán sobre el funcionamiento regular.

2º Los pagos á cuenta de los \$75.000 mejicanos mencionados en el artículo 7º del presente contrato, se efectuarán por mandatos regulares correspondientes al presupuesto de gastos que deberá entregarse á la Caja General de Regie.

3º Solamente los empleados de la Caja General de Regie podrán dar finiquitos por los pagos de los derechos aduaneros.

Art. 13. Las obligaciones ó todos otros títulos emitidos por los Sres. Westendorp & C^a ó sus causa-habientes, en virtud de este Contrato, no podrán ser gravados por el Gobierno Domini-

cano con ningún derecho de registro, de emisión, de timbre, ni ningún impuesto análogo sobre la venta y la transmisión de las obligaciones, ni tampoco sobre los intereses producidos por estos valores. Además, ninguna de las operaciones de la Caja General de Regie de las Aduanas, de cualquiera naturaleza que ellas sean, serán jamás sometidas á ningún impuesto.

Art. 14. El Gobierno de la República Dominicana se compromete por el presente contrato á tomar todas las medidas necesarias para libertar completamente los derechos de aduanas y entregarlos íntegros inmediatamente después de la emisión á los Sres. Westendorp & C^a ó sus causa-habientes, para asegurar á los (obligataires) tenedores de bonos, la recaudación inmediata de los referidos derechos aduaneros. Sinembargo, el 2% sobre los derechos de importación, votado por decreto de 6 de Agosto de 1879 y afectado al servicio de la deuda llamada internacional, se pondrá aparte por los Sres. Westendorp & C^a ó sus causa-habientes y á disposición del Gobierno Dominicano hasta la completa extinción de la citada deuda, después de lo cual entrará en la cuenta del Tesoro como las demás recaudaciones, cuyo uso está previsto en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de este Contrato.

Art. 15. Los Sres Westendorp & C^a pueden de acuerdo con el Gobierno ó su delegado, constituir una Comisión financiera en Europa, de la cual se trata en los artículos 4 y 8 de este Contrato.

Las atribuciones de esta Comisión consistirán: en controlar la gestión de la Caja General de Regie de las Aduanas; en conocer de sus recaudaciones mensuales, verificarlas, si hay lugar, dar cuenta á los (obligataires) mandantes, y á vigilar los pagos regulares de los intereses y de la amortización de títulos, emitidos en virtud de este contrato; y á usar del artículo. 4º del presente contrato, en caso de necesidad.

Art. 16. La redacción del texto de los títulos por emitir será hecha de común acuerdo entre el Delegado del Gobierno y los Señores Westendorp & C^a ó sus causa-habientes. Los recibos provisionales serán firmados por el Delegado del Gobierno, y los títulos definitivos serán firmados por el Ministro de Hacienda de la República Dominicana y contra-firmados por el Jefe de la Tesorería general de la dicha República.

El prospecto de la emisión será también firmado, si hubiere necesidad, por el delegado del Gobierno.

Los cupones de las citadas obligaciones y el reembolso de los títulos se harán en los establecimientos financieros ó casas de

bancos indicadas por los Sres. Westendorp & C^a en Londres, Bruselas, Anvers y Amsterdam. Se les abonará una comisión de $1\frac{1}{2}\%$ á los Sres. Westendorp & C^a sobre el montante de los pagos efectuados semestralmente. Debiendo tener lugar el pago de los cupones y amortización de títulos el día 1^o de Julio y 2^o de Enero de cada año, y el sorteo el 15 de Junio y el 15 de Diciembre de cada año; la remesa de los fondos necesarios para estos pagos deberá hacerse en manos de los Sres. Westendorp & C^a ó sus causa-habientes, por lo menos un mes antes de sus vencimientos. Queda entendido que las pérdidas de cambio procedentes de estos pagos ó reembolsos, como también los gastos de envío, serán á cargo del Gobierno Dominicano y le serán debidas semestralmente por la Caja General de Regie de las Aduanas.

Art. 17. Para asegurar la validez del desasimiento (desprendimiento) de los derechos aduaneros en manos de los Sres. Westendorp & C^a ó sus causa-habientes, y para dar á los tenedores de obligaciones la seguridad más absoluta, el Gobierno Dominicano consiente, en caso de disputa, en aceptar como árbitro, sin apelación, al Gobierno Holandés.

Art. 18. La emisión de títulos, de la cual se trata en este contrato, deberá tener lugar, á más tardar, á fin del mes de Julio corriente; y el Gobierno se compromete, al efecto, á llenar todas las formalidades necesarias para la citada emisión, á más tardar, antes del 20 de Julio corriente.

En cuanto á los títulos definitivos, ellos deberán estar firmados y remitidos á Amsterdam antes del 1^o de Noviembre próximo.

Art. 19. De las 8.200 obligaciones de £100 cada una, ó de equivalente en títulos de £20 cada uno, el Gobierno Dominicano retendrá 7.143 títulos de á £20 para efectuar en Londres el canje de estas obligaciones contra los títulos de la antigua deuda Harmont, conocida con el nombre de "San Domingo 6% 1869 bonds". Al efecto un certificado (script) provisional firmado por el Delegado del Gobierno y contrafirmado por los Señores Westendorp & C^a, será depositado en una casa de banca ó un establecimiento financiero de Londres, que será encargado por el Gobierno de dicha operación. Este certificado (script) provisional será retirado á la llegada de los títulos definitivos debidamente firmados, como se ha dicho en el artículo 16, y el canje

definitivo de los nuevos títulos contra los antiguos, no tendrá lugar sino en esta fecha.

El Gobierno Dominicano retendrá igualmente 6.183 títulos de á £20 cada uno y 280 títulos de á £100 cada uno, para operar la conversión de su deuda interior y para hacer frente á los diferentes compromisos del Gobierno. Los certificados provisionales para estos títulos, firmados por el Delegado del Gobierno y contrafirmados por los Señores Westendorp & C^a serán confiados al Delegado del Gobierno bajo la condición de que ellos no serán canjeados por los títulos definitivos sino simultáneamente con los otros certificados provisionales.

Art. 20. De los restantes 5.254 $4\frac{1}{5}$ títulos de á £100 cada uno, ó su equivalente de £20 cada uno, los Señores Westendorp & C^a toman á firme £125.000 (ciento veinte y cinco mil libras esterlinas) es decir, 1.250 títulos de á £100 cada uno, ó su equivalente de £20 cada uno. El montante de esta cantidad tomada á firme, á saber: £97.500 libras, será pagado de la manera siguiente:

A—£32.500 al firmar el contrato. (Treinta y dos mil quinientas libras).

B—Ocho días después de la repartición (allotement) otras £32.500 (Treinta y dos mil quinientas libras.)

C—El día 1^o de Octubre próximo £32.500 (Treinta y dos mil quinientas libras).

Art. 21. El resto de los títulos, á saber, 4.004 $4\frac{1}{5}$ de £100 cada uno, ó su equivalente de £20 cada uno, si no son suscritos por el público en el acto de la emisión, ó aquellos que no sean suscritos, quedarán á la disposición de los Señores Westendorp & Cía. que tendrán la opción de tomarlos ó de colocarlos al mismo tipo 78%, durante seis meses á partir del día de la emisión, y serán depositados por los Señores Westendorp & C^a, de acuerdo con el Delegado del Gobierno, durante este lapso de tiempo, en la Ontwang en beatakas (oficina de recaudación y de pagos) de Amsterdam, por cuenta del Gobierno Dominicano, teniendo los Señores Westendorp & C^a la facultad de retirarlos por parte ó en totalidad contra el pago de 78%.

El Gobierno también tendrá el derecho de retirarlos, pero solamente después que la opción haya expirado.

Art. 22. El producto de la emisión servirá en primer lugar á reembolsar los 1.250 títulos de £100 cada uno, ó su equivalente de £20 cada uno, que fueron tomados á firme por los Señores

Westendorp & C^a; sobre el restante y en proporción á la entrega de dinero, según se indica en el prospecto, ó de la colocación procedente de la opción, los Señores Westendorp & C^a, si se efectúa (lo dicho) pagarán al Gobierno Dominicano, contra la toma de posesión efectiva de las Aduanas, hasta la concurrencia de £145.000 (ciento cuarenta y cinco mil libras esterlinas). El balance quedará á disposición del Gobierno, pero sin que pueda, durante el plazo de seis meses, disponer de una suma más fuerte que de £10.000 (diez mil libras) por mes, y los cupones del primer semestre serán igualmente pagados del dicho balance. Transcurridos los citados seis meses, el Gobierno podrá disponer de la totalidad del balance que tenga á su haber con los Señores Westendorp & C^a. Todos estos pagos tendrán lugar en virtud de delegaciones regulares.

Art. 23. Las partes contratantes eligen domicilio para la ejecución de las presentes: los Señores Westendorp & C^a en Amsterdam, donde tienen su asiento social. El General Eugenio Generoso Marchena en el domicilio del Consulado de la República Dominicana en Amsterdam.

Art. 24. El registro del presente contrato será á costa de aquella de las partes que por su inejecución dé lugar.

Art. 25. Queda entendido que cuando se habla en este Contrato de obligaciones, se comprende las obligaciones ó los títulos de £100 cada uno, ó su valor equivalente en títulos ó cupones de £20 cada uno.

Art. 26. El sorteo semestral de las obligaciones para la amortización se hará en Amsterdam en la casa de los Señores Westendorp & Cía.

Art. 27. El Gobierno Dominicano se compromete á comenzar la conversión de la deuda llamada "Harmont" hasta el día 1º de Enero de 1889 á más tardar; y esto por intermedio de una casa de banca ó un establecimiento financiero de Londres: los gastos de esta operación serán á cargo exclusivo del Gobierno Dominicano.

Art. 28. El Gobierno Dominicano, por intermedio de sus agentes diplomáticos en Holanda, en Bélgica y en Londres, dará los pasos necesarios y de costumbre en casos semejantes, para facilitar la obtención de la cotización oficial en los mercados correspondientes.

Hecho en doble entre las partes contratantes en Bruxelas el 14 de Julio de 1888.

Art. adicional. Queda entendido que el Gobierno Dominicano proveerá graciosamente á los Señores Westendorp & Cía. ó sus causa-habientes, los locales necesarios para el establecimiento de las oficinas de la Caja General de la Regie, donde quiera que estas oficinas sean establecidas.

Bruxelas, 14 de Julio 1888.

Leído y aprobado.—(firmado)—Westendorp & Cía.

1ª ADICION AL CONTRATO DE 14 DE JULIO DE 1888.

Habiéndose firmado en esta fecha (14 de Julio 88) un Contrato de Empréstito de £820.000 entre el General Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana, obrando en nombre y por cuenta del Gobierno Dominicano, y los Señores Westendorp & Cía., banqueros de Amsterdam, y este Contrato constituyendo la consecuencia de la ejecución del Contrato preliminar que fué anteriormente celebrado (conclu) entre el mismo General Eugenio Generoso Marchena y el Conde de Oksza, en París, las partes contratantes.

Señor General Eugenio Generoso Marchena, obrando en nombre y por cuenta de su Gobierno, en virtud de sus plenos poderes de fecha 16 de Junio de 1888, de una parte;

Y los Señores Westendorp & Cía., Banqueros de Amsterdam, de otra parte, han convenido y terminado lo que sigue:

Art. 1º Habiéndose fijado el tipo de la emisión de las obligaciones del Empréstito de la República Dominicana en el Contrato preliminar á 75% y habiendo sido elevado el dicho tipo, á requerimiento de los Señores Westendorp & Cía., en el contrato firmado en el día de hoy á 78%, esta diferencia del 3% constituye una propiedad indiscutible de los Señores Westendorp & Cía. y les pertenece de derecho.

Art. 2º El Gobierno Dominicano, en virtud de lo que precede, autoriza desde ahora á los Señores Westendorp & Cía. á retener por su cuenta el tres por ciento (3%) á saber: (£3) tres libras esterlinas sobre cada obligación de £100, y 12 (doce chelines) sobre cada obligación de £20, que serán tomadas á firme ó suscritas por emisión pública, ó vendidas durante la op-

ción especificada en dicho contrato definitivo de este día, y esto sin tener necesidad de ninguna otra autorización ni consentimiento del Gobierno Dominicano. Esta retención de 3% se aplicará á las 5.254 4/5 obligaciones de £100 cada una, ó su equivalente en títulos de £20 cada uno, es decir, sobre la cantidad ofrecida á la suscripción pública.

Art. 3º En caso que el producto de la emisión no diere una suma suficiente para redimir (dégager) en seguida las aduanas, con el fin de entregarlas en las manos de Westendorp & Cía., ó según sus indicaciones, los Señores Westendorp & Cía. tratarán de facilitar al Gobierno Dominicano la obtención de un avance sobre el depósito de los títulos de este empréstito, para ponerlo en aptitud de redimir lo más pronto posible las rentas aduaneras.

Hecho doble en Bruxelas el 14 de Julio 1888.

Leído y aprobado.—(firmado)—Eugenio Generoso Marchena.—Agente Fiscal de la República Dominican en Europa.

Leída y aprobada.—(firmado)—Westendorp & Cía.

Como testigos:—(firmado)—A. Delouch.—(firmado)—Antonio M. Regidor y Jurado.

CONVENCION ADICIONAL.

Habiendo dado lugar á diversas interpretaciones de parte de los jurisconsultos ingleses el examen de la ley votada por el Congreso Nacional dominicano el 27 de Marzo de 1888 y que sirve de base al empréstito estipulado en el Contrato celebrado en Bruxelas el 14 de Julio de 1888 entre el General Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana, y los Señores Westendorp & Cía., banqueros en Amsterdam, porque aquellos consideran que la mencionada ley no autoriza al Gobierno Dominicano, sino á realizar á lo más una suma de £600.000 en oro sobre dicho empréstito; para dar satisfacción á su manera de ver y poner así esta operación financiera fuera de toda contestación, los contratantes, el Señor General Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana, por una parte, y los Señores Westendorp & Cía., banqueros de Amster-

dam, de la otra parte, han convenido y resuelto de común acuerdo lo que sigue:

Art. 1º El montante nominal del empréstito de la República Dominicana, que estaba fijado primitivamente en £820.000 queda reducido por la presente Convención á £770.000.

Art. 2º Por consecuencia de esta disminución del capital nominal las anualidades destinadas á pagar los intereses y la amortización de dicha suma, quedan reducidos en proporción, á saber: el apartado semestral de las rentas de aduanas destinado al pago de los cupones y la amortización será de £27.822.10; lo

Art. 3º Todas las otras estipulaciones, cláusulas y artículos del contrato del 14 de Julio de 1888 quedan en plena fuerza y vigor; y la convención actual no modifica el dicho contrato sino en lo que concierne á la reducción del capital nominal del empréstito y al montante de sus anualidades proporcionales.

Hecho doble en Londres el 27 de Julio de 1888.
que hace un apartado anual de £55.645.

(Firmado)—Eugenio Generoso Marchena.—Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

Por los Señores Westendorp & Cía., por procuración, (firmado)—Th. d' Oksza.

Como testigo:—(firmado)—A. Delouch.

Al Señor General Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana.

Sr. Gral.: Habiéndose reducido el capital nominal del empréstito de la República Dominicana de £820.000 á £770.000 por consecuencia de las exigencias de los abogados ingleses, y perjudicándome esta reducción bajo el punto de vista de mi comisión y de mis compromisos contraídos sobre la base de una emisión de £820.000, creo justo y equitativo que Ud. me acuerde la compensación que pido y que consiste en el reembolso de la diferencia entre el tipo de 75% y el de la emisión á 83½% sobre el montante de dicha disminución.

Siendo esta diferencia de £ 50.000, ruego á Ud. pagármela.

las en títulos del mismo empréstito al tipo de 75%.

Ud. se servirá autorizarme en nombre de su Gobierno, y en virtud de los plenos poderes de que se halla investido, á retener, desde luego, por mi cuenta, 56 títulos de £ 100 cada uno, de los que le daré recibo de descargo en virtud de la presente.

Servíos aceptar, Señor General, mi más afectuoso saludo.

Por los Señores Westendorp & C^{ia}, por procuración.—Th. d'Oksza.—Lóndres 27 de Julio de 1888.

Lóndres, 27 de Julio de 1888.—Señores Westendorp & C^{ia}, Amsterdam.—Señores:—He recibido su carta fecha de hoy, que dice así:

“Habiéndose reducido el capital nominal del Empréstito de la República Dominicana de £ 820.000 á £ 770.000 á causa de las exiguas exigencias de los abogados ingleses, y redundando esta reducción en perjuicio mío, tomándose en cuenta mi comisión y mis compromisos ajustados sobre una base de £ 820.000, creo necesario, justo y equitativo, que Ud. me acordase la compensación que yo le pido y que consiste en el reembolso de la diferencia entre los tipos de 75% y los tipos de emisión c.83½ sobre el montante de la expresada disminución.”

“Siendo esta diferencia de £ 50.000 le suplico de pagármela en títulos del mismo Empréstito al tipo de 75%. Ud. tendrá á bien autorizarme en nombre de su Gobierno y en virtud de los poderes de que Ud. está revestido, á retener desde ahora por mi cuenta 56 títulos de £ 100 cada uno, de los que daré á Ud. recibo en virtud de la presente.—Soy de Ud. &. &.”

Acepto en principio su aclaración, pero es imposible que yo le acuerde á Ud. á título de compensación sino 5% sobre la reducción de £ 50.000, sean £ 2.500. Ud. puede retener esa suma en efectivo, si todos los títulos están colocados; en el caso contrario, yo le reembolsaré esta suma en títulos al tipo de Emisión, es decir, c. 83½%.

Tenga á bien darme recibo en virtud de la presente, y aceptar mi distinguida consideración.

(Firmado).—Eugenio Generoso Marchena.—Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

CONVENIO ADICIONAL.

Habiendo puesto por condición para la firma del arreglo de la deuda Harmont el Presidente del comité de los Bondholders, la constitución inmediata en Lóndres de una comisión financiera encargada del control para el pago regular de los intereses y de la amortización del empréstito dominicano de £ 770.000 que debe ser emitido en esta fecha, y no habiendo sido sino facultativa la creación de dicha comisión, según artículo 15 del contrato celebrado entre el General Eugenio Generoso Marchena, en su calidad de Agente fiscal del Gobierno Dominicano, y los señores Westendorp & Cia., el 14 de Julio de 1888; las mencionadas partes contratantes han convenido y resuelto de común acuerdo, lo que sigue:

Art. 1º La comisión financiera se constituirá desde luego en Londres y sus atribuciones serán conformes á las cláusulas del contrato de 14 de Julio de 1888 y estrictamente en los límites de dichas cláusulas.

Art. 2º Para subvenir á los gastos de la mencionada comisión el Gobierno de la República Dominicana acuerda una suma mensual de quinientos pesos mejicanos (500) además de los \$2.500 por mes afectados á los gastos de la Caja General de Regie de las aduanas. De suerte que los Sres. Westendorp & Cª ó sus causa-habientes, ó la sociedad que ellos podrán formar á este respecto, ó el banco á quien podrán encargar de esta gestión, retendrán en adelante tres mil pesos (\$ 3.000) por mes en lugar de \$ 2.500 como se ha dicho en el contrato de 14 de Julio de 1888; y de esta suma anual de 36.000 pesos mejicanos por año, se obligan á remitir á la comisión financiera de Londres para sus gastos la suma de £ 1.200 por año (mil doscientas).

Art. 3º Todas las otras cláusulas del contrato de 14 de Julio de 1888 quedan en plena fuerza y vigor.

Hecho doble en Lóndres el 28 de Julio de 1888.

Por los Sres. Westendorp & Cª.—(Firmado).—Th. d'Oksza.

(Firmado).—Eugenio Generoso Marchena.—Agente fiscal de la República Dominicana en Europa.

Como testigo.—A. Delouch.

El Contrato del 14 de Julio de 1888. pasado entre el Gral. Eugenio Generoso Marchena, Agente financiero de la República

Dominicana en Europa, y los Sres. Westendorp & C^a, banqueros en Amsterdam, habiendo sufrido en el curso de su ejecución ciertas modificaciones impuestas por las necesidades de esta misma ejecución y que han sido objeto de convenciones adicionales, las partes contratantes han resuelto de común acuerdo reasumir dichas modificaciones en el presente acto, que con el Contrato primitivo servirá para redactar el documento definitivo del empréstito dominicano.

En el preámbulo del contrato de 14 de Julio de 1888 en lugar de “ha decidido contratar un empréstito de £ 820.000 nominales,” se dirá: “ha decidido contratar un empréstito de setecientas setenta mil libras esterlinas, (£ 770.000) nominales.”

En el artículo 1^o del mismo contrato, en lugar de: “hasta la concurrencia de la suma de £ 820.000 se dirá: “hasta la concurrencia de la suma de £ 770.000 nominales.”

Y más lejos en el mismo artículo 1^o después de las palabras: “Sobre los mercados de Amsterdam, Londres, Bruxelas y Amberes,” se agregará: “y Hamburgo.”

En el artículo 13, después de las palabras, “Londres, Amberes y Bruxelas,” se agregará: “ y Hamburgo;” y más lejos en el mencionado artículo, en lugar de “8.200 obligaciones,” se dirá: “7.700 obligaciones.” A continuación, en el mismo artículo, en lugar de “los Sres. Westendorp & C^a determinarán el curso de la emisión la cual serán ofrecidos á los suscritores los 5.254 $\frac{4}{5}$ títulos de £ 100 cada uno, ó el mismo equivalente de secciones de £ 20, y la diferencia entre el tipo de 78% y el curso de emisión de estos 5.254 $\frac{4}{5}$ obligaciones de £ 100 cada una. aprovechará naturalmente á los Sres. Westendorp & C^a. En compensación, los gastos necesarios para la emisión, impresión y timbres de estos títulos, serán sufragados por los Sres. Westendorp & C^a,” se dirá: “El Gobierno se reserva 2.945 $\frac{4}{5}$ para la conversión de sus deudas y los Señores Westendorp & C^a determinarán el curso al cual serán ofrecidos á los suscritores los 4.754 $\frac{4}{5}$ títulos restantes de £ 100 cada uno, ó el número equivalente de secciones de £ 20 cada una, y la diferencia entre el tipo de 78% y el curso de emisión de estos 4.754 $\frac{4}{5}$ obligaciones de £ 100 cada una, ó el número equivalente de secciones de £ 20 cada una, aprovechará naturalmente á los Sres. Westendorp & C^a. En compensación todos los gastos necesarios para la emisión, impresión y timbres de todos los títulos serán sufragados por los Señores Westendorp & C^a.”

En el mismo Contrato, artículo 4º, en lugar de: “El Capital nominal de £ 820.000 que representan las 8.200 obligaciones,” se dirá: “El Capital nominal de £ 770.000 que representan las 7.700 obligaciones;” y más lejos, en lugar de “lo que hará necesario cada seis meses una suma de £ 30.000 poco más ó menos, comprendido el interés al 6% y la amortización,” se dirá: “Sea una anualidad de £ 55.645, conforme al cuadro de amortización;” y en fin, en el mismo artículo, en lugar de: “una suma equivalente á £ 30.000 poco más ó menos en oro, quedando explicado que el total de la anualidad, á saber: £ 60.000 poco más ó menos en oro;” se dirá: “una suma equivalente á £ 27.822 y 10 chelines en oro, quedando explicado que el total de las anualidades es á saber: £ 55.645 en oro.”

En el artículo 5º del mismo contrato en lugar de: “se podrá crear en Santo Domingo antes del 1º de Noviembre de 1888.” Y más lejos se agregará después de las palabras: “por los Sres. Westendorp & Cª ó sus causa-habientes,” “mientras dure este contrato y hasta la extención del empréstito.”

En el artículo 6º al final, después de la palabras: “sin el asentimiento de los Sres. Westendorp & Cª. ó sus causa-habientes,” se agregará: “Harán excepción á este artículo el material de guerra ú otro de que el Gobierno pudiere tener necesidad; los artículos necesarios al funcionamiento de las oficinas; y los mobiliarios y objetos de uso destinados á los empleados de la Caja General de Regie de las Aduanas para sus instalaciones, que estarán exentos de todos los derechos de importación. Queda entendido que el goce de la exención de los derechos de Aduana para los empleados no tendrá lugar sino por una sola vez.”

En el artículo 7º, en lugar de: “y de las sumas de *dos mil quinientos pesos mejicanos*,” se dirá: “y de la suma de *tres mil pesos mejicanos* (3.000).”

En el artículo 8º, en lugar de: “Por otro lado se llevará,” se dirá: “Por otro lado se llevarán,” y después de las palabras: “al débito de esta cuenta,” se agregará: “todos los pagos necesarios para hacer frente al servicio y amortización del empréstito.” A continuación en lugar de: “Una suma mensual de dos mil quinientos (2.500) pesos mejicanos,” se dirá: “y una suma mensual de tres mil (3.000) pesos mejicanos;” y en fin, después de las palabras: “de que se hablará más adelante,” se agregará: así como la suma de 75.000 pesos mejicanos de que se trata en los artículos 7 y 10 del Contrato.”

En el artículo 9º, al final, después de las palabras: “insuficiencias,” se agregará: “eventuales;” y después de las palabras: “de los meses,” y en lugar de “siguientes,” se dirá: del semestre siguiente.”

En el artículo 10, en vez de: “La Caja General de Regie podrá hacer entregar una parte de esta suma á funcionarios de la República residentes en otras ciudades que las cuatro nombradas más arriba y especialmente en los lugares donde haya oficinas locales,” se dirá: “La Caja General de Regie podrá hacer entregar una parte de esta suma á oficinas de hacienda de la República establecidas en otras ciudades fuera de las cuatro nombradas arriba.”

En el artículo 12, al principio, en lugar de: “se redactará de acuerdo con el Gobierno y los Sres. Westendorp & Cº,” se dirá: “se redactará antes del 1º de Noviembre de 1888, de acuerdo con el Gobierno y los Sres. Westendorp & Cº.”

En el artículo 14, en vez de: “inmediatamente después de la emisión de los Sres. Westendorp & Cº,” se dirá: inmediatamente después de la emisión del empréstito por los Sres. Westendorp & Cº,” después de la frase: “para asegurar á los portadores de obligaciones la percepción inmediata de los mencionados derechos de Aduanas,” se agregará: “la entrega de las Aduanas en manos de los Señores Westendorp & Cº ó sus delegados, ó sus causa-habientes, tendrá lugar á más tardar el 1º de Noviembre de 1888, de modo que el funcionamiento de la Caja General de Regie pueda comenzar en Santo Domingo, así como en todas las otras Aduanas de la República, en fecha 1º de Noviembre de 1888.”

En el artículo 15, al final, después de las palabras: “en caso de necesidad,” se agregará: “la remuneración anual de esta Comisión, así como sus gastos, se sacará de la mensualidad de los 3.000 pesos mejicanos de que se ha hablado más arriba, de acuerdo con el convenio adicional de fecha 28 de Julio de 1888.”

En el artículo 16, después de: “Londres, Bruxelas, Amberes y Amsterdam,” se agregará: “Hamburgo,” y en lugar de: “contrafirmados por el Jefe de la Tesorería General,” se dirá: “contrafirmados por los Sres. Westendorp & Cº y registrados por la Oficina central de hacienda de la República Dominicana.”

En el artículo 17, en vez de: “para asegurar la validéz de la afectación de los derechos de las Aduanas á los Sres. Westendorp & Cº,” se dirá: “para asegurar la validéz de la afectación de los

derechos de las Aduanas en manos de los Sres. Westendorp & C^ª.”

En el artículo 18, en lugar de: “deberán ser firmados y remitidos á Amsterdam antes del 1^º de Noviembre próximo,” se dirá: “deberán ser firmados y remitidos á Amsterdam antes del 1^º de Diciembre próximo.”

En el artículo 19, al principio, en vez de: “sobre 8.200 obligaciones,” se dirá: “sobre 7.700 obligaciones”.

En el artículo 20, al principio, en vez de: “sobre los 5 254 4½ títulos restantes,” se dirá: sobre los 4.754 4½ títulos restantes”, y más adelante, en lugar de: “(b) ocho días después de la repartición (allotement) £32.500 (treinta y dos mil quinientas) y (c) el 1^º de Octubre próximo £32.500 (treinta y dos mil quinientas)”, se dirá “(b) el 16 de Agosto £56.000 (cincuenta y seis mil) y (c) el 20 de Setiembre próximo £9.000 (nueve mil)”.

En el artículo 21, en vez de: “lo que se ha dicho en este artículo”, se dirá: “El resto de los títulos, á saber: 3.504 4½ de £100 cada uno, ó su equivalente de £20 cada uno, se ofrecerá al público por cuenta del Gobierno Dominicano y su producto será puesto á su disposición por los Sres. Westendorp & Cía., en la forma y condiciones que establecerá el artículo 22 siguiente”.

En el artículo 22 en vez de: “ó sobre el depósito proveniente de la opción de los Sres. Westendorp & C^ª, si ha lugar, pagarán al Gobierno Dominicano al tomar posesión efectiva de las Aduanas, hasta la concurrencia de £145.000” se dirá: “los Sres. Westendorp & C^ª pagarán al Gobierno Dominicano, la suma de £136.000 (ciento treinta y seis mil libras esterlinas) el 20 de Setiembre de 1888, á fin de dar al Gobierno dominicano la posibilidad de liberar sus Aduanas, con obligación expresa de entregarlas á más tardar el 1^º de Noviembre en manos de los susodichos Sres. Westendorp & C^ª ó de sus delegados.” Y más adelante, en el mismo artículo, en vez de: “antes del plazo de seis meses, disponer de una suma más fuerte que la de £10.000 (diez mil por mes)”, se dirá: “disponer de una suma mayor que la de £10.000 (diez mil) el primero de Noviembre próximo y de £10.00 (diez mil) el 1^º de Diciembre próximo;” y en fin, en vez de: “después de transcurridos seis meses”, se dirá: “a partir del 15 de Enero de 1889”.

En el artículo 28, en vez de: “Agentes diplomáticos en Holanda, en Bélgica y en Londres”, se dirá: “agentes diplomáticos en Holanda, en Bélgica, en Inglaterra y en Alemania”.

Todas las demás cláusulas y redacciones del Contrato de 14

de Julio de 1888, quedan las mismas siendo consideradas las modificaciones actuales como haciendo parte integrante del mencionado Contrato, en virtud de lo cual los contratantes firman el presente convenio adicional.

Hecho doble en Amsterdam, el 16 de Agosto de 1888.

(Firmado)—Eugenio Generoso Marchena.—Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

(Firmado)—Westendorp & C^a.

Instrumento definitivo del empréstito Dominicano, 6% de 1888.

El Gobierno de la República Dominicana, de conformidad con la decisión del Congreso Nacional votada el 27 de Marzo de 1888, cuya copia legalizada se adjunta, y que tiene por objeto la conversión y el reembolso de las deudas exterior é interior, comprendiendo en ellas todos los compromisos del Estado, ha decidido contratar un empréstito de £770.000 nominales, y á este fin ha dado al General Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana, sus plenos poderes en fecha 16 de Junio de 1888, cuyo original se halla adjunto, á fin de concluir y establecer las condiciones de dicho empréstito. En virtud á lo que precede, el General Marchena, en nombre de su Gobierno, ha celebrado con el Conde de Oksza un contrato preliminar, cuyo contrato ha sido transferido por el citado Conde de Oksza, á los Sres. Westendorp & C^a, banqueros de Amsterdam, quienes se sustituyen en lugar del contratante primitivo.

De esta exposición resulta, que en fecha de hoy, entre:

El General Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana, obrando en nombre y por cuenta de su Gobierno, en virtud de los plenos poderes de que se halla provisto, de una parte,

Y los Señores Westendorp & C^a, banqueros de Amsterdam obrando tanto en su nombre como en el de un grupo de banqueros y de capitalistas, de los que ellos responden, de otra parte,

Se ha convenido y resuelto en último lugar lo que sigue:

Art. 1º El Gobierno de la República Dominicana se com-

promete á crear en virtud á la Ley de 27 de Marzo de 1888, obligaciones (bonos) de £100 y de £20 hasta la concurrencia de £770.000 nominales. Dichas obligaciones serán emitidas por los Sres. Westendorp & C^a, quienes se encargan por el presente contrato á emitir las ó hacerlas emitir, en el momento que ellos crean oportuno, por casas de banco ó establecimientos financieros, en los mercados de Amsterdam, Londres, Bruselas, Amberes y Hamburgo, á su elección, y por cuenta del Gobierno Dominicano. Dichas obligaciones gozarán de un interés de £6 anuales por una obligación de £100 y de £1, 4, 0, por cada obligación de £20. Este interés será pagado semestralmente, en oro, el 2 de Enero y el 1º de Julio de cada año. Las obligaciones serán reembolsables, en oro y á la par, en un término de treinta años y por sorteos igualmente semestrales, el 15 de Junio y el 15 de Diciembre de cada año.

El primer cupón será pagado el 1º de Enero de 1889 y el primer sorteo para el reembolso tendrá lugar el 15 de Junio de 1889, por ante notario. El Gobierno se reserva el derecho de reembolsar en cualquiera época, y por anticipación, á la par, dichas obligaciones, á condición de dar aviso al público con seis meses de anticipación, contando desde la fecha del pago del cupón.

Art. 2º Este empréstito se destina á reembolsar parte en efectivo y parte en obligaciones, en virtud á los decretos del Congreso Nacional Dominicano, todas las deudas interiores de la República; á convertir la deuda exterior llamada de Harmont, cotizada en Londres bajo la rúbrica "San Domingo 6% 1869 bonds".

Esta conversión tendrá lugar conforme á las cláusulas del contrato celebrado con el Consejo y el Comité de los Bondholders, aplicado en este caso, cuya cifra se halla adjunta; á hacer frente á los diversos compromisos del Gobierno de la República, lo mismo que para subvenir á los medios de asegurar el desarrollo del progreso del país y buen funcionamiento de su organización administrativa.

Art. 3º Los Sres. Westendorp & C^a, lo mismo que las casas de banco indicadas por ellos en Londres, Amberes, Bruselas y Hamburgo, recibirán del Gobierno, que les hará entrega, las 7.700 obligaciones de £100, ó el número equivalente de fracciones ó títulos de £20, al precio de 78 libras esterlinas por obligación de £100 y de £15-12-0 por fracción de £20.

El Gobierno se reserva 2.945 1/5 títulos para la conversión

de sus deudas, y los Sres. Westendorp & C^a determinarán el tipo á que serán ofrecidas á los suscritores las 4.754 4/5 obligaciones restantes de £100 cada una, ó el número equivalente de fracciones de £20 cada una, y la diferencia entre la tasa de 78% y el curso de emisión de dichas 4.754 4/5 de obligaciones de £100 cada una, será naturalmente adquirida por los Sres. Westendorp & C^a. En compensación, todos los gastos que sean necesarios para la emisión, impresión y timbres de todos los títulos, serán soporados por los Sres Westendorp & C^a.

Art. 4º El capital nominal de £770.000 que representan las 7.700 obligaciones de £100 cada una, será reembolsado á la par como se ha dicho antes, por semestres, en treinta años, sea una anualidad de £55.645 conforme al cuadro de amortización.

Para hacer frente al pago semestral de dicha anualidad, se apartará semestralmente, sobre los ingresos de las aduanas, como se dirá más adelante, una suma equivalente á £27.822 10 cts. en oro, explicándose, que el conjunto de la anualidad, á saber: £55.645 en oro, representa una suma de 30% de las rentas generales de la nación, prevista por el artículo 2º de la Ley del 27 de Marzo de 1888.

Estas anualidades, lo mismo que el presente empréstito, quedan garantizadas por una hipoteca general sobre todas las rentas, y por un primer privilegio sobre los ingresos de todas las aduanas de la República Dominicana, (derechos de importación y derechos de exportación) de acuerdo con dicha Ley del 27 de Marzo de 1888. Los Sres. Westendorp & C^a tendrán el derecho de ingresar directamente esas rentas por los cuidados, ó por medio de sus agentes, ó de sus delegados, ó de una sociedad, ó de una casa de banca indicada por ellos. Dichos agentes ó delegados percibirán, sobre las rentas ingresadas, en primer lugar el monto de la anualidad antes indicada, y el excedente será entregado al Gobierno, con las condiciones mencionadas en los siguientes artículos.

Si por cualquier motivo los Sres. Westendorp & C^a no quisiesen, ó no pudiesen, ni encargarse por sí mismos, ni sustituir en su lugar á una sociedad, ó á una banca, para efectuar ingresos, la Comisión de Control, de que luego se hablará, tendrá el derecho de encargarse de esta operación en nombre de los portadores de las obligaciones.

Art. 5º Se creará en Santo Domingo el 1º de Noviembre de 1888 una Caja General de Recaudación de Aduanas, que será

encargada de efectuar el ingreso de los derechos de importación y de exportación percibidos en todos los puertos de la República actualmente abiertos al comercio exterior, ó que puedan serlo en lo adelante. Esta Caja General de Recaudación será administrada por delegados nombrados por los Señores Westendorp & C^ª, ó los que representen sus derechos, durante toda la duración de este contrato y hasta la extinción del empréstito.

Art. 6º Los derechos de importación y de exportación serán percibidos conforme á las tarifas de derechos existentes (Ley sobre aranceles de importación y de exportación 1883). Podrán, sin embargo, ser modificados ulteriormente, sea á proposición del Gobierno, ó gestión de los Señores Westendorp & C^ª; y aún de la banca ó de la sociedad que se sustituyan en la ejecución de esta parte del presente contrato. Pero en uno ú otro de estos diversos casos, las modificaciones no podrían ser introducidas, sino en virtud de un acuerdo intervenido entre las partes contratantes.

El Gobierno renuncia formalmente á la facultad de acordar, á quien quiera que sea, y por cualquiera causa que sea, ninguna concesión concerniente á exención ó disminución de los derechos de aduana; en una palabra, ningún privilegio de cualesquiera naturaleza que sea, sin el consentimiento de los Señores Westendorp & C^ª. Toda concesión, en lo que concierne á esos derechos de aduanas, acordada anteriormente, no podrá ser renovada á su expiración sin el asentimiento de los Señores Westendorp & C^ª, ó de los que representen sus derechos. Exceptúanse de este artículo: el material de guerra ó cualesquiera otro de que pueda tener necesidad el Gobierno: los artículos necesarios para el funcionamiento de las oficinas, y los mobiliarios y objetos de uso destinados á los empleados de la Caja de Recaudación General de aduanas para sus instalaciones, que serán exentos de todo derecho de importación. Queda entendido, que el goce de la exención de derechos de aduana para los empleados no tendrá lugar sino una sola vez.

Art. 7º Después del apartado que se hará en primer lugar de las sumas mensuales necesarias para el pago del interés y amortización de este empréstito y de la suma de \$3.000 mejicanos, de que se habla en el artículo 8º, la Caja General de Recaudación antes mencionada, tendrá al fin de cada mes, á cuenta de las rentas ingresadas por ella, una suma máximun de \$75,000 me-

jicanos, que estarán á disposición del Gobierno para el servicio de su presupuesto administrativo.

Art. 8º Para poner en práctica el tratado se abrirá en la Oficina Central de la Caja General de Recaudación de aduanas en Santo Domingo, en un gran libro especial, una cuenta al Gobierno. Al crédito de esta cuenta serán llevadas todas las sumas realmente ingresadas por dicha Caja General de Recaudación desde el 1º hasta el último día del mes, en virtud de la delegación dada á los Obligataires (portadores de títulos) de todos los derechos de importación y de exportación, percibidos en todos los puertos abiertos á la Aduana. En contra, serán llevados al débito de esa cuenta todos los pagos necesarios para hacer frente al servicio y amortización del empréstito, y una suma mensual de \$3,000 mejicanos destinada á cubrir los gastos generales de la administración de la Caja General de Recaudación, para pagar los sueldos de sus directores, agentes ó inspectores nombrados por los Señores Westendorp & Cía. ó quienes sus derechos representaren; lo mismo que los gastos de la Oficina Central en Santo Domingo, y los sueldos y gastos de la Comisión de Control, de la cual se hablará más adelante; lo mismo que la suma de \$75,000 mejicanos de que tratan los artículos 7 y 10 del presente contrato. Además, cuando los ingresos anuales totales de los derechos de exportación y de importación reunidos sobrepasen de la suma de \$1,500,000 mejicanos, se percibirá al fin del año por la Caja General de Recaudación una comisión de $\frac{1}{2}\%$ sobre la totalidad de dichos ingresos. El monto de esta comisión servirá en parte para recompensar el celo de los empleados de las aduanas.

Art. 9º Si la cuenta establecida y cortada mensualmente sobre las bases que preceden, presenta un saldo en el haber á favor del Gobierno, ese saldo será conservado por la Caja General de Recaudación al crédito del Gobierno, para atenuar las insuficiencias eventuales de los meses correspondientes al semestre siguiente.

Art. 10. El pago de los \$75.000 que deben entregarse mensualmente al Gobierno, mientras esto pueda hacerse conforme al artículo 7º del presente contrato, se efectuará por fracciones el 1º y el 15 de cada mes por la Oficina Central de la Caja General de Recaudación de las aduanas en Santo Domingo, y por oficinas locales de dicha Caja en Puerto Plata, Samaná y Monte-Cristy. La Caja General podrá hacer entrega de una parte de este valor á oficinas de Hacienda de la República establecidas en otros cin-

dades distintas de las cuatro antes nombradas; pero en este caso el Gobierno deberá asegurar los riesgos y los gastos de transmisión de los fondos.

Art. 11. Independientemente de los cortes mensuales, intervendrá el Gobierno y la Caja General de Recaudación un arreglo anual el 31 de Diciembre de cada año. Si á esa época la cuenta especial arroja excedentes á favor del Gobierno, esos excedentes serán puestos inmediatamente á su disposición, salvo una reserva de cincuenta mil pesos, que serán destinados á proveer las insuficiencias eventuales de ingresos del primer semestre del ejercicio siguiente.

Art. 12. Se formulará antes del 1º de Noviembre de 1888, de acuerdo con el Gobierno y los Señores Westendorp & Cía., ó quienes sus derechos representen, ó sus delegados, un reglamento de administración pública para establecer las atribuciones de la Caja General de Recaudación de aduanas y fijar su organización, la forma de los pagos que está llamado á verificar en virtud de este contrato, y para asegurar la regularidad y la integridad de la percepción por la Caja General de Recaudación de todos los derechos de importación y exportación; pero queda desde ahora entendido:

1º Que cuando haya lugar de proveer al reemplazo de un empleado de aduana, el Director General de recaudación deberá **ser consultado sobre la elección que deba hacerse.** El Gobierno **no podrá rehusar el retiro,** á proposición del dicho Director, de los empleados cuya infidelidad ó incapacidad le fueren señaladas.

El Gobierno se reserva el derecho de nombrar cerca de cada cajero, si lo cree conveniente, un contralor en título. Por su parte los Señores Westendorp & Cía. ó los que sus derechos representen, nombrarán si lo desean, para las necesidades de su servicio, inspectores que vigilen su funcionamiento regular.

2º Los pagos á cuenta sobre los \$75.000 mejicanos mencionados en el artículo 7º del presente contrato, se harán sobre mandatos regulares correspondientes al estado de gastos que deberá ser entregado á la Caja General de Recaudación.

3º Sólo el servicio de la Caja General de Recaudación podrá dar recibo por el pago de los derechos de aduana.

Art. 13. Las obligaciones, ó cualesquiera otros títulos emitidos por los Señores Westendorp & Cía., ó los que sus derechos representen en virtud de este contrato, no podrán ser gravados por el Gobierno Dominicano, de ningunos derechos de registros,

de emisión, de timbre, ni de ningún impuesto análogo, sobre la venta y la trasmisión de las obligaciones, ni sobre los intereses producidos por esos valores. Además, todas las operaciones de la Caja General de recaudación, de cualesquiera naturaleza que sean, no serán nunca sometidas á ningún impuesto.

Art. 14. El Gobierno de la República Dominicana se compromete por el presente contrato á tomar todas las medidas necesarias para libertar completamente los derechos de aduanas y entregarlos integralmente, inmediatamente después de la emisión del empréstito por los Señores Westendorp & Cía. ó quienes sus derechos representaren. La entrega de las aduanas en manos de los Señores Westendorp & Cía. ó sus delegados, ó quienes sus derechos representen, tendrá lugar lo más tarde el 1º de Noviembre 1888, de modo que el funcionamiento de la Caja General de Recaudación pueda principiar en Santo Domingo, lo mismo que en todas las demás aduanas de la República, el 1º de Noviembre de 1888.

Sinembargo, el 2% sobre los derechos de importación, votado por el decreto de 6 de Agosto de 1879, afectado al servicio de la deuda llamada "internacional", será apartado por los Señores Westendorp & Cía. ó quienes representen sus derechos, y puesto á disposición del Gobierno Dominicano, hasta la extinción total de dicha deuda; después de lo cual entrará en la cuenta del tesoro como los demás ingresos cuyo uso está previsto en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de este contrato.

Art. 15. Los Señores Westendorp & Cía. pueden, de acuerdo con el Gobierno ó su delegado, constituir una comisión financiera en Europa; de la cual se habló en los artículos 4 y 8 de este contrato. Las atribuciones de esta comisión consistirán en controlar la gestión de la Caja General de Recaudación de aduanas; en tomar conocimiento de sus ingresos mensuales; en verificarlos si hay lugar y dar cuenta á los contratantes; y en supervigilar los pagos regulares de los intereses y de la amortización de los títulos emitidos en virtud de este contrato, y usar del artículo 4º del presente contrato en caso necesario; la remuneración anual de esta comisión, lo mismo que sus gastos, será tomada de la mensualidad de \$3,000 mejicanos de que antes se ha hablado, de acuerdo con la convención adicional de fecha 22 de Julio de 1888.

derechos. Los recibos ó *scrip* provisionales serán firmados por el delegado del Gobierno, y los títulos definitivos por el Ministro de Hacienda de la República Dominicana, y contrafirmados por los Señores Westendorp & Cía. y registrados por la Oficina Central de Hacienda de la República Dominicana. El prospecto de la emisión deberá igualmente ser firmado, si fuere necesario, por el delegado del Gobierno.

Los cupones de dichas obligaciones y el reembolso de los títulos tendrán lugar en los establecimientos financieros, ó las casas de banca indicadas por los Señores Westendorp & Cía. en Londres, Bruselas, Anvers, Amsterdam y Hamburgo, y una comisión de $\frac{1}{2}\%$ sobre el monto de los pagos será concedida semestralmente con este fin á los Señores Westendorp & Cía. ó á quienes sus derechos representen. El pago de los cupones y la amortización de los títulos debiendo tener lugar el 1º de Julio y el 2 de Enero de cada año, y el sorteo el 15 de Junio y el 15 de Diciembre de cada año, la remesa de los fondos necesarios para esos pagos deberá hacerse en manos de los Señores Westendorp & Cía. de Amsterdam, ó de quienes sus derechos representaren, y esto en un mes por lo menos antes de los vencimientos. Queda bien entendido que las pérdidas de cambio provenientes de esos pagos ó reembolsos, lo mismo que los gastos de envío, serán á cargo del Gobierno Dominicano, á cuya cuenta se cargarán semestralmente por la Caja General de Recaudación de Aduanas.

Art. 17. Para asegurar la validéz del desprendimiento de los derechos de aduana en manos de los Señores Westendorp & Cía. ó quienes sus derechos representen, y para dar á los portadores de obligaciones la seguridad más absoluta, el Gobierno Dominicano consiente, en caso de contestaciones, aceptar como árbitro, sin apelación, al Gobierno Holandés.

Art. 18. La emisión de los títulos de que es materia este contrato, debe tener lugar á lo más tarde, hácia fines del mes de Julio corriente y el Gobierno se compromete á este fin á llenar todas las formalidades necesarias para dicha emisión, á lo más tarde antes del 20 de Julio corriente.

En cuanto á los títulos definitivos, deberán estar firmados y remitidos á Amsterdam antes del 1º de Diciembre próximo.

Art. 19. Se emitirán 7,500 obligaciones de \$100 cada una, ó su

deuda Harmont, conocida bajo el nombre de "San Domingo 6% 1869 bonds". A este fin un certificado "scrip" provisorio, firmado por el delegado del Gobierno y contrafirmado por los Señores Westendorp & Cía., será depositado en una casa de banca ó un establecimiento financiero de Londres, que será encargado por el Gobierno de dicha operación. Este certificado "scrip" provisorio será retirado á la llegada de los títulos definitivos debidamente firmados como se ha dicho en el artículo 16, y el cambio definitivo de los nuevos títulos contra los antiguos no tendrá lugar sino en esa época. El Gobierno Dominicano retendrá igualmente 6183 títulos de £20 cada uno y 280 de £100 cada uno, para operar la conversión de su deuda interior y para hacer frente á los diferentes compromisos del Gobierno. Los certificados provisorios para esos títulos firmados por el delegado del Gobierno y contrafirmados por los Señores Westendorp & Cía., serán comprados al delegado del Gobierno con la condición que ellos no serán canjeados contra los títulos definitivos sino simultáneamente con los demás certificados provisorios.

Art. 20. Sobre los 4754 $\frac{4}{5}$ títulos restantes de £100 cada uno los Señores Westendorp & Cía. tomarán firme ciento veinte y cinco mil libras esterlinas nominales, es decir, 1250 títulos de £100 cada uno, ó su equivalente de £20 cada uno. El monto de esta toma en firme, á saber: £97.500 será pagado del modo siguiente: (a) á la firma de este contrato £32,500, (b) el 16 de Agosto £56,000, y (c) el 20 de Setiembre próximo £9,000.

Art. 21. El resto de los títulos, á saber: 3,500 $\frac{4}{5}$ de £100 cada uno, ó su equivalente de £20 cada uno, será ofrecido al público por cuenta del Gobierno Dominicano, y su producto será puesto á su disposición por los Señores Westendorp & Cía. en la forma y condiciones que establecerá el artículo 22 siguiente.

Art. 22. El producto de la emisión servirá en primer lugar para reembolsar los 1250 títulos de £100 cada uno, ó su equivalente de £20 cada uno, que han sido tomados firme por los Señores Westendorp & Cía.: sobre el resto y á medida del ingreso de las entregas indicadas en el prospecto, los Señores Westendorp & Cía. pagarán al Gobierno Dominicano la suma de £136,000 el 20 de Setiembre de 1888, á fin de dar al Gobierno Dominicano la posibilidad de desagravar sus aduanas, con obligación expresa de entregarlas en manos de los referidos Señores Westendorp & Cía. ó de sus delegados, á lo más tarde el 1º de Noviembre. El balance quedará á disposición del Gobierno, pero sin que pueda

disponer de una suma superior á £10,000 el 1º de Noviembre próximo y de £10,000 el 1º de Diciembre próximo, y los cupones del primer semestre serán igualmente pagados del dicho balance. A partir del 15 de Enero de 1889 el Gobierno podrá disponer de la totalidad del balance que tenga á su crédito en casa de los Señores Westendorp & Cía. Todos esos pagos tendrán lugar en virtud de delegaciones regulares.

Art. 23. Las partes eligen domicilio para la ejecución de las presentes: Mr. Westendorp & Cía. en su residencia social en Amsterdam.

El General Eugenio Generoso Marchena en el domicilio del Consulado de la República Dominicana en Amsterdam.

Art. 24. El registro del presente contrato será á cargo de aquellas de las partes que por su falta de ejecución, diese lugar.

Art. 25. Queda entendido, que hablando en este contrato de las obligaciones ó de los títulos, se comprenden las obligaciones ó los títulos de £100 cada uno, ó su equivalente en títulos ó fracciones de £20 cada una.

Art. 26. El sorteo general de las obligaciones para la amortización se hará en Amsterdam en la casa de los Señores Westendorp & Cía.

Art. 27. El Gobierno Dominicano se compromete á no principiar la conversión de la deuda llamada Hartmont hasta el 1º de Enero de 1889 á lo más tarde, y eso por intermedio de una casa de banca ó de un establecimiento financiero en Londres; los gastos de esta operación serán á cargo exclusivo del Gobierno Dominicano.

Art. 28. El Gobierno Dominicano por medio de sus agentes diplomáticos en Holanda, Bélgica, Inglaterra y Alemania, dará los pasos necesarios y de uso en semejantes casos para obtener la cotización oficial en los mercados correspondientes.

Hecho así en duplicado entre las partes en Amsterdam el 16 de Agosto de 1888.

Art. adicional. Queda entendido que el Gobierno Dominicano proveerá á los Señores Westendorp & Cía. ó quien represente sus derechos, gratuitamente, los locales necesarios para el establecimiento de las Oficinas de la Caja General de Recaudación, donde quiera que esas Oficinas se establezcan.

(Firmado)—Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

(Firmado)—Westendorp & Cía.

Los abajo firmados habiendo llenado las condiciones establecidas por el artículo 19 del Contrato de empréstito firmado en Bruselas el 14 de Julio de 1888 por las dos partes contratantes en cuanto á la emisión de títulos (scrip) provisorios, hacen constar por el presente acto que la mencionada emisión de títulos provisorios ha sido hecha como sigue:

B. un título £142860 nominales destinado á la conversión de la deuda dominicana emitida en Londres en 1869, por C. H. Harmont, llevando los números 1 á 7.142 que representan el número de las antiguas obligaciones que deben convertirse por la "Capital and Comities Bank of London".

B. un título de £123.660 nominales destinado á la conversión de la deuda interior de la República Dominicana, llevando los números 7.144 y 13.326 representando el valor de una parte de esta deuda. Dicho título ha quedado en manos del infrascrito agente fiscal de la República, para remitirlo á su gobierno.

A. 2.565 títulos de £100 representando el valor de £256.500 nominales que ha sido suscrito por el público, en esta série.

B. 10.949 secciones ó títulos de £20 representando el valor de £218.980 nominales, como balance de la cantidad total que ha sido ofrecida al público y que se ha suscrito.

Los 2.565 títulos série A que llevan del N° 1 hasta el 2.565 y las 10.949 secciones serie B que llevan el N° 13.327 hasta el 24.275 y que hacen la suma nominal de £475.480 ofrecida al público, han sido recibidos por los infrascritos Sres. Westendorp & Cía. y declaramos que estos son los únicos títulos y secciones de ellos emitidos por efecto del empréstito dominicano 6% 1888; y que no quedan por emitir sino doscientos ochenta títulos serie A. ascen-

dentes á £28.000 nominales de los que el Gobierno se ha reservado para hacer frente á sus deudas y otros compromisos.

En virtud de lo cual firman ambas partes.

Hecho doble en Amstérdam, el 18 de Agosto de 1888.

(Firmado)—Eugenio Generoso Marchena.—Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

(Firmado)—Westendorp & Cía.

.

Los abajo firmados declaramos haber emitido los 280 (doscientos ochenta) títulos serie A de £100 cada uno, destinados á hacer frente á los compromisos del Gobierno y de los que se ha hablado en el presente documento, y que esta emisión ha sido hecha en siete “scrip” como sigue:

Un scrip	llevando	los	núms.	2566 á 2645	montante á	£ 8.000
Un id.	”	”	”	2646—2725	”	8.000
Un id.	”	”	”	2726—2765	”	4.000
Un id.	”	”	”	2776—2799	”	3.000
Un id.	”	”	”	2800—2815	”	1.600
Un id.	”	”	”	2816—2835	”	2.000
Un id.	”	”	”	2836—2845	”	1.000

En virtud de lo cual firman ambas partes.

Amsterdam, Setiembre 5 de 1888.

(Firmado)—Eugenio Generoso Marchena.—Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

(Firmado)—Westendorp & Cía.

*Título provisorio de ciento veinte y tres mil seiscientas
sesenta libras esterlinas.*

República Dominicana.—Libras Sterlinas del empréstito de 1888 £123.660.—Série B., Números 7.144 al 13.326.—Emisión de £770.000 al seis por ciento anual, autorizada por decreto dado en fecha 27 de Marzo de 1888, por el Congreso Nacional de la República.—Título provisorio de ciento veintitres mil seiscientas sesenta libras sterlinas.—Amsterdam, 14 de Agosto de 1888.

La suma nominal de £123.660 sterlinas que representa este título ha sido reservada por el Gobierno dominicano para atender con ella á una parte de las deudas interiores del Estado, de conformidad con la ley que dictará el Congreso Nacional para el pago de esas acreencias, hasta la concurrencia de setecientos setenta y dos mil ochocientos setenticinco pesos mejicanos en plata, valor efectivo que representa la cantidad arriba expresada en libras sterlinas.

Este título será cangeado por 6.183 (seis mil ciento ochentitres) obligaciones de veinte libras sterlinas que se distribuirán oportunamente á los acreedores de la Nación con arreglo á la ley que, como se ha dicho, habrá de dictarse al efecto; y gana interés de 6% á partir del 1º de Julio de 1888. El primer cupón se pagará el 2 de Enero de 1889.

Los títulos definitivos serán redimibles á la par, y en 30 (treinta) años por sorteos que tendrán lugar cada semestre. El primer sorteo se efectuará el 15 de Junio del año 1889 por los Sres. Westendorp & Cª de Amsterdam, quienes harán también periódicamente, los subsiguientes.

(Firmado)—Eugenio Generoso Marchena.—Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

(Firmado)— Westendorp & Cª.

(Sello).—República Dominicana.—Convenio celebrado entre el General Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal del Gobierno de la República Dominicana en Europa, actuando en la presente en representación y á nombre del referido Gobierno, en virtud de los poderes especiales que le han sido otorgados

bajo fecha del 16 de Junio de 1888, por una parte, y el Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros de Londres, (The Council of Foreign Bondholders of London) actuando en la presente de acuerdo con la Comisión de Tenedores de Bonos Hartmont, á que se refiere en la presente más tarde, y en representación de los citados Tenedores de Bonos, por la otra parte.

Por cuanto, en el año 1885, el Dr. Antonio María Regidor y Jurado, entabló negociaciones con el General Marchena, Agente de dicho Gobierno, con el propósito de inducir al citado Gobierno para que concediese á los tenedores de Bonos de Hartmont, conocidos en la bolsa de Londres por “Bonos de Santo Domingo del 1869”, alguna compensación que á la vez que se prestase á restablecer el crédito de la República, sirviese para compensar a los Tenedores de Bonos al menos de una parte del valor de sus bonos.

Y por cuanto estas negociaciones procedían de la base que ellas no deben perjudicar, ni modificar en manera alguna, ni en todo ni en parte, los derechos que la República Dominicana creía tener en derecho, ni tampoco aquellos sobre los cuales fundan los Tenedores de Bonos, sus reclamos.

Y por cuanto, después de varias prolongadas Reuniones y Discusiones se convino mutuamente celebrar un Convenio “ad referendum”, el cual fué celebrado entre el referido General Marchena, el Consejo de Tenedores de Bonos, actuando con la Comisión de Tenedores de Bonos y el citado Dr. Antonio María Regidor y Jurado, con fecha 22 de Mayo 1886, cuyo arreglo el Gobierno de Santo Domingo se negó á sancionar, según consta por una carta dirigida por el Ministro de Relaciones Exteriores y el de Hacienda, en fecha 16 de Enero de 1888, al citado Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros.

Y por cuanto el Dr. Antonio María Regidor y Jurado, después de esto, entabló nuevas negociaciones para un nuevo arreglo, y en consecuencia de ello, después de varias Reuniones con la Comisión de Tenedores de Bonos y con el Presidente del Consejo de Tenedores de Bonos, sometió, autorizado por el General Marchena, una nueva proposición para el arreglo de la citada deuda, en una reunión general de Tenedores de Bonos que se celebró el 22 de Marzo de 1888 en el hotel “Cannon Street” Cannon Street London E. C., en cuya reunión se pasó una *Resolución* para aceptar la referida proposición, la cual se pone en ejecución por el presente Convenio.

de julio de 1888 con los Señores Westendorp & C^a de Amsterdam, modificado por un Contrato suplementario de fecha 27 de Julio de 1888, por cuyo contrato los Sres. Westendorp & C^a han convenido emitir un Empréstito por cuenta del Gobierno Dominicano, por un Capital nominal de £770.000 representado por obligaciones de £100 y de £20, cada cual devengando intereses al 6% anual y redimible en 30 años por medio de una anualidad fija de \$55.645 por año, y por el cual el citado Gobierno se compromete para asegurar el pago de las anualidades fijadas á hipotecar todos los derechos de importación y exportación de la República Dominicana, y con ese fin á remitir la recaudación de los citados derechos á los referidos Westendorp & C^a de la manera y con las garantías estipuladas en el Contrato mencionado, y con el fin de dar toda la validéz á lo que se relaciona con la delegación de las Aduanas, el Gobierno Dominicano, deseando dar á los citados Westendorp & C^a subsidarios en las obligaciones, la más extensa seguridad, ha consentido que en caso de disputa se nombre al Gobierno Holandés como árbitro.

Y por cuanto por el referido Contrato se dedican £142.860, parte del Empréstito de £770,000, para el arreglo de la Deuda llamada de "Hartmont", bien sea en esta ú otra forma, para la Conversión de los Bonos existentes de esa Deuda.

Por tanto, las partes han convenido mutuamente lo siguiente:

Art. 1^o—1^o El Gobierno de la República Dominicana incluirá en sus deudas presentes, vista la aceptación del presente arreglo por los citados Tenedores de Bonos, los referidos bonos por £714.300-emitidos por el mencionado Harmont, en Londres 1869- apesar que el Gobierno solamente reconoció haber recibido del dicho Hartmont, la suma de £38.095 en efectivo, por las cuales y otras consideraciones, el Gobierno sinembargo le otorgó recibo por £50.000.

2^o El Gobierno Dominicano canjeará los Bonos que representan las referidas £714.300 por 7.143 obligaciones de á £20, devengando intereses á 6% al año, emitidas por dichos Señores Westendorp & C^a, ó por Banqueros que ellos designen.

3^o Los tenedores de Bonos emitidos en 1869, recibirán una de las citadas obligaciones de á £20 por cada £100 y cinco de las citadas obligaciones por cada Bono de £500.

tados sus cupones no pagados y los no vencidos,
no serán admitidos en la conversión.

5º Todos los Bonos y Cupones que sean canjeados deberán ser canjeados (invalidados) y entregados al representante de la República Dominicana.

Art. 2º—1º Estas obligaciones devengarán el interés ya estipulado y serán garantidas y redimidas del modo que se estipuló en el referido contrato del 14 de Julio 1888 como parte del nuevo Empréstito de £770.000 que á él se refiere.

2º Estas obligaciones llevarán sus respectivos y consecutivos números de 1 al 7.143 y la estampilla inglesa que les corresponda.

Art. 3º No se impondrá *ninguna* clase de contribución ó impuesto en ningún tiempo, por el Estado, ni á los intereses, ni al rescate de las referidas obligaciones.

Art. 4º—1º El Gobierno Dominicano confiará la conversión de las obligaciones y para atender á dichas obligaciones en Londres á "The Capital and Counties Bank Limited" ú otra casa de alta posición, las cuales serán igualmente amovibles.

2º Se efectuará la conversión, se pagarán los cupones y se redimirán las obligaciones por completo, sin que se haga á los Tenedores de Bonos ni deducción ni cargo alguno.

Art. 5º—1º La operación de dicha Conversión quedará en vigor por un período de 12 meses, desde su principio; y los antiguos Bonos que no se presenten para su inversión, perderán después de 6 meses, el primer cupón en las nuevas obligaciones que ya hubiesen vencido.

2º Al expirar la Conversión de antiguos bonos presentados de antemano, las obligaciones restantes serán entregadas al Gobierno por el Banco al cual se confiará la Conversión.

Art. 6º La Conversión se llevará á cabo de acuerdo con los reglamentos y las formalidades que deberá determinar dicho agente del Gobierno, de conformidad con el Consejo de Tenedores de Bonos, para la debida seguridad de todos los interesados.

Art. 7º El Agente Fiscal del Estado, en la actualidad en Europa, representará al Estado en Londres para todos los fines en llevar á efecto la citada operación.

Art. 8º Concluida la Conversión por la entrega de los citados bonos de 1869, los Tenedores de Bonos, por ese medio redimirán y eximirán al Estado de todo reclamo que contra el Es-

tado tengan en virtud de los antiguos Bonos y que pueda haber por concepto de su emisión. Pero ellos sin embargo se reservan todos sus derechos y reclamos contra el citado Hartmont ú otras personas relacionadas con la emisión de los antiguos Bonos por cuenta ó por razón de la tal emisión, y el Estado por la presente renuncia á favor de los citados Tenedores de Bonos, á todo dinero recibido por el referido Hartmont, ó por otra persona, por medio de la citada emisión.

Art. 9º Este arreglo ha sido celebrado en representación de los Tenedores de Bonos por el Consejo y la Comisión de Tenedores de Bonos, de conformidad con la resolución de la Reunión General de Tenedores de Bonos, celebrada en Londres el 22 de Marzo de 1888.

Londres, 28 de Julio de 1888.

Por el Gobierno de la República Dominicana.—(fdo.) Eugenio Generoso Marchena.

Por el Consejo de Tenedores de Bonos y la Comisión de los Tenedores de Bonos Dominicanos de 1869, (sello) (fdo.)—E. P. Bosivine.—Presidente.

*PROSPECTO de Empréstito de £770.000 á 6% por año
Amortizable á la par en 30 años.*

República Dominicana.—Empréstito £770.000 á 6%.—Amortizable á la par en 30 años.—Garantizado por una hipoteca general sobre todas las Entradas de la República y por un primer privilegio sobre todas las Recaudaciones de todas sus Aduanas, (derechos de importación y de exportación.)

Por resolución del Congreso fechada 27 de Marzo de 1888, se autorizó al Poder Ejecutivo de la República Dominicana á hacer la emisión de un Empréstito de un Capital nominal de £770.000. De este Empréstito se han reservado:

1º £142,860 nominales para la Conversión de la deuda Hartmont de 1869.

2º £151.660 nominales, para la amortización de la Deuda Interior.

£294.520

Las £475.480 restantes, nominales, se ofrecen por lo presente á suscripción pública en Títulos de á £100 y de á £20 deven-gando 6% de interés, á contar del 1º de Julio de 1888, pagaderos los días 2 de Enero y 1º de Julio de cada año. La amortización de estos títulos se efectuará á la par por medio de 60 sorteos se-mestrales, de los cuales el primero tendrá lugar el 15 de Junio de 1889.

El Gobierno Dominicano se reserva el derecho de anticipar-se en los sorteos, previo aviso adelantado de seis meses.

El pago de los Cupones semestrales y los reembolsos de obli-gaciones de este empréstito quedarán excentos de cualquier im-puesto en la República Dominicana.

Los Cupones y las Obligaciones emitidas serán pagaderos en Londres en libras esterlinas; en Amsterdam, á razón de 12 flo-rines por libra esterlina; en Bruselas y Amberes al cambio fijo de fc. 25.50 por libra esterlina.

Para garantizar el pago de los intereses y de la amortiza-ción de este Empréstito se ha tomado una hipoteca general so-bre todos los ingresos de la República Dominicana; y además, el Congreso Nacional ha afectado para este servicio de Hacienda un primer privilegio sobre las entradas de todas las Aduanas (importación y exportación), cuyos derechos serán ejercidos por una administración especial organizada al efecto, de acuer-do, entre el Gobierno y los representantes de los prestamistas.

Las entradas de las Aduanas, cuyo aumento paulatino ha sido constatado oficialmente, han producido en 1887, en plata percibida, \$1.485, 177; mientras que las atenciones de este Em-préstito sólo exigen una anualidad de poco más ó menos \$348.000.

El producido del Empréstito se consagrará al pago de los compromisos antedichos de la República, á la extensión de vías

de comunicación y al desarrollo de los diferentes ramos de la Administración del País.

(Firmado)—Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

De acuerdo con el prospecto que antecede se abrirá la suscripción de las £475.480, el miércoles 1º de Agosto 1888, de las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde:

En Londres en el Capital Counties Bank.

" Amsterdam casa de los Sres. Westendorp & Cía.

" Bruxelas casa de los Sres. Matthieu & fils.

" Amberes casa de los Sres. M. L. de Terwangne; y

" Hamburgo en el Wechslerbank.

El tipo de emisión queda fijado á 83½ % en libras esterlinas al cambio de fc. 25.33 la libra, sean fc. 423 por obligación de £20 y fc. 2115 por obligación de £ 100.

Los pagos se efectuarán en el orden siguiente:

5% al suscribirse sea fc. 25 32	p. 20 £	6 fc. 126 62	p. £ 100.
15% al repartir " " 76	"	" 380	"
30% del 12 al 14 sb. 1888 151 08	p.	" 759 88	"
33¼% del 12 al 15 oc. de 179 70	p."	" 848 50	"
83½%	Total fc.	423 p.	£20 noms. fc. 2115 p. £100 ns.

Las entregas anticipadas autorizan á un descuento de 3% al año; cuya exoneración podrá ser al hacerse la repartición o en cada época de pago.

Los títulos provisionales, sobre los cuales no se hayan efectuado las entregas estipuladas, estarán sujetos á un interés por el retardo de 6%, y podrán ser vendidos, sin moratoria, un mes después de vencido el plazo que se adeuda, por cuenta, gastos y riesgos de los retardatarios.

Este Empréstito, además de la prima de amortización, asegura un interés de poco más ó menos 7%.

En el caso que las demandas sean superiores al número de obligaciones disponibles habrá reparto.

La Cotización oficial será pedida en las Bolsas de Londres, Amsterdam, Bruselas, Amberes y Hamburgo.

RELACION.

La Isla de Santo Domingo está llamada por la posición que ocupa en el archipiélago de las Antillas, frente al Istmo de Panamá, á adquirir en un porvenir no lejano, un movimiento comercial muy importante.

El terreno es rico en mineral de oro, plata, platino, cobre y hierro; se ha constatado también la existencia de mercurio, de lapis-lazuli, de diamante, de carbón, de petróleo y de carbón. El clima es bueno, y la naturaleza del terreno es de fertilidad maravillosa. Los productos principales del comercio de Exportación, son los siguientes: café, azúcar, rom, tabaco, miel, cera, pieles, maderas de lujo, de construcción y de ebanistería, frutos y particularmente cacao. Este último producto es de buena clase y vendrá á ser, sin tardanza, vistas las siembras ya hechas, uno de sus mejores artículos de exportación.

La población de la República es de unos 600,000 habitantes, de los cuales el mayor número es de raza latina (española); es muy laboriosa, se ocupa de agricultura, de crianza, y de tumba de maderas para exportación.

El Gobierno es constitucional; se compone de un Presidente y sus Ministros que deben dar cuenta de su gestión al Congreso Nacional.

Con el fin de regularizar el Crédito del Estado y para asegurar el desarrollo de su prosperidad; para establecer vías de comunicación; para animar la inmigración; y en una palabra, para poder dar valimiento á las diversas riquezas que posee, el Gobierno ha obtenido del Poder Legislativo la autorización para contratar un Empréstito de £ 776,000, capital nominal, amortizable en treinta años y devengando 6% de interés. No se dedicarán más de 30% de las Entradas por derechos de aduanas para el Empréstito, pero con el objeto de dar á sus acreedores toda seguridad respecto del pago de los intereses y de la amortización de este Empréstito, el Poder Ejecutivo ha acordado un privilegio sobre todos los derechos de exportación y de importación, los que durante el año pasado de 1887 han producido, según Gaceta Oficial No. 715, un monto de 1,485,177.04 pesos mejicanos; mientras que para cubrir los intereses y la amortización del Empréstito en cuestión no se necesitan sino 348,000 pesos mejicanos, sean 23½% del producido total de los derechos de aduana.

Con el fin de dar á los prestamistas todas las seguridades

apetecibles, el Gobierno les concede el derecho de fiscalizar sus Entradas; y permite, de acuerdo con banqueros contratistas, que se establezca una Caja General de Recaudación aduanera, que percibirá el total de esos derechos y retendrá en primer lugar la suma necesaria para cubrir el presente Empréstito.

Para facilitar este servicio, el Gobierno acuerda una suma de \$ 2.500 mejicanos por mes, á título de retribución, para los Agentes y Empleados de la Caja de Recaudación.

Además, en el caso que surgiese alguna desavenencia, el Gobierno de Santo Domingo se compromete desde ahora, como garantía para los tenedores de obligaciones, á tomar como árbitro al Gobierno de Holanda y se obliga á aceptar sus decisiones sin apelación.

El Estado de Santo Domingo tiene tres deudas, á saber:

1º La Deuda Interior, que comprende las acreencias conocidas bajo los nombres "Compañías de Préstamos," "Deuda pública," que serán canceladas en virtud de leyes ó decretos que emanen del Poder Legislativo, tan luego como se realice el presente Empréstito, dedicando á ese fin una suma de \$ 1.650,000, que serán entregados á los acreedores, parte en efectivo y parte en obligaciones del presente Empréstito.

2º La Deuda Internacional, que se paga por órgano del Vice-Cónsul de Inglaterra, por medio del producido de un recargo especial de 2% sobre los derechos de Importación, de acuerdo con el Decreto del 6 de Agosto 1879. Esta Deuda está reducida, hoy, á \$ 234,250.44 moneda mejicana, y continuará pagándose, como por lo pasado.

3º La acreencia de los detentores ingleses de obligaciones, en el mercado de Londres, que se conocen bajo el nombre de "6% Santo Domingo 1869 bonds" (Obligaciones de Santo Domingo 1869 6%).

Aunque esta acreencia no ha sido reconocida por el Gobierno Dominicano, por razón de los abusos y de la mala fé de que fué víctima (no cobró sino £ 38,000 de £ 757,700), ha sido ésta arreglada definitivamente, por un arreglo, en virtud del cual los tenedores de las antiguas obligaciones recibirán, por cada obligación de £ 100 que presentaren á la conversión, una obligación de £ 20 del nuevo Empréstito.

El sobrante del producido del Empréstito servirá para los fines indicados más arriba.

Bruxelas, 14 de Julio de 1888.

(Firmado)—Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

REGLAMENTO y formalidades para la Conversión de la Deuda de Santo Domingo de 1869.

1º El Capital & Counties Bank Ltd. avisará cuando se dará principio á la Conversión, tan luego le sea posible, después que reciba la certificación provisional por las £ 142,860—del nuevo Empréstito por £ 770,000 6% de 1888.

2º Los tenedores de los antiguos bonos serán invitados á depositar sus Bonos en las oficinas de Londres de dicho “Capital & Countiens Bank” del día del aviso hasta 12 meses después.

3º Dicho Banco entregará en cambio por cada uno de los Bonos que se presente, un recibo, que diga su Número, su valor nominal y los números de los Cupones anexos.

4º Los antiguos Bonos presentados para su conversión serán examinados por el Agente del Gobierno Dominicano; y los que encuentre en regla los marcará con la palabra “Correcto.” La corporación de Tenedores de Bonos, que puede también delegar sus poderes si lo solicitan, puede también examinar los antiguos Bonos. En este caso se requiere tanto la aprobación y consentimiento del Agente del Gobierno ó de su apoderado, como la de la referida corporación ó de su Delegado para la Conversión de los antiguos Bonos.

5º Los Bonos serán considerados “Correctos” para su Conversión:

—a,—Si están impresos de acuerdo con los Bonos aprobados por el Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros, como genuinos—

—b,—si tienen todos sus Cupones no pagados, adheridos—

—c,—si todos los Cupones pagados han sido desprendidos—

—d,—si los Bonos no pertenecen directa é indirectamente al Señor E. H. Hartmont, á Hartmont & C^{ia}, los Señores Peter Lauson & C^{ia} ó cualquier otro que haya estado relacionado en este especial negocio, con las personas acabadas de nombrar—

—e,—si los tenedores de Bonos pueden probar, al requerírsele, que son “bonafide” dueños de los Bonos presentados—

término de 30 años, por sorteos igualmente semestrales. El primer cupón será pagado el 1º de Enero y el sorteo para la amortización tendrá lugar el 1º de Julio de 1889.

El Gobierno se reserva el derecho de reembolsar en toda época, por anticipación y á la par, dichas obligaciones, á condición sinembargo, de avisar al público seis meses de antemano, contados desde la fecha del pago de los cupones.

Art. 2º Este empréstito se destina en primer lugar, para reembolsar, parte en efectivo y parte en obligaciones, según el decreto del Congreso Dominicano, todas las deudas é intereses de la República; en segundo lugar, convertir la deuda exterior llamada de Harmont y cotizada en Londres bajo la rúbrica "Santo Domingo 6% 1869 bonos". Esta conversión tendrá lugar conforme á las cláusulas del Contrato pasado con el comité de los Bonoholders, aplicado al caso ocurrente y cuya copia se halla adjunta; en tercer lugar, para hacer frente á los diversos compromisos del Gobierno de la República, lo mismo que para subvenir á los medios de asegurar el desarrollo del progreso y el buen funcionamiento de la organización administrativa.

Art. 3º El Sr. Conde de Oksza, ó la casa de banco designada por él, recibirá del Gobierno Dominicano, que le hará la remesa, las 8.200 obligaciones de £100, ó el número equivalente de cupones ó títulos de £20, al precio de £75 por obligación de £100 y £15 por fracción de £20. El Sr. Conde de Oksza ó la Banca indicada por él, determinará el curso de la emisión, al cual, los títulos serán ofrecidos á los suscritores, y el beneficio eventual resultante de la diferencia entre esa tasa de 75% y el curso de emisión, será naturalmente adquirido al Conde de Oksza. En compensación, los gastos necesarios para la emisión, para la impresión y los timbres de los títulos, serán sufragados por el Conde de Oksza.

Art. 4º El capital nominal de £820.000 que representan las 8.200 obligaciones, será reembolsado á la par como se ha dicho antes, por semestres en 30 años, lo que necesitará, comprendidos los intereses á 6%, cerca de £30.000 cada seis meses, sea una anualidad de £60.000 más ó menos, conforme al cuadro de amortización. Esta anualidad será garantizada por un primer privilegio y la primer hipoteca sobre las rentas de Aduanas de la República Dominicana, (derechos de importación y exportación) de acuerdo con la ley de 27 de Marzo de 1888, que serán ingresados directamente por los cuidados y bajo Control de

los agentes ó delegados del Conde de Oksza, ó de la casa de Banca indicada por él, ó de la comisión financiera de la República Dominicana constituida por él en París, en Londres ó Amsterdam. Esos agentes ó Delegados percibirán sobre las rentas expresadas el monto de la anualidad antes indicada, y el excedente será entregado al Gobierno en las condiciones mencionadas en los siguientes artículos.

Art. 5º Se creará en Santo Domingo una Tesorería General ó Caja de recaudación de Aduanas que será encargada de efectuar el ingreso de los derechos de importación y exportación percibidos en todos los puertos de la República actualmente abiertos á la Aduana, ó que puedan serlo en lo adelante, y también de todos los demás derechos que puedan ser creados en el porvenir.

Art. 6º Los derechos de importación y exportación serán percibidos conforme á las tarifas de derechos existentes (ley sobre aranceles de importación y exportación, 1883). Podrán sin embargo ser modificados ulteriormente, sea á proposición del Gobierno, sea á sugestión del Conde de Oksza, ó de la comisión financiera constituida por él, y aún por la Banca que le sustituya en la ejecución de este contrato. Pero en cualesquiera de estos casos, las modificaciones no podrán ser introducidas sino en virtud á un acuerdo intervenido entre las partes contratantes.

Art. 7º El Gobierno renuncia formalmente á la facultad de acordar á nadie, ni por ninguna causa que sea, ninguna concesión, ascensión ó disminución de derechos de Aduana, en una palabra, ningún privilegio de cualquiera naturaleza que pueda ser. Toda concesión acordada anteriormente no podrá ser renovada á su expiración sin el asentimiento del Conde de Oksza ó de los que sus derechos representen. La Tesorería gozará por los objetos necesarios para su organización y para su funcionamiento del mismo privilegio.

Art. 8º La Tesorería antes mencionada, al fin de cada mes, tendrá á disposición del Gobierno, á cuenta de las rentas ingresadas por ella, una suma máximun de \$75.000 mejicanos para el servicio de su presupuesto administrativo.

Art. 9º Para poner en práctica el tratado se abrirá en la oficina central de la Tesorería en Santo Domingo, en un gran libro especial, una cuenta al Gobierno Dominicano. Al crédito de esa cuenta serán llevadas todas las sumas realmente ingresadas por la Tesorería desde el primero hasta el último día del mes, en virtud de la delegación dada á los obligatorios, de todos

los derechos de importación y exportación percibidos en todos los puertos abiertos á la aduana. En contra se llevará al débito de dicha cuenta una suma de pesos mejicanos que representan al curso del día ₡ 5.000 más ó menos, sea la sexta parte del empréstito exigible semestralmente en virtud del artículo 4º. En fin, será llevado al débito de la cuenta una suma mensual de \$ 2.500 destinada á cubrir los gastos de administración y de la comisión financiera; para pagar los sueldos de los directores, agentes ó inspectores de la Tesorería nombrados por el Conde de Oksza ó quienes representen sus derechos, lo mismo que los gastos de oficina de la Central de Santo Domingo.

Además, cuando los ingresos totales de los derechos de importación y de exportación reunidos sobrepasen la suma de... \$1.500.000 se percibirá al fin del año por la Tesorería una comisión de $\frac{1}{2}\%$ sobre dichos ingresos. El monto de esta comisión servirá en parte para recompensar el celo de los empleados de aduana.

Art. 10. Si la cuenta establecida y cortada mensualmente presenta un saldo en el débito, ese saldo quedará de interés en provecho del Conde de Oksza ó de quien represente sus derechos, durante el siguiente mes á la tasa de 8% al año. Pero en ningún momento podrá la Tesorería ser constituida en descubierto por una suma superior á \$ 100.000 pesos mejicanos. Si el descubierto alcanza esa suma, el Gobierno deberá proveer como se dirá más adelante.

Art. 11. Si la cuenta establecida y cortada mensualmente sobre las bases que preceden presenta un saldo á favor del Gobierno, ese saldo será conservado en las Cajas de la Tesorería al crédito del Gobierno para venir en atención de las insuficiencias de los meses siguientes.

Art. 12. El pago de los \$ 75.000 que deben entregarse mensualmente al Gobierno se efectuará por fracciones del 1º al 15 de cada mes en la Caja central de la Tesorería en Santo Domingo y en las Cajas de Puerto Plata, Samaná y Monte Cristi.

La Tesorería podrá hacer llegar una parte de esas entregas á funcionarios de la República residentes en otras ciudades diferentes de las cuatro antes nombradas. Pero en este caso el Gobierno deberá asegurar los riesgos y los gastos de transmisión de los fondos.

Art. 13. Independientemente de los cortes mensuales, intervendrá entre el Gobierno y la Tesorería un arreglo anual al

31 de Diciembre de cada año. Si en esa época la cuenta especial arroja excedente á favor del Gobierno Dominicano, esos excedentes serán inmediatamente puestos á su disposición, salvo una provisión de \$ 50.000 destinada á proveer las insuficiencias eventuales de los ingresos del primer semestre del ejercicio siguiente. Si al contrario existe un descubierto en perjuicio de la Tesorería y que el Gobierno no pueda reembolzarlo inmediatamente, los derechos de timbres, de franqueo, papel sellado y los derechos de puerto ó cualquiera tasa que pueda ser creada á este fin, le serán afectados hasta el reembolso total del balance.

Art. 14. Se formularán de acuerdo entre el Gobierno y el Conde de Oksza, ó quienes sus derechos representen, ó sus delegados, un reglamento de amortización pública, para establecer las atribuciones de la Tesorería y fijar su organización; para fijar igualmente la forma de los pagos que debe efectuar en virtud al tratado; en fin, para asegurar la regularidad y la integralidad de la percepción por la Tesorería de los derechos de importación y exportación. Pero queda desde ahora entendido que:

1º Cuando haya lugar á proveer al reemplazo de un empleado de Aduanas, el Director de la Tesorería deberá ser consultado sobre la elección que deba hacerse. El Gobierno no podrá rehusar el retiro á proposición del citado Director, de los empleados cuya infidelidad ó incapacidad le sean señaladas.

El Gobierno se reserva el derecho de nombrar cerca de cada Tesorería, si lo juzga conveniente, un Contralor en título. Por su parte el Conde de Oksza ó sus agentes, nombrará si lo desea para las necesidades de su servicio, Inspectores que velarán por su funcionamiento regular.

2º Los pagos á cuenta sobre los \$ 75.000 se harán por mandatos regulares correspondientes al estado de gastos, que deberá ser remitido á la Tesorería.

3º Sólo el servicio de la Tesorería podrá dar recibo que libere el pago de los derechos de Aduana.

Art. 15. Las obligaciones ó cualesquiera otros títulos emitidos por el Conde de Oksza ó quienes sus derechos representen, en virtud de este Contrato, no podrán ser gravados por el Gobierno Dominicano de ningún derecho de registro, de comisión, de timbre, ni de ningún impuesto análogo sobre la venta y la transmisión de las obligaciones, ni sobre los intereses producidos por los valores.

Además, todas las operaciones de la Tesorería de cualquier

ra naturaleza que sean, no podrán nunca ser sometidas á ningún impuesto.

Art. 16. El Gobierno se compromete á tomar todas las medidas necesarias para libertar completamente los derechos de Aduana, y entregarlos en su integridad inmediatamente después de la emisión, al Conde de Oksza ó los que representen sus derechos, para asegurar á los obligatorios el ingreso inmediato de dichas Aduanas.

Art. 17. La redacción del texto de las obligaciones que deben emitirse será hecha de común acuerdo entre el delegado del Gobierno y el Conde de Oksza ó quienes tengan sus derechos. Dichas obligaciones serán firmadas por el Delegado del Gobierno. El prospecto de la emisión podrá igualmente ser contrafirmado por el Delegado del Gobierno á pedimento del Conde de Oksza.

Los cupones de dichas obligaciones, así como el reembolso de los títulos, tendrán lugar en los establecimientos financieros en Lóndres, en Amsterdam ó en París, y una comisión de $\frac{1}{2}\%$ sobre el monto de los pagos efectuados será acordada con este fin á dichos establecimientos.

El pago de los Cupones, así como la amortización de los títulos, debiendo tener lugar el 1º de Julio y el 1º de Enero, la transmisión de los fondos necesarios para asegurar el servicio deberá hacerse un mes de antemano.

Art. 18. En virtud de este Contrato, el Conde de Oksza ó los que representen sus derechos, entregarán al Gobierno Dominicano ó á su delegado:

1º £ 100.000 contra la entrega de los títulos, que deberán ser depositados en una casa de Banca designada por el Conde de Oksza, y contra la delegación debidamente legalizada y concerniente á la afectación de las rentas de Aduanas.

2º Al repartimiento de 14.726 cupones de £ 20 cada uno, que el Gobierno se reserva para efectuar la conversión de sus deudas exterior é interior, si sin embargo una parte de esos títulos no ha sido canjeada en el momento de la emisión contra los antiguos títulos.

3º A la toma de posesión efectiva de las Aduanas, £ 145.000.

4º El balance quedará á disposición del Gobierno, pero sin que pueda antes del término de seis meses disponer de una suma mayor que de £ 10.000 por mes. La diferencia posible entre los productos de las Aduanas y el monto de los intereses del primer

trimestre será cubierta del dicho balance. Después de vencidos seis meses, el Gobierno podrá disponer de la totalidad de la suma que tenga á su crédito.

Todos esos pagos tendrán lugar en virtud á delegaciones regulares.

Los gastos de timbres de los 14. 726 cupones de £ 20 que el Gobierno se reserva serán á cargo del Conde de Oksza.

Art. 19. El Gobierno de la República Dominicana para todo efecto de este contrato, en caso de contestación, interpretación ó controversia de cualquiera naturaleza que sea, reconoce la competencia de los países en que la emisión tendrá lugar y se somete á su jurisdicción.

Art. 20. A título de garantía de la ejecución del presente Contrato, el Conde de Oksza ó quien sus derechos represente, depositará una garantía de £ 4.000 en las condiciones establecidas en el documento que será firmado simultáneamente con el presente contrato.

Art. 21. La emisión de los títulos debe tener lugar á lo más tarde, en el corriente del mes de Julio próximo, y el Gobierno se compromete á este fin á llenar todas las formalidades necesarias para dicha emisión, á lo más tarde hasta el 15 de Julio próximo.

Hecho doble en París el 14 de Junio de 1888.

(Firmado).—Eugenio Generoso Marchena.—Agente fiscal de la República Dominicana.

(Firmado).—Th. D'Oksza.

CONVENCION ADICIONAL.

En el contrato preliminar celebrado hoy entre el General Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana, obrando en nombre y por cuenta del citado Gobierno en virtud de sus plenos poderes y teniendo por objeto asegurar la emisión pública de un empréstito de £ 820.000, de una parte;

Y el Conde Tadeo de Oksza, residente en París, 22, calle de Beaume, que se compromete á hacer ejecutar dicha emisión por las casas de bancas ó establecimientos financieros en Inglaterra, Holanda ó Bélgica, á su elección, y esto á la tasa de 75% para el Gobierno Dominicano, de otra parte;

Se ha convenido y resuelto como complemento y además de las condiciones estipuladas en el contrato preliminar antes mencionado.

Art. 1º El Gobierno Dominicano en compensación de las economías que realice, por la renuncia que hace el Conde Tadeo de Oksza, de proveer vapores, cañones y armamentos, de que se trata en el contrato preliminar firmado el 3 de Enero de 1888, en Santo Domingo, con el agente del Comptoir de escompte, así como por el compromiso de dicho Conde de Oksza de hacer los gastos de impresión, de timbres y de la emisión de 13.326 títulos de £ 20 cada uno, que el Gobierno se reserva por el contrato de esta fecha, se obliga á pagar al Conde Tadeo de Oksza sobre la de 5.300.000 francos, que era el valor mínimun de dichos vapores, cañones y armamentos, una compensación á razón de once por ciento (11%), á saber: la suma de £ 23.320 (veinte y tres mil trescientas veinte libras esterlinas).

Art. 2º Además se acuerda al Señor Conde Tadeo de Oksza una comisión de 5% sobre la suma de £ 615.000 que es el producto del empréstito de £ 820.000 al tipo de 75% fijado en el contrato preliminar firmado en fecha de hoy. Esta comisión será por consiguiente de £ 30.750 (treinta mil setecientas cincuenta libras esterlinas).

Art. 3º El 11% y el 5%, haciendo un total de £ 54.070 (cincuenta y cuatro mil setenta libras esterlinas), serán pagados al Señor Conde de Oksza, del modo siguiente:

1º En doscientos ochenta (280) títulos de £ 100 cada uno del mismo empréstito, ó en certificados provisorios de dichos títulos el día de la emisión: dichos 280 títulos á la tasa de 75% representan	£ 21.000
--	----------

2º El 5 de Octubre de 1888 en especies ó en títulos á opción del General Eugenio Generoso Marchena á la misma tasa	33.070
--	--------

*Total £ 54.070

Hecho por duplicado en París el 14 de Junio de 1888.

Leído y aprobado:—Eugenio Generoso Marchena.—Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.—Leído y aprobado.—Th. d'Oksza.—Como testigo:—A. Delouch.

El tratado preliminar de fecha 14 de Junio de 1888 de que se trata, habiendo sido transformado en tratado definitivo el 14 de Julio de 1888, con los Señores Westendorp & Cía., Banqueros de Amsterdam, cuyo tratado definitivo se halla en este momen-

to en plena ejecución, confirmo y ratifico el presente contrato en nombre de mi Gobierno y declaro que es definitivo y ejecutorio y que las £33.070 esterlinas serán pagadas en efectivo.

Bruxelas 15 de Julio de 1888.—Eugenio Generoso Marchena,—Agente Financiero de la República Dominicana en Europa.—T. S. V. P.

Vista la reducción del capital nominal del empréstito á £770.000, convenida el 27 de Julio de 1888, se ha convenido y resuelto la reducción de la comisión de que se trata más arriba, esto es, de £2.025; de esto resulta que la comisión pagadera en efectivo será de £31.045 en vez de £33.070 como se dice más arriba.

Lóndres, 28 de Julio de 1888.—Th. d' Oksza.

Eugenio Generoso Marchena.—Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

El Gobierno de la República Dominicana, de acuerdo con la decisión del Congreso Nacional de fecha 27 de Marzo de 1888, de la cual se adjunta al presente una copia legalizada, y que tiene por objeto la conversión y amortización de las deudas exterior é interior incluyendo todos los compromisos hechos por el Estado, ha decidido contratar un empréstito de ochocientas veinte mil libras esterlinas (£820,000) nominal, y al efecto ha dado al General Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana, plenos poderes, en fecha 16 de Junio 1888, cuyo original se encuentra adjunto al presente, con el objeto de concluir y llevar á efecto las condiciones del citado empréstito.

En virtud de lo que precede, el General Marchena, á nombre de su Gobierno, ha celebrado con el Conde de Oksza un contrato preliminar, cuyo contrato ha sido transferido por el citado Conde de Oksza á los Señores M. Westendorp & Cía., banqueros de Amsterdam, que se substituyen en lugar y representación del contratante primitivo.

De lo expuesto resulta, que en esta fecha el General Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Domi-

nicana, obrando en nombre y por cuenta de su Gobierno, en virtud de los plenos poderes de que se halla revestido, de una parte:

Y los Señores M. Westendorp y Cia., banqueros de Amsterdam, obrando tanto en su propio nombre como en el de un grupo de banqueros y de capitalistas de los cuales ellos responden, de la otra parte, han pactado y convenido en última instancia lo que sigue:

Art. 1º El Gobierno de la República Dominicana se compromete á crear, en virtud de la Ley de 27 de Marzo 1888, Obligaciones (bonos) de £100 y de £20 hasta la concurrencia de la suma de \$820.000 (ochocientos veinte mil libras esterlinas) nominales. Estas obligaciones serán emitidas por los Señores Westendorp y Cia., que se encargan por el presente contrato de emitirlas ó hacerlas emitir, en el momento que ellos juzguen oportuno, por casas de banca ó establecimientos financieros en los mercados de Amsterdam, Londres, Bruxelas y Amberes, á su elección y por cuenta del Gobierno Dominicano.

Estas obligaciones gozarán de un interés de seis libras esterlinas (£6.0.0) por año por cada obligación de £100, y una libra esterlina y cuatro chelines por cada obligación de £20.

Este interés será pagado semestralmente en oro el 2 de Enero y el día 1º de Julio de cada año.

Las obligaciones serán reembolsables en oro y á la par en el plazo de ó término de treinta años, por sorteo igualmente semestral, el 15 de Junio y el 15 de Diciembre de cada año.

El primer cupón será pagadero el 1º de Enero 1889 y el primer sorteo para el reembolso tendrá lugar el 15 de Junio 1889, ante notario público.

El Gobierno se reserva el derecho de reembolsar en toda época por anticipación y á la par las citadas obligaciones, bajo la condición de avisar al público con seis meses de anticipación, que se contarán de la fecha del pago de los cupones.

Art. 2º Se destina este empréstito: á reembolsar parte en efectivo, parte en obligaciones, en virtud de Decretos del Congreso Nacional Dominicano, todas las deudas interiores de la República; á convertir la deuda exterior, llamada de Har-
mont, cotizada en Londres bajo la rúbrica "San Domingo 6% 1869 bonds". Esta conversión tendrá lugar de conformidad con las cláusulas del contrato hecho con el Consejo y el Comité de tenedores de obligaciones (Bondholders), (y cuya copia se

adjunta) y aplicado cuando hubiere lugar á hacer frente á los diversos compromisos del Gobierno de la República, como así mismo á (subvenir) proveer los medios de asegurar el desarrollo del progreso del país y el buen funcionamiento de su organización administrativa.

Art. 3º Los Sres. Westendorp & Cía., ó las casas bancarias indicadas por ellos en Londres, Anvers y Bruselas, recibirán del Gobierno, que les hará entrega, las ocho mil doscientas Obligaciones (8.200) de £100, ó el número equivalente de Cupones en títulos de £20 al precio de setenta y ocho libras esterlinas (£78) por cada obligación de £100, y de quince libras esterlinas, doce chelines, por cupones de £20.

Los Sres. Westendorp & Cía. determinarán el precio de la emisión al cual los 5.254 4/5 títulos de £100 cada uno, ó el número equivalente de Cupones de £20, se ofrecerán á los suscriptores; y la diferencia entre el tipo de 78 % y el precio de la emisión de estos 5.254 4/5 obligaciones de £100 cada una, será naturalmente adquirida por los Sres. Westendorp & Cª. En compensación los gastos necesarios para la emisión, impresión y timbres de estos títulos, serán soportados por los Sres. Westendorp & Cª.

Art. 4º El Capital nominal de £820.000 que representan las 8.200 obligaciones de á £100 será reembolsado á la par, como está ya dicho anteriormente, por semestres, en treinta años, para lo cual se necesitará una suma aproximativamente de treinta mil libras (£30.000) cada seis meses, para el pago de intereses y amortización, ó sea una anualidad al rededor de £60.000; de conformidad con la tabla de amortización.

Para atender al pago semestral de esta anualidad se extraerá semestralmente de las entradas de las aduanas, como se explicará más adelante, una suma equivalente al rededor de £30.000 oro, habiéndose explicado que el total de la anualidad, á saber, sesenta mil libras oro, representa una suma en mucho inferior al 30% de las entradas generales de la nación, previsto por el artículo 2º de la Ley del 27 de Marzo 1888.

Estas anualidades, como el presente empréstito, están garantizadas por una hipoteca general sobre todas las rentas y por un primer privilegio sobre todas las entradas de todas las aduanas de la República Dominicana (Derechos de importación y derechos de exportación) de acuerdo con la citada Ley de 27 Marzo 1888.

Los Sres. Westendorp & C^a tendrán el derecho de recaudar directamente estas rentas por intermedio de sus agentes ó de sus delegados, ó por una casa bancaria indicada por ellos mismos. Estos agentes extraerán de las rentas recaudadas, en primer lugar el importe de la anualidad arriba indicada, y el sobrante será entregado al Gobierno bajo las condiciones mencionadas más adelante.

Si por cualquiera razón los Sres. Westendorp & C^a no quisieren ó no pudieren encargarse ellos mismos, ni sustituir en su lugar y derecho una sociedad ó un banco para efectuar la dicha recaudación, la Comisión de control, de la cual se tratará más adelante, tendrá el derecho de encargarse de esta operación á nombre de los detentadores de las obligaciones.

Art. 5º Se podrá crear en Santo Domingo una “Caisse Général de Régie” de las aduanas, que quedará encargada de efectuar la recaudación de todos los derechos de importación y de exportación que se causen por todos los puertos de la República actualmente abiertos y los que en lo adelante puedan abrirse, como también todos los otros derechos aduaneros que puedan crearse en el porvenir. Esta Caja General de Regie será administrada por delegados nombrados por los Sres. Westendorp & C^a ó sus causa-habientes.

Art. 6º Los derechos de Importación serán cobrados por las tarifas de derecho existentes (Ley sobre aranceles de importación y exportación 1883). Estos podrán, sin embargo, ser modificados ulteriormente, sea por proposición del Gobierno, sea por sugestión de los Sres. Westendorp & C^a ó del Banco ó Sociedad que los sustituya en la ejecución de esta parte del presente contrato. Pero, en uno ú otro de estos diferentes casos, estas modificaciones no podrán ser introducidas sino en virtud de un acuerdo celebrado entre las partes contratantes.

El Gobierno renuncia formalmente á la facultad de acordar á quien quiera que fuere y por cualquiera causa, ninguna concesión concerniente á la exoneración ó disminución de los derechos aduaneros; en una palabra, ningún privilegio de cualquiera naturaleza que sea ó pudiese ser, sin el consentimiento de los Sres. Westendorp & C^a. Toda concesión en lo concerniente á estos derechos de aduana, acordada anteriormente, no podrá ser renovada á su expiración, sin el asentimiento de los Sres. Westendorp & C^a. ó sus causa-habientes.

Art. 7º Después de la extracción que se hará en primer lu-

gar, de las sumas mensuales necesarias al pago de los intereses y amortización de este Empréstito, y de la suma de \$2.500 mejicanos, de los cuales se tratará en el siguiente artículo 8º, la Caja General de Regie, arriba mencionada, pondrá á fin de cada mes, á cuenta de las rentas recaudadas por ella, una suma máxima de \$75.000 mejicanos, á la disposición del Gobierno Dominicano para el servicio de su presupuesto.

Art. 8º Para poner en práctica lo convenido se abrirá en la oficina central de la Caja General de Regie de las Aduanas en Santo Domingo, en un gran libro especial, una cuenta al Gobierno. Al crédito de esta cuenta serán llevadas todas las sumas realmente recaudadas por la citada Caja General de Regie, desde el primero hasta el último día del mes, en virtud de la delegación dada á los (obligataires) de todos los derechos de importación y exportación percibidos en todos los puertos aduaneros.

En contra se llevará al débito de esa cuenta una cantidad mensual de \$2.500 mejicanos, destinados á cubrir los gastos generales de administración de la Caja General de Regie para pagar las asignaciones de sus directores, agentes ó inspectores, nombrados por los Sres. M. Westendorp & Cª ó sus causa-habientes, como también los gastos de la oficina central de Santo Domingo y las asignaciones y gastos de la concesión de control, de la cual se hablará más adelante.

Además, desde que las rentas anuales totales de derechos de importación y exportación reunidos pasen de un millón quinientos mil pesos mejicanos, recibirá la Caja General de Regie á fin de año una comisión de medio por ciento ($1\frac{1}{2}\%$) sobre la totalidad de las rentas citadas. El importe de esta comisión servirá en parte á recompensar el celo de los empleados de las aduanas.

Art. 9º Si la cuenta establecida y cerrada mensualmente sobre las bases que preceden, presenta un saldo creditor en favor del Gobierno, este saldo será conservado por la Caja General de Regie al crédito del Gobierno para atenuar las insuficiencias de los meses siguientes.

Art. 10 El pago de los \$75.000 que mensualmente se ha de hacer al Gobierno, mientras pueda efectuarse conformemente á los términos del artículo 7 del presente Contrato, se hará por fracciones el 1º y el 15 de cada mes por la Oficina Central de la Caja General de Regie de las Aduanas en Santo Domingo, y por las oficinas locales de la citada Caja en Puerto Plata, Samaná y Monte Cristy. La Caja General de Regie podrá pagar una

parte de esta entrega á funcionarios de la República residentes en otras ciudades que no sean las cuatro ya nombradas y especialmente en los lugares donde ella tenga Oficinas locales, pero en este caso el Gobierno deberá asegurar los riesgos y los gastos de transmisión de los fondos.

Art. 11. Independientemente de los arreglos mensuales entre el Gobierno y la Caja General de Regie, se celebrará uno anual el 31 de Diciembre de cada año. Si á esta época la cuenta especial arroja excedentes al haber del Gobierno, estos excedentes serán puestos inmediatamente á su disposición, exceptuándose una reserva de \$50.000 (cincuenta mil pesos) que se destinarán á prevenir la insuficiencia eventual de las rentas del primer semestre del ejercicio siguiente.

Art. 12. El Gobierno y los Sres. Westendorp & C^a ó sus causa-habientes, ó sus delegados, formularán de común acuerdo un reglamento de administración pública para establecer las atribuciones de la Caja General de Regie de las Aduanas y fijar su organización; la manera de hacer los pagos que ella está llamada á efectuar, en virtud de este contrato; y para asegurar la regularidad y la integridad de la percepción por la Caja General de Regie de todos los derechos de importación y de exportación; pero desde ahora queda entendido que:

1º Cuando se trate de reemplazar un empleado de aduana, el Director de la Caja General de Regie deberá ser consultado sobre la elección que ha de hacerse. El Gobierno no podrá negar la destitución propuesta por el dicho Director, de los empleados cuya infidelidad ó incapacidad le sean señaladas.

El Gobierno se reserva el derecho de nombrar al lado de cada cajero, si lo creyere conveniente, un contralor (inspector) titulado. De su parte los Sres. Westendorp & C^a ó sus causa-habientes nombrarán, si lo desean, para atender á su servicio, inspectores que vigilarán sobre el funcionamiento regular.

2º Los pagos á cuenta de los \$75.000 mejicanos mencionados en el artículo 7º del presente contrato, se efectuarán por mandatos regulares correspondientes al presupuesto de gastos que deberá entregarse á la Caja General de Regie.

3º Solamente los empleados de la Caja General de Regie podrán dar finiquitos por los pagos de los derechos aduaneros.

Art. 13. Las obligaciones ó todos otros títulos emitidos por los Sres. Westendorp & C^a ó sus causa-habientes, en virtud de este Contrato, no podrán ser gravados por el Gobierno Domini-

cano con ningún derecho de registro, de emisión, de timbre, ni ningún impuesto análogo sobre la venta y la transmisión de las obligaciones, ni tampoco sobre los intereses producidos por estos valores. Además, ninguna de las operaciones de la Caja General de Regie de las Aduanas, de cualquiera naturaleza que ellas sean, serán jamás sometidas á ningún impuesto.

Art. 14. El Gobierno de la República Dominicana se compromete por el presente contrato á tomar todas las medidas necesarias para libertar completamente los derechos de aduanas y entregarlos íntegros inmediatamente después de la emisión á los Sres. Westendorp & C^a ó sus causa-habientes, para asegurar á los (obligataires) tenedores de bonos, la recaudación inmediata de los referidos derechos aduaneros. Sinembargo, el 2% sobre los derechos de importación, votado por decreto de 6 de Agosto de 1879 y afectado al servicio de la deuda llamada internacional, se pondrá aparte por los Sres. Westendorp & C^a ó sus causa-habientes y á disposición del Gobierno Dominicano hasta la completa extinción de la citada deuda, después de lo cual entrará en la cuenta del Tesoro como las demás recaudaciones, cuyo uso está previsto en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de este Contrato.

Art. 15. Los Sres Westendorp & C^a pueden de acuerdo con el Gobierno ó su delegado, constituir una Comisión financiera en Europa, de la cual se trata en los artículos 4 y 8 de este Contrato.

Las atribuciones de esta Comisión consistirán: en controlar la gestión de la Caja General de Regie de las Aduanas; en conocer de sus recaudaciones mensuales, verificarlas, si hay lugar, dar cuenta á los (obligataires) mandantes, y á vigilar los pagos regulares de los intereses y de la amortización de títulos, emitidos en virtud de este contrato; y á usar del artículo. 4º del presente contrato, en caso de necesidad.

Art. 16. La redacción del texto de los títulos por emitir será hecha de común acuerdo entre el Delegado del Gobierno y los Señores Westendorp & C^a ó sus causa-habientes. Los recibos provisionales serán firmados por el Delegado del Gobierno, y los títulos definitivos serán firmados por el Ministro de Hacienda de la República Dominicana y contra-firmados por el Jefe de la Tesorería general de la dicha República.

El prospecto de la emisión será también firmado, si hubiere necesidad, por el delegado del Gobierno.

Los cupones de las citadas obligaciones y el reembolso de los títulos se harán en los establecimientos financieros ó casas de

bancos indicadas por los Sres. Westendorp & C^a en Londres, Brujas, Anvers y Amsterdam. Se les abonará una comisión de $1\frac{1}{2}\%$ á los Sres. Westendorp & C^a sobre el montante de los pagos efectuados semestralmente. Debiendo tener lugar el pago de los cupones y amortización de títulos el día 1^o de Julio y 2^o de Enero de cada año, y el sorteo el 15 de Junio y el 15 de Diciembre de cada año; la remesa de los fondos necesarios para estos pagos deberá hacerse en manos de los Sres. Westendorp & C^a ó sus causa-habientes, por lo menos un mes antes de sus vencimientos. Queda entendido que las pérdidas de cambio procedentes de estos pagos ó reembolsos, como también los gastos de envío, serán á cargo del Gobierno Dominicano y le serán debidas semestralmente por la Caja General de Regie de las Aduanas.

Art. 17. Para asegurar la validez del desasimiento (desprendimiento) de los derechos aduaneros en manos de los Sres. Westendorp & C^a ó sus causa-habientes, y para dar á los tenedores de obligaciones la seguridad más absoluta, el Gobierno Dominicano consiente, en caso de disputa, en aceptar como árbitro, sin apelación, al Gobierno Holandés.

Art. 18. La emisión de títulos, de la cual se trata en este contrato, deberá tener lugar, á más tardar, á fin del mes de Julio corriente; y el Gobierno se compromete, al efecto, á llenar todas las formalidades necesarias para la citada emisión, á más tardar, antes del 20 de Julio corriente.

En cuanto á los títulos definitivos, ellos deberán estar firmados y remitidos á Amsterdam antes del 1^o de Noviembre próximo.

Art. 19. De las 8.200 obligaciones de £100 cada una, ó de equivalente en títulos de £20 cada uno, el Gobierno Dominicano retendrá 7.143 títulos de á £20 para efectuar en Londres el canje de estas obligaciones contra los títulos de la antigua deuda Harmont, conocida con el nombre de "San Domingo 6% 1869 bonds". Al efecto un certificado (script) provisional firmado por el Delegado del Gobierno y contrafirmado por los Señores Westendorp & C^a, será depositado en una casa de banca ó un establecimiento financiero de Londres, que será encargado por el Gobierno de dicha operación. Este certificado (script) provisional será retirado á la llegada de los títulos definitivos debidamente firmados, como se ha dicho en el artículo 16, y el canje

definitivo de los nuevos títulos contra los antiguos, no tendrá lugar sino en esta fecha.

El Gobierno Dominicano retendrá igualmente 6.183 títulos de á £20 cada uno y 280 títulos de á £100 cada uno, para operar la conversión de su deuda interior y para hacer frente á los diferentes compromisos del Gobierno. Los certificados provisionales para estos títulos, firmados por el Delegado del Gobierno y contrafirmados por los Señores Westendorp & C^a serán confiados al Delegado del Gobierno bajo la condición de que ellos no serán canjeados por los títulos definitivos sino simultáneamente con los otros certificados provisionales.

Art. 20. De los restantes 5.254 $4\frac{1}{5}$ títulos de á £100 cada uno, ó su equivalente de £20 cada uno, los Señores Westendorp & C^a toman á firme £125.000 (ciento veinte y cinco mil libras esterlinas) es decir, 1.250 títulos de á £100 cada uno, ó su equivalente de £20 cada uno. El montante de esta cantidad tomada á firme, á saber: £97.500 libras, será pagado de la manera siguiente:

A—£32.500 al firmar el contrato. (Treinta y dos mil quinientas libras).

B—Ocho días después de la repartición (allotement) otras £32.500 (Treinta y dos mil quinientas libras.)

C—El día 1^o de Octubre próximo £32.500 (Treinta y dos mil quinientas libras).

Art. 21. El resto de los títulos, á saber, 4.004 $4\frac{1}{5}$ de £100 cada uno, ó su equivalente de £20 cada uno, si no son suscritos por el público en el acto de la emisión, ó aquellos que no sean suscritos, quedarán á la disposición de los Señores Westendorp & Cía. que tendrán la opción de tomarlos ó de colocarlos al mismo tipo 78%, durante seis meses á partir del día de la emisión, y serán depositados por los Señores Westendorp & C^a, de acuerdo con el Delegado del Gobierno, durante este lapso de tiempo, en la Ontwang en beatakas (oficina de recaudación y de pagos) de Amsterdam, por cuenta del Gobierno Dominicano, teniendo los Señores Westendorp & C^a la facultad de retirarlos por parte ó en totalidad contra el pago de 78%.

El Gobierno también tendrá el derecho de retirarlos, pero solamente después que la opción haya expirado.

Art. 22. El producto de la emisión servirá en primer lugar á reembolsar los 1.250 títulos de £100 cada uno, ó su equivalente de £20 cada uno, que fueron tomados á firme por los Señores

Westendorp & C^a; sobre el restante y en proporción á la entrega de dinero, según se indica en el prospecto, ó de la colocación procedente de la opción, los Señores Westendorp & C^a, si se efectúa (lo dicho) pagarán al Gobierno Dominicano, contra la toma de posesión efectiva de las Aduanas, hasta la concurrencia de £145.000 (ciento cuarenta y cinco mil libras esterlinas). El balance quedará á disposición del Gobierno, pero sin que pueda, durante el plazo de seis meses, disponer de una suma más fuerte que de £10.000 (diez mil libras) por mes, y los cupones del primer semestre serán igualmente pagados del dicho balance. Transcurridos los citados seis meses, el Gobierno podrá disponer de la totalidad del balance que tenga á su haber con los Señores Westendorp & C^a. Todos estos pagos tendrán lugar en virtud de delegaciones regulares.

Art. 23. Las partes contratantes eligen domicilio para la ejecución de las presentes: los Señores Westendorp & C^a en Amsterdam, donde tienen su asiento social. El General Eugenio Generoso Marchena en el domicilio del Consulado de la República Dominicana en Amsterdam.

Art. 24. El registro del presente contrato será á costa de aquella de las partes que por su inejecución dé lugar.

Art. 25. Queda entendido que cuando se habla en este Contrato de obligaciones, se comprende las obligaciones ó los títulos de £100 cada uno, ó su valor equivalente en títulos ó cupones de £20 cada uno.

Art. 26. El sorteo semestral de las obligaciones para la amortización se hará en Amsterdam en la casa de los Señores Westendorp & Cía.

Art. 27. El Gobierno Dominicano se compromete á comenzar la conversión de la deuda llamada "Harmont" hasta el día 1º de Enero de 1889 á más tardar; y esto por intermedio de una casa de banca ó un establecimiento financiero de Londres: los gastos de esta operación serán á cargo exclusivo del Gobierno Dominicano.

Art. 28. El Gobierno Dominicano, por intermedio de sus agentes diplomáticos en Holanda, en Bélgica y en Londres, dará los pasos necesarios y de costumbre en casos semejantes, para facilitar la obtención de la cotización oficial en los mercados correspondientes.

Hecho en doble entre las partes contratantes en Bruxelas el 14 de Julio de 1888.

Art. adicional. Queda entendido que el Gobierno Dominicano proveerá graciosamente á los Señores Westendorp & Cía. ó sus causa-habientes, los locales necesarios para el establecimiento de las oficinas de la Caja General de la Regie, donde quiera que estas oficinas sean establecidas.

Bruxelas, 14 de Julio 1888.

Leído y aprobado.—(firmado)—Westendorp & Cía.

1ª ADICION AL CONTRATO DE 14 DE JULIO DE 1888.

Habiéndose firmado en esta fecha (14 de Julio 88) un Contrato de Empréstito de £820.000 entre el General Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana, obrando en nombre y por cuenta del Gobierno Dominicano, y los Señores Westendorp & Cía., banqueros de Amsterdam, y este Contrato constituyendo la consecuencia de la ejecución del Contrato preliminar que fué anteriormente celebrado (conclu) entre el mismo General Eugenio Generoso Marchena y el Conde de Oksza, en París, las partes contratantes.

Señor General Eugenio Generoso Marchena, obrando en nombre y por cuenta de su Gobierno, en virtud de sus plenos poderes de fecha 16 de Junio de 1888, de una parte;

Y los Señores Westendorp & Cía., Banqueros de Amsterdam, de otra parte, han convenido y terminado lo que sigue:

Art. 1º Habiéndose fijado el tipo de la emisión de las obligaciones del Empréstito de la República Dominicana en el Contrato preliminar á 75% y habiendo sido elevado el dicho tipo, á requerimiento de los Señores Westendorp & Cía., en el contrato firmado en el día de hoy á 78%, esta diferencia del 3% constituye una propiedad indiscutible de los Señores Westendorp & Cía. y les pertenece de derecho.

Art. 2º El Gobierno Dominicano, en virtud de lo que precede, autoriza desde ahora á los Señores Westendorp & Cía. á retener por su cuenta el tres por ciento (3%) á saber: (£3) tres libras esterlinas sobre cada obligación de £100, y 12 (doce chelines) sobre cada obligación de £20, que serán tomadas á firme ó suscritas por emisión pública, ó vendidas durante la op-

ción especificada en dicho contrato definitivo de este día, y esto sin tener necesidad de ninguna otra autorización ni consentimiento del Gobierno Dominicano. Esta retención de 3% se aplicará á las 5.254 4/5 obligaciones de £100 cada una, ó su equivalente en títulos de £20 cada uno, es decir, sobre la cantidad ofrecida á la suscripción pública.

Art. 3º En caso que el producto de la emisión no diere una suma suficiente para redimir (dégager) en seguida las aduanas, con el fin de entregarlas en las manos de Westendorp & Cía., ó según sus indicaciones, los Señores Westendorp & Cía. tratarán de facilitar al Gobierno Dominicano la obtención de un avance sobre el depósito de los títulos de este empréstito, para ponerlo en aptitud de redimir lo más pronto posible las rentas aduaneras.

Hecho doble en Bruxelas el 14 de Julio 1888.

Leído y aprobado.—(firmado)—Eugenio Generoso Marchena.—Agente Fiscal de la República Dominican en Europa.

Leída y aprobada.—(firmado)—Westendorp & Cía.

Como testigos:—(firmado)—A. Delouch.—(firmado)—Antonio M. Regidor y Jurado.

CONVENCION ADICIONAL.

Habiendo dado lugar á diversas interpretaciones de parte de los jurisconsultos ingleses el examen de la ley votada por el Congreso Nacional dominicano el 27 de Marzo de 1888 y que sirve de base al empréstito estipulado en el Contrato celebrado en Bruxelas el 14 de Julio de 1888 entre el General Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana, y los Señores Westendorp & Cía., banqueros en Amsterdam, porque aquellos consideran que la mencionada ley no autoriza al Gobierno Dominicano, sino á realizar á lo más una suma de £600.000 en oro sobre dicho empréstito; para dar satisfacción á su manera de ver y poner así esta operación financiera fuera de toda contestación, los contratantes, el Señor General Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana, por una parte, y los Señores Westendorp & Cía., banqueros de Amster-

dam, de la otra parte, han convenido y resuelto de común acuerdo lo que sigue:

Art. 1º El montante nominal del empréstito de la República Dominicana, que estaba fijado primitivamente en £820.000 queda reducido por la presente Convención á £770.000.

Art. 2º Por consecuencia de esta disminución del capital nominal las anualidades destinadas á pagar los intereses y la amortización de dicha suma, quedan reducidos en proporción, á saber: el apartado semestral de las rentas de aduanas destinado al pago de los cupones y la amortización será de £27.822.10; lo

Art. 3º Todas las otras estipulaciones, cláusulas y artículos del contrato del 14 de Julio de 1888 quedan en plena fuerza y vigor; y la convención actual no modifica el dicho contrato sino en lo que concierne á la reducción del capital nominal del empréstito y al montante de sus anualidades proporcionales.

Hecho doble en Londres el 27 de Julio de 1888.
que hace un apartado anual de £55.645.

(Firmado)—Eugenio Generoso Marchena.—Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

Por los Señores Westendorp & Cía., por procuración, (firmado)—Th. d' Oksza.

Como testigo:—(firmado)—A. Delouch.

Al Señor General Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana.

Sr. Gral.: Habiéndose reducido el capital nominal del empréstito de la República Dominicana de £820.000 á £770.000 por consecuencia de las exigencias de los abogados ingleses, y perjudicándome esta reducción bajo el punto de vista de mi comisión y de mis compromisos contraídos sobre la base de una emisión de £820.000, creo justo y equitativo que Ud. me acuerde la compensación que pido y que consiste en el reembolso de la diferencia entre el tipo de 75% y el de la emisión á 83½% sobre el montante de dicha disminución.

Siendo esta diferencia de £ 50.000, ruego á Ud. pagármela.

las en títulos del mismo empréstito al tipo de 75%.

Ud. se servirá autorizarme en nombre de su Gobierno, y en virtud de los plenos poderes de que se halla investido, á retener, desde luego, por mi cuenta, 56 títulos de £ 100 cada uno, de los que le daré recibo de descargo en virtud de la presente.

Servíos aceptar, Señor General, mi más afectuoso saludo.

Por los Señores Westendorp & C^{ia}, por procuración.—Th. d'Oksza.—Lóndres 27 de Julio de 1888.

Lóndres, 27 de Julio de 1888.—Señores Westendorp & C^{ia}, Amsterdam.—Señores:—He recibido su carta fecha de hoy, que dice así:

“Habiéndose reducido el capital nominal del Empréstito de la República Dominicana de £ 820.000 á £ 770.000 á causa de las exiguas exigencias de los abogados ingleses, y redundando esta reducción en perjuicio mío, tomándose en cuenta mi comisión y mis compromisos ajustados sobre una base de £ 820.000, creo necesario, justo y equitativo, que Ud. me acordase la compensación que yo le pido y que consiste en el reembolso de la diferencia entre los tipos de 75% y los tipos de emisión c.83½ sobre el montante de la expresada disminución.”

“Siendo esta diferencia de £ 50.000 le suplico de pagármela en títulos del mismo Empréstito al tipo de 75%. Ud. tendrá á bien autorizarme en nombre de su Gobierno y en virtud de los poderes de que Ud. está revestido, á retener desde ahora por mi cuenta 56 títulos de £ 100 cada uno, de los que daré á Ud. recibo en virtud de la presente.—Soy de Ud. &. &.”

Acepto en principio su aclaración, pero es imposible que yo le acuerde á Ud. á título de compensación sino 5% sobre la reducción de £ 50.000, sean £ 2.500. Ud. puede retener esa suma en efectivo, si todos los títulos están colocados; en el caso contrario, yo le reembolsaré esta suma en títulos al tipo de Emisión, es decir, c. 83½%.

Tenga á bien darme recibo en virtud de la presente, y aceptar mi distinguida consideración.

(Firmado).—Eugenio Generoso Marchena.—Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

CONVENIO ADICIONAL.

Habiendo puesto por condición para la firma del arreglo de la deuda Harmont el Presidente del comité de los Bondholders, la constitución inmediata en Lóndres de una comisión financiera encargada del control para el pago regular de los intereses y de la amortización del empréstito dominicano de £ 770.000 que debe ser emitido en esta fecha, y no habiendo sido sino facultativa la creación de dicha comisión, según artículo 15 del contrato celebrado entre el General Eugenio Generoso Marchena, en su calidad de Agente fiscal del Gobierno Dominicano, y los señores Westendorp & Cia., el 14 de Julio de 1888; las mencionadas partes contratantes han convenido y resuelto de común acuerdo, lo que sigue:

Art. 1º La comisión financiera se constituirá desde luego en Londres y sus atribuciones serán conformes á las cláusulas del contrato de 14 de Julio de 1888 y estrictamente en los límites de dichas cláusulas.

Art. 2º Para subvenir á los gastos de la mencionada comisión el Gobierno de la República Dominicana acuerda una suma mensual de quinientos pesos mejicanos (500) además de los \$2.500 por mes afectados á los gastos de la Caja General de Regie de las aduanas. De suerte que los Sres. Westendorp & Cª ó sus causa-habientes, ó la sociedad que ellos podrán formar á este respecto, ó el banco á quien podrán encargar de esta gestión, retendrán en adelante tres mil pesos (\$ 3.000) por mes en lugar de \$ 2.500 como se ha dicho en el contrato de 14 de Julio de 1888; y de esta suma anual de 36.000 pesos mejicanos por año, se obligan á remitir á la comisión financiera de Londres para sus gastos la suma de £ 1.200 por año (mil doscientas).

Art. 3º Todas las otras cláusulas del contrato de 14 de Julio de 1888 quedan en plena fuerza y vigor.

Hecho doble en Lóndres el 28 de Julio de 1888.

Por los Sres. Westendorp & Cª.—(Firmado).—Th. d'Oksza.

(Firmado).—Eugenio Generoso Marchena.—Agente fiscal de la República Dominicana en Europa.

Como testigo.—A. Delouch.

El Contrato del 14 de Julio de 1888. pasado entre el Gral. Eugenio Generoso Marchena, Agente financiero de la República

Dominicana en Europa, y los Sres. Westendorp & C^a, banqueros en Amsterdam, habiendo sufrido en el curso de su ejecución ciertas modificaciones impuestas por las necesidades de esta misma ejecución y que han sido objeto de convenciones adicionales, las partes contratantes han resuelto de común acuerdo reasumir dichas modificaciones en el presente acto, que con el Contrato primitivo servirá para redactar el documento definitivo del empréstito dominicano.

En el preámbulo del contrato de 14 de Julio de 1888 en lugar de “ha decidido contratar un empréstito de £ 820.000 nominales,” se dirá: “ha decidido contratar un empréstito de setecientas setenta mil libras esterlinas, (£ 770.000) nominales.”

En el artículo 1º del mismo contrato, en lugar de: “hasta la concurrencia de la suma de £ 820.000 se dirá: “hasta la concurrencia de la suma de £ 770.000 nominales.”

Y más lejos en el mismo artículo 1º después de las palabras: “Sobre los mercados de Amsterdam, Londres, Bruxelas y Amberes,” se agregará: “y Hamburgo.”

En el artículo 13, después de las palabras, “Londres, Amberes y Bruxelas,” se agregará: “ y Hamburgo;” y más lejos en el mencionado artículo, en lugar de “8.200 obligaciones,” se dirá: “7.700 obligaciones.” A continuación, en el mismo artículo, en lugar de “los Sres. Westendorp & C^a determinarán el curso de la emisión la cual serán ofrecidos á los suscritores los 5.254 $\frac{4}{5}$ títulos de £ 100 cada uno, ó el mismo equivalente de secciones de £ 20, y la diferencia entre el tipo de 78% y el curso de emisión de estos 5.254 $\frac{4}{5}$ obligaciones de £ 100 cada una. aprovechará naturalmente á los Sres. Westendorp & C^a. En compensación, los gastos necesarios para la emisión, impresión y timbres de estos títulos, serán sufragados por los Sres. Westendorp & C^a,” se dirá: “El Gobierno se reserva 2.945 $\frac{4}{5}$ para la conversión de sus deudas y los Señores Westendorp & C^a determinarán el curso al cual serán ofrecidos á los suscritores los 4.754 $\frac{4}{5}$ títulos restantes de £ 100 cada uno, ó el número equivalente de secciones de £ 20 cada una, y la diferencia entre el tipo de 78% y el curso de emisión de estos 4.754 $\frac{4}{5}$ obligaciones de £ 100 cada una, ó el número equivalente de secciones de £ 20 cada una, aprovechará naturalmente á los Sres. Westendorp & C^a. En compensación todos los gastos necesarios para la emisión, impresión y timbres de todos los títulos serán sufragados por los Señores Westendorp & C^a.”

En el mismo Contrato, artículo 4º, en lugar de: “El Capital nominal de £ 820.000 que representan las 8.200 obligaciones,” se dirá: “El Capital nominal de £ 770.000 que representan las 7.700 obligaciones;” y más lejos, en lugar de “lo que hará necesario cada seis meses una suma de £ 30.000 poco más ó menos, comprendido el interés al 6% y la amortización,” se dirá: “Sea una anualidad de £ 55.645, conforme al cuadro de amortización;” y en fin, en el mismo artículo, en lugar de: “una suma equivalente á £ 30.000 poco más ó menos en oro, quedando explicado que el total de la anualidad, á saber: £ 60.000 poco más ó menos en oro;” se dirá: “una suma equivalente á £ 27.822 y 10 chelines en oro, quedando explicado que el total de las anualidades es á saber: £ 55.645 en oro.”

En el artículo 5º del mismo contrato en lugar de: “se podrá crear en Santo Domingo antes del 1º de Noviembre de 1888.” Y más lejos se agregará después de las palabras: “por los Sres. Westendorp & Cª ó sus causa-habientes,” “mientras dure este contrato y hasta la extención del empréstito.”

En el artículo 6º al final, después de la palabras: “sin el asentimiento de los Sres. Westendorp & Cª. ó sus causa-habientes,” se agregará: “Harán excepción á este artículo el material de guerra ú otro de que el Gobierno pudiere tener necesidad; los artículos necesarios al funcionamiento de las oficinas; y los mobiliarios y objetos de uso destinados á los empleados de la Caja General de Regie de las Aduanas para sus instalaciones, que estarán exentos de todos los derechos de importación. Queda entendido que el goce de la exención de los derechos de Aduana para los empleados no tendrá lugar sino por una sola vez.”

En el artículo 7º, en lugar de: “y de las sumas de *dos mil quinientos pesos mejicanos*,” se dirá: “y de la suma de *tres mil pesos mejicanos* (3.000).”

En el artículo 8º, en lugar de: “Por otro lado se llevará,” se dirá: “Por otro lado se llevarán,” y después de las palabras: “al débito de esta cuenta,” se agregará: “todos los pagos necesarios para hacer frente al servicio y amortización del empréstito.” A continuación en lugar de: “Una suma mensual de dos mil quinientos (2.500) pesos mejicanos,” se dirá: “y una suma mensual de tres mil (3.000) pesos mejicanos;” y en fin, después de las palabras: “de que se hablará más adelante,” se agregará: así como la suma de 75.000 pesos mejicanos de que se trata en los artículos 7 y 10 del Contrato.”

En el artículo 9º, al final, después de las palabras: “insuficiencias,” se agregará: “eventuales;” y después de las palabras: “de los meses,” y en lugar de “siguientes,” se dirá: del semestre siguiente.”

En el artículo 10, en vez de: “La Caja General de Regie podrá hacer entregar una parte de esta suma á funcionarios de la República residentes en otras ciudades que las cuatro nombradas más arriba y especialmente en los lugares donde haya oficinas locales,” se dirá: “La Caja General de Regie podrá hacer entregar una parte de esta suma á oficinas de hacienda de la República establecidas en otras ciudades fuera de las cuatro nombradas arriba.”

En el artículo 12, al principio, en lugar de: “se redactará de acuerdo con el Gobierno y los Sres. Westendorp & Cº,” se dirá: “se redactará antes del 1º de Noviembre de 1888, de acuerdo con el Gobierno y los Sres. Westendorp & Cº.”

En el artículo 14, en vez de: “inmediatamente después de la emisión de los Sres. Westendorp & Cº,” se dirá: inmediatamente después de la emisión del empréstito por los Sres. Westendorp & Cº,” después de la frase: “para asegurar á los portadores de obligaciones la percepción inmediata de los mencionados derechos de Aduanas,” se agregará: “la entrega de las Aduanas en manos de los Señores Westendorp & Cº ó sus delegados, ó sus causa-habientes, tendrá lugar á más tardar el 1º de Noviembre de 1888, de modo que el funcionamiento de la Caja General de Regie pueda comenzar en Santo Domingo, así como en todas las otras Aduanas de la República, en fecha 1º de Noviembre de 1888.”

En el artículo 15, al final, después de las palabras: “en caso de necesidad,” se agregará: “la remuneración anual de esta Comisión, así como sus gastos, se sacará de la mensualidad de los 3.000 pesos mejicanos de que se ha hablado más arriba, de acuerdo con el convenio adicional de fecha 28 de Julio de 1888.”

En el artículo 16, después de: “Londres, Bruxelas, Amberes y Amsterdam,” se agregará: “Hamburgo,” y en lugar de: “contrafirmados por el Jefe de la Tesorería General,” se dirá: “contrafirmados por los Sres. Westendorp & Cº y registrados por la Oficina central de hacienda de la República Dominicana.”

En el artículo 17, en vez de: “para asegurar la validéz de la afectación de los derechos de las Aduanas á los Sres. Westendorp & Cº,” se dirá: “para asegurar la validéz de la afectación de los

derechos de las Aduanas en manos de los Sres. Westendorp & C^ª.”

En el artículo 18, en lugar de: “deberán ser firmados y remitidos á Amsterdam antes del 1º de Noviembre próximo,” se dirá: “deberán ser firmados y remitidos á Amsterdam antes del 1º de Diciembre próximo.”

En el artículo 19, al principio, en vez de: “sobre 8.200 obligaciones,” se dirá: “sobre 7.700 obligaciones”.

En el artículo 20, al principio, en vez de: “sobre los 5 254 4½ títulos restantes,” se dirá: sobre los 4.754 4½ títulos restantes”, y más adelante, en lugar de: “(b) ocho días después de la repartición (allotement) £32.500 (treinta y dos mil quinientas) y (c) el 1º de Octubre próximo £32.500 (treinta y dos mil quinientas)”, se dirá “(b) el 16 de Agosto £56.000 (cincuenta y seis mil) y (c) el 20 de Setiembre próximo £9.000 (nueve mil)”.

En el artículo 21, en vez de: “lo que se ha dicho en este artículo”, se dirá: “El resto de los títulos, á saber: 3.504 4½ de £100 cada uno, ó su equivalente de £20 cada uno, se ofrecerá al público por cuenta del Gobierno Dominicano y su producto será puesto á su disposición por los Sres. Westendorp & Cía., en la forma y condiciones que establecerá el artículo 22 siguiente”.

En el artículo 22 en vez de: “ó sobre el depósito proveniente de la opción de los Sres. Westendorp & C^ª, si ha lugar, pagarán al Gobierno Dominicano al tomar posesión efectiva de las Aduanas, hasta la concurrencia de £145.000” se dirá: “los Sres. Westendorp & C^ª pagarán al Gobierno Dominicano, la suma de £136.000 (ciento treinta y seis mil libras esterlinas) el 20 de Setiembre de 1888, á fin de dar al Gobierno dominicano la posibilidad de liberar sus Aduanas, con obligación expresa de entregarlas á más tardar el 1º de Noviembre en manos de los susodichos Sres. Westendorp & C^ª ó de sus delegados.” Y más adelante, en el mismo artículo, en vez de: “antes del plazo de seis meses, disponer de una suma más fuerte que la de £10.000 (diez mil por mes)”, se dirá: “disponer de una suma mayor que la de £10.000 (diez mil) el primero de Noviembre próximo y de £10.00 (diez mil) el 1º de Diciembre próximo;” y en fin, en vez de: “después de transcurridos seis meses”, se dirá: “a partir del 15 de Enero de 1889”.

En el artículo 28, en vez de: “Agentes diplomáticos en Holanda, en Bélgica y en Londres”, se dirá: “agentes diplomáticos en Holanda, en Bélgica, en Inglaterra y en Alemania”.

Todas las demás cláusulas y redacciones del Contrato de 14

de Julio de 1888, quedan las mismas siendo consideradas las modificaciones actuales como haciendo parte integrante del mencionado Contrato, en virtud de lo cual los contratantes firman el presente convenio adicional.

Hecho doble en Amsterdam, el 16 de Agosto de 1888.

(Firmado)—Eugenio Generoso Marchena.—Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

(Firmado)—Westendorp & C^a.

Instrumento definitivo del empréstito Dominicano, 6% de 1888.

El Gobierno de la República Dominicana, de conformidad con la decisión del Congreso Nacional votada el 27 de Marzo de 1888, cuya copia legalizada se adjunta, y que tiene por objeto la conversión y el reembolso de las deudas exterior é interior, comprendiendo en ellas todos los compromisos del Estado, ha decidido contratar un empréstito de £770.000 nominales, y á este fin ha dado al General Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana, sus plenos poderes en fecha 16 de Junio de 1888, cuyo original se halla adjunto, á fin de concluir y establecer las condiciones de dicho empréstito. En virtud á lo que precede, el General Marchena, en nombre de su Gobierno, ha celebrado con el Conde de Oksza un contrato preliminar, cuyo contrato ha sido transferido por el citado Conde de Oksza, á los Sres. Westendorp & C^a, banqueros de Amsterdam, quienes se sustituyen en lugar del contratante primitivo.

De esta exposición resulta, que en fecha de hoy, entre:

El General Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana, obrando en nombre y por cuenta de su Gobierno, en virtud de los plenos poderes de que se halla provisto, de una parte,

Y los Señores Westendorp & C^a, banqueros de Amsterdam obrando tanto en su nombre como en el de un grupo de banqueros y de capitalistas, de los que ellos responden, de otra parte,

Se ha convenido y resuelto en último lugar lo que sigue:

Art. 1º El Gobierno de la República Dominicana se com-

promete á crear en virtud á la Ley de 27 de Marzo de 1888, obligaciones (bonos) de £100 y de £20 hasta la concurrencia de £770.000 nominales. Dichas obligaciones serán emitidas por los Sres. Westendorp & C^a, quienes se encargan por el presente contrato á emitir las ó hacerlas emitir, en el momento que ellos crean oportuno, por casas de banco ó establecimientos financieros, en los mercados de Amsterdam, Londres, Bruselas, Amberes y Hamburgo, á su elección, y por cuenta del Gobierno Dominicano. Dichas obligaciones gozarán de un interés de £6 anuales por una obligación de £100 y de £1, 4, 0, por cada obligación de £20. Este interés será pagado semestralmente, en oro, el 2 de Enero y el 1º de Julio de cada año. Las obligaciones serán reembolsables, en oro y á la par, en un término de treinta años y por sorteos igualmente semestrales, el 15 de Junio y el 15 de Diciembre de cada año.

El primer cupón será pagado el 1º de Enero de 1889 y el primer sorteo para el reembolso tendrá lugar el 15 de Junio de 1889, por ante notario. El Gobierno se reserva el derecho de reembolsar en cualquiera época, y por anticipación, á la par, dichas obligaciones, á condición de dar aviso al público con seis meses de anticipación, contando desde la fecha del pago del cupón.

Art. 2º Este empréstito se destina á reembolsar parte en efectivo y parte en obligaciones, en virtud á los decretos del Congreso Nacional Dominicano, todas las deudas interiores de la República; á convertir la deuda exterior llamada de Harmont, cotizada en Londres bajo la rúbrica "San Domingo 6% 1869 bonds".

Esta conversión tendrá lugar conforme á las cláusulas del contrato celebrado con el Consejo y el Comité de los Bondholders, aplicado en este caso, cuya cifra se halla adjunta; á hacer frente á los diversos compromisos del Gobierno de la República, lo mismo que para subvenir á los medios de asegurar el desarrollo del progreso del país y buen funcionamiento de su organización administrativa.

Art. 3º Los Sres. Westendorp & C^a, lo mismo que las casas de banco indicadas por ellos en Londres, Amberes, Bruselas y Hamburgo, recibirán del Gobierno, que les hará entrega, las 7.700 obligaciones de £100, ó el número equivalente de fracciones ó títulos de £20, al precio de 78 libras esterlinas por obligación de £100 y de £15-12-0 por fracción de £20.

El Gobierno se reserva 2.945 1/5 títulos para la conversión

de sus deudas, y los Sres. Westendorp & C^a determinarán el tipo á que serán ofrecidas á los suscritores las 4.754 4/5 obligaciones restantes de £100 cada una, ó el número equivalente de fracciones de £20 cada una, y la diferencia entre la tasa de 78% y el curso de emisión de dichas 4.754 4/5 de obligaciones de £100 cada una, será naturalmente adquirida por los Sres. Westendorp & C^a. En compensación, todos los gastos que sean necesarios para la emisión, impresión y timbres de todos los títulos, serán soporados por los Sres Westendorp & C^a.

Art. 4º El capital nominal de £770.000 que representan las 7.700 obligaciones de £100 cada una, será reembolsado á la par como se ha dicho antes, por semestres, en treinta años, sea una anualidad de £55.645 conforme al cuadro de amortización.

Para hacer frente al pago semestral de dicha anualidad, se apartará semestralmente, sobre los ingresos de las aduanas, como se dirá más adelante, una suma equivalente á £27.822 10 cts. en oro, explicándose, que el conjunto de la anualidad, á saber: £55.645 en oro, representa una suma de 30% de las rentas generales de la nación, prevista por el artículo 2º de la Ley del 27 de Marzo de 1888.

Estas anualidades, lo mismo que el presente empréstito, quedan garantizadas por una hipoteca general sobre todas las rentas, y por un primer privilegio sobre los ingresos de todas las aduanas de la República Dominicana, (derechos de importación y derechos de exportación) de acuerdo con dicha Ley del 27 de Marzo de 1888. Los Sres. Westendorp & C^a tendrán el derecho de ingresar directamente esas rentas por los cuidados, ó por medio de sus agentes, ó de sus delegados, ó de una sociedad, ó de una casa de banca indicada por ellos. Dichos agentes ó delegados percibirán, sobre las rentas ingresadas, en primer lugar el monto de la anualidad antes indicada, y el excedente será entregado al Gobierno, con las condiciones mencionadas en los siguientes artículos.

Si por cualquier motivo los Sres. Westendorp & C^a no quisiesen, ó no pudiesen, ni encargarse por sí mismos, ni sustituir en su lugar á una sociedad, ó á una banca, para efectuar ingresos, la Comisión de Control, de que luego se hablará, tendrá el derecho de encargarse de esta operación en nombre de los portadores de las obligaciones.

Art. 5º Se creará en Santo Domingo el 1º de Noviembre de 1888 una Caja General de Recaudación de Aduanas, que será

encargada de efectuar el ingreso de los derechos de importación y de exportación percibidos en todos los puertos de la República actualmente abiertos al comercio exterior, ó que puedan serlo en lo adelante. Esta Caja General de Recaudación será administrada por delegados nombrados por los Señores Westendorp & C^ª, ó los que representen sus derechos, durante toda la duración de este contrato y hasta la extinción del empréstito.

Art. 6º Los derechos de importación y de exportación serán percibidos conforme á las tarifas de derechos existentes (Ley sobre aranceles de importación y de exportación 1883). Podrán, sin embargo, ser modificados ulteriormente, sea á proposición del Gobierno, ó gestión de los Señores Westendorp & C^ª; y aún de la banca ó de la sociedad que se sustituyan en la ejecución de esta parte del presente contrato. Pero en uno ú otro de estos diversos casos, las modificaciones no podrían ser introducidas, sino en virtud de un acuerdo intervenido entre las partes contratantes.

El Gobierno renuncia formalmente á la facultad de acordar, á quien quiera que sea, y por cualquiera causa que sea, ninguna concesión concerniente á exención ó disminución de los derechos de aduana; en una palabra, ningún privilegio de cualesquiera naturaleza que sea, sin el consentimiento de los Señores Westendorp & C^ª. Toda concesión, en lo que concierne á esos derechos de aduanas, acordada anteriormente, no podrá ser renovada á su expiración sin el asentimiento de los Señores Westendorp & C^ª, ó de los que representen sus derechos. Exceptúanse de este artículo: el material de guerra ó cualesquiera otro de que pueda tener necesidad el Gobierno: los artículos necesarios para el funcionamiento de las oficinas, y los mobiliarios y objetos de uso destinados á los empleados de la Caja de Recaudación General de aduanas para sus instalaciones, que serán exentos de todo derecho de importación. Queda entendido, que el goce de la exención de derechos de aduana para los empleados no tendrá lugar sino una sola vez.

Art. 7º Después del apartado que se hará en primer lugar de las sumas mensuales necesarias para el pago del interés y amortización de este empréstito y de la suma de \$3.000 mejicanos, de que se habla en el artículo 8º, la Caja General de Recaudación antes mencionada, tendrá al fin de cada mes, á cuenta de las rentas ingresadas por ella, una suma máximun de \$75,000 me-

jicanos, que estarán á disposición del Gobierno para el servicio de su presupuesto administrativo.

Art. 8º Para poner en práctica el tratado se abrirá en la Oficina Central de la Caja General de Recaudación de aduanas en Santo Domingo, en un gran libro especial, una cuenta al Gobierno. Al crédito de esta cuenta serán llevadas todas las sumas realmente ingresadas por dicha Caja General de Recaudación desde el 1º hasta el último día del mes, en virtud de la delegación dada á los Obligataires (portadores de títulos) de todos los derechos de importación y de exportación, percibidos en todos los puertos abiertos á la Aduana. En contra, serán llevados al débito de esa cuenta todos los pagos necesarios para hacer frente al servicio y amortización del empréstito, y una suma mensual de \$3,000 mejicanos destinada á cubrir los gastos generales de la administración de la Caja General de Recaudación, para pagar los sueldos de sus directores, agentes ó inspectores nombrados por los Señores Westendorp & Cía. ó quienes sus derechos representaren; lo mismo que los gastos de la Oficina Central en Santo Domingo, y los sueldos y gastos de la Comisión de Control, de la cual se hablará más adelante; lo mismo que la suma de \$75,000 mejicanos de que tratan los artículos 7 y 10 del presente contrato. Además, cuando los ingresos anuales totales de los derechos de exportación y de importación reunidos sobrepasen de la suma de \$1,500,000 mejicanos, se percibirá al fin del año por la Caja General de Recaudación una comisión de $\frac{1}{2}\%$ sobre la totalidad de dichos ingresos. El monto de esta comisión servirá en parte para recompensar el celo de los empleados de las aduanas.

Art. 9º Si la cuenta establecida y cortada mensualmente sobre las bases que preceden, presenta un saldo en el haber á favor del Gobierno, ese saldo será conservado por la Caja General de Recaudación al crédito del Gobierno, para atenuar las insuficiencias eventuales de los meses correspondientes al semestre siguiente.

Art. 10. El pago de los \$75.000 que deben entregarse mensualmente al Gobierno, mientras esto pueda hacerse conforme al artículo 7º del presente contrato, se efectuará por fracciones el 1º y el 15 de cada mes por la Oficina Central de la Caja General de Recaudación de las aduanas en Santo Domingo, y por oficinas locales de dicha Caja en Puerto Plata, Samaná y Monte-Cristy. La Caja General podrá hacer entrega de una parte de este valor á oficinas de Hacienda de la República establecidas en otros cin-

dades distintas de las cuatro antes nombradas; pero en este caso el Gobierno deberá asegurar los riesgos y los gastos de transmisión de los fondos.

Art. 11. Independientemente de los cortes mensuales, intervendrá el Gobierno y la Caja General de Recaudación un arreglo anual el 31 de Diciembre de cada año. Si á esa época la cuenta especial arroja excedentes á favor del Gobierno, esos excedentes serán puestos inmediatamente á su disposición, salvo una reserva de cincuenta mil pesos, que serán destinados á proveer las insuficiencias eventuales de ingresos del primer semestre del ejercicio siguiente.

Art. 12. Se formulará antes del 1º de Noviembre de 1888, de acuerdo con el Gobierno y los Señores Westendorp & Cía., ó quienes sus derechos representen, ó sus delegados, un reglamento de administración pública para establecer las atribuciones de la Caja General de Recaudación de aduanas y fijar su organización, la forma de los pagos que está llamado á verificar en virtud de este contrato, y para asegurar la regularidad y la integridad de la percepción por la Caja General de Recaudación de todos los derechos de importación y exportación; pero queda desde ahora entendido:

1º Que cuando haya lugar de proveer al reemplazo de un empleado de aduana, el Director General de recaudación deberá **ser consultado sobre la elección que deba hacerse**. El Gobierno **no podrá rehusar el retiro**, á proposición del dicho Director, de los empleados cuya infidelidad ó incapacidad le fueren señaladas.

El Gobierno se reserva el derecho de nombrar cerca de cada cajero, si lo cree conveniente, un contralor en título. Por su parte los Señores Westendorp & Cía. ó los que sus derechos representen, nombrarán si lo desean, para las necesidades de su servicio, inspectores que vigilen su funcionamiento regular.

2º Los pagos á cuenta sobre los \$75.000 mejicanos mencionados en el artículo 7º del presente contrato, se harán sobre mandatos regulares correspondientes al estado de gastos que deberá ser entregado á la Caja General de Recaudación.

3º Sólo el servicio de la Caja General de Recaudación podrá dar recibo por el pago de los derechos de aduana.

Art. 13. Las obligaciones, ó cualesquiera otros títulos emitidos por los Señores Westendorp & Cía., ó los que sus derechos representen en virtud de este contrato, no podrán ser gravados por el Gobierno Dominicano, de ningunos derechos de registros,

de emisión, de timbre, ni de ningún impuesto análogo, sobre la venta y la trasmisión de las obligaciones, ni sobre los intereses producidos por esos valores. Además, todas las operaciones de la Caja General de recaudación, de cualesquiera naturaleza que sean, no serán nunca sometidas á ningún impuesto.

Art. 14. El Gobierno de la República Dominicana se compromete por el presente contrato á tomar todas las medidas necesarias para libertar completamente los derechos de aduanas y entregarlos integralmente, inmediatamente después de la emisión del empréstito por los Señores Westendorp & Cía. ó quienes sus derechos representaren. La entrega de las aduanas en manos de los Señores Westendorp & Cía. ó sus delegados, ó quienes sus derechos representen, tendrá lugar lo más tarde el 1º de Noviembre 1888, de modo que el funcionamiento de la Caja General de Recaudación pueda principiar en Santo Domingo, lo mismo que en todas las demás aduanas de la República, el 1º de Noviembre de 1888.

Sinembargo, el 2% sobre los derechos de importación, votado por el decreto de 6 de Agosto de 1879, afectado al servicio de la deuda llamada "internacional", será apartado por los Señores Westendorp & Cía. ó quienes representen sus derechos, y puesto á disposición del Gobierno Dominicano, hasta la extinción total de dicha deuda; después de lo cual entrará en la cuenta del tesoro como los demás ingresos cuyo uso está previsto en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de este contrato.

Art. 15. Los Señores Westendorp & Cía. pueden, de acuerdo con el Gobierno ó su delegado, constituir una comisión financiera en Europa; de la cual se habló en los artículos 4 y 8 de este contrato. Las atribuciones de esta comisión consistirán en controlar la gestión de la Caja General de Recaudación de aduanas; en tomar conocimiento de sus ingresos mensuales; en verificarlos si hay lugar y dar cuenta á los contratantes; y en supervigilar los pagos regulares de los intereses y de la amortización de los títulos emitidos en virtud de este contrato, y usar del artículo 4º del presente contrato en caso necesario; la remuneración anual de esta comisión, lo mismo que sus gastos, será tomada de la mensualidad de \$3,000 mejicanos de que antes se ha hablado, de acuerdo con la convención adicional de fecha 22 de Julio de 1888.

derechos. Los recibos ó *scrip* provisionales serán firmados por el delegado del Gobierno, y los títulos definitivos por el Ministro de Hacienda de la República Dominicana, y contrafirmados por los Señores Westendorp & Cía. y registrados por la Oficina Central de Hacienda de la República Dominicana. El prospecto de la emisión deberá igualmente ser firmado, si fuere necesario, por el delegado del Gobierno.

Los cupones de dichas obligaciones y el reembolso de los títulos tendrán lugar en los establecimientos financieros, ó las casas de banca indicadas por los Señores Westendorp & Cía. en Londres, Bruselas, Anvers, Amsterdam y Hamburgo, y una comisión de $\frac{1}{2}\%$ sobre el monto de los pagos será concedida semestralmente con este fin á los Señores Westendorp & Cía. ó á quienes sus derechos representen. El pago de los cupones y la amortización de los títulos debiendo tener lugar el 1º de Julio y el 2 de Enero de cada año, y el sorteo el 15 de Junio y el 15 de Diciembre de cada año, la remesa de los fondos necesarios para esos pagos deberá hacerse en manos de los Señores Westendorp & Cía. de Amsterdam, ó de quienes sus derechos representaren, y esto en un mes por lo menos antes de los vencimientos. Queda bien entendido que las pérdidas de cambio provenientes de esos pagos ó reembolsos, lo mismo que los gastos de envío, serán á cargo del Gobierno Dominicano, á cuya cuenta se cargarán semestralmente por la Caja General de Recaudación de Aduanas.

Art. 17. Para asegurar la validéz del desprendimiento de los derechos de aduana en manos de los Señores Westendorp & Cía. ó quienes sus derechos representen, y para dar á los portadores de obligaciones la seguridad más absoluta, el Gobierno Dominicano consiente, en caso de contestaciones, aceptar como árbitro, sin apelación, al Gobierno Holandés.

Art. 18. La emisión de los títulos de que es materia este contrato, debe tener lugar á lo más tarde, hácia fines del mes de Julio corriente y el Gobierno se compromete á este fin á llenar todas las formalidades necesarias para dicha emisión, á lo más tarde antes del 20 de Julio corriente.

En cuanto á los títulos definitivos, deberán estar firmados y remitidos á Amsterdam antes del 1º de Diciembre próximo.

Art. 19. Se emitirán 5,000 obligaciones de \$100 cada una, ó su

deuda Harmont, conocida bajo el nombre de "San Domingo 6% 1869 bonds". A este fin un certificado "scrip" provisorio, firmado por el delegado del Gobierno y contrafirmado por los Señores Westendorp & Cía., será depositado en una casa de banca ó un establecimiento financiero de Londres, que será encargado por el Gobierno de dicha operación. Este certificado "scrip" provisorio será retirado á la llegada de los títulos definitivos debidamente firmados como se ha dicho en el artículo 16, y el cambio definitivo de los nuevos títulos contra los antiguos no tendrá lugar sino en esa época. El Gobierno Dominicano retendrá igualmente 6183 títulos de £20 cada uno y 280 de £100 cada uno, para operar la conversión de su deuda interior y para hacer frente á los diferentes compromisos del Gobierno. Los certificados provisorios para esos títulos firmados por el delegado del Gobierno y contrafirmados por los Señores Westendorp & Cía., serán comprados al delegado del Gobierno con la condición que ellos no serán canjeados contra los títulos definitivos sino simultáneamente con los demás certificados provisorios.

Art. 20. Sobre los 4754 $4\frac{1}{5}$ títulos restantes de £100 cada uno los Señores Westendorp & Cía. tomarán firme ciento veinte y cinco mil libras esterlinas nominales, es decir, 1250 títulos de £100 cada uno, ó su equivalente de £20 cada uno. El monto de esta toma en firme, á saber: £97.500 será pagado del modo siguiente: (a) á la firma de este contrato £32,500, (b) el 16 de Agosto £56,000, y (c) el 20 de Setiembre próximo £9,000.

Art. 21. El resto de los títulos, á saber: 3,500 $4\frac{1}{5}$ de £100 cada uno, ó su equivalente de £20 cada uno, será ofrecido al público por cuenta del Gobierno Dominicano, y su producto será puesto á su disposición por los Señores Westendorp & Cía. en la forma y condiciones que establecerá el artículo 22 siguiente.

Art. 22. El producto de la emisión servirá en primer lugar para reembolsar los 1250 títulos de £100 cada uno, ó su equivalente de £20 cada uno, que han sido tomados firme por los Señores Westendorp & Cía.: sobre el resto y á medida del ingreso de las entregas indicadas en el prospecto, los Señores Westendorp & Cía. pagarán al Gobierno Dominicano la suma de £136,000 el 20 de Setiembre de 1888, á fin de dar al Gobierno Dominicano la posibilidad de desagravar sus aduanas, con obligación expresa de entregarlas en manos de los referidos Señores Westendorp & Cía. ó de sus delegados, á lo más tarde el 1º de Noviembre. El balance quedará á disposición del Gobierno, pero sin que pueda

disponer de una suma superior á £10,000 el 1º de Noviembre próximo y de £10,000 el 1º de Diciembre próximo, y los cupones del primer semestre serán igualmente pagados del dicho balance. A partir del 15 de Enero de 1889 el Gobierno podrá disponer de la totalidad del balance que tenga á su crédito en casa de los Señores Westendorp & Cía. Todos esos pagos tendrán lugar en virtud de delegaciones regulares.

Art. 23. Las partes eligen domicilio para la ejecución de las presentes: Mr. Westendorp & Cía. en su residencia social en Amsterdam.

El General Eugenio Generoso Marchena en el domicilio del Consulado de la República Dominicana en Amsterdam.

Art. 24. El registro del presente contrato será á cargo de aquellas de las partes que por su falta de ejecución, diese lugar.

Art. 25. Queda entendido, que hablando en este contrato de las obligaciones ó de los títulos, se comprenden las obligaciones ó los títulos de £100 cada uno, ó su equivalente en títulos ó fracciones de £20 cada una.

Art. 26. El sorteo general de las obligaciones para la amortización se hará en Amsterdam en la casa de los Señores Westendorp & Cía.

Art. 27. El Gobierno Dominicano se compromete á no principiar la conversión de la deuda llamada Hartmont hasta el 1º de Enero de 1889 á lo más tarde, y eso por intermedio de una casa de banca ó de un establecimiento financiero en Londres; los gastos de esta operación serán á cargo exclusivo del Gobierno Dominicano.

Art. 28. El Gobierno Dominicano por medio de sus agentes diplomáticos en Holanda, Bélgica, Inglaterra y Alemania, dará los pasos necesarios y de uso en semejantes casos para obtener la cotización oficial en los mercados correspondientes.

Hecho así en duplicado entre las partes en Amsterdam el 16 de Agosto de 1888.

Art. adicional. Queda entendido que el Gobierno Dominicano proveerá á los Señores Westendorp & Cía. ó quien represente sus derechos, gratuitamente, los locales necesarios para el establecimiento de las Oficinas de la Caja General de Recaudación, donde quiera que esas Oficinas se establezcan.

(Firmado)—Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

(Firmado)—Westendorp & Cía.

Los abajo firmados habiendo llenado las condiciones establecidas por el artículo 19 del Contrato de empréstito firmado en Bruselas el 14 de Julio de 1888 por las dos partes contratantes en cuanto á la emisión de títulos (scrip) provisorios, hacen constar por el presente acto que la mencionada emisión de títulos provisorios ha sido hecha como sigue:

B. un título £142860 nominales destinado á la conversión de la deuda dominicana emitida en Londres en 1869, por C. H. Harmont, llevando los números 1 á 7.142 que representan el número de las antiguas obligaciones que deben convertirse por la "Capital and Comities Bank of London".

B. un título de £123.660 nominales destinado á la conversión de la deuda interior de la República Dominicana, llevando los números 7.144 y 13.326 representando el valor de una parte de esta deuda. Dicho título ha quedado en manos del infrascrito agente fiscal de la República, para remitirlo á su gobierno.

A. 2.565 títulos de £100 representando el valor de £256.500 nominales que ha sido suscrito por el público, en esta série.

B. 10.949 secciones ó títulos de £20 representando el valor de £218.980 nominales, como balance de la cantidad total que ha sido ofrecida al público y que se ha suscrito.

Los 2.565 títulos série A que llevan del N° 1 hasta el 2.565 y las 10.949 secciones serie B que llevan el N° 13.327 hasta el 24.275 y que hacen la suma nominal de £475.480 ofrecida al público, han sido recibidos por los infrascritos Sres. Westendorp & Cía. y declaramos que estos son los únicos títulos y secciones de ellos emitidos por efecto del empréstito dominicano 6% 1888; y que no quedan por emitir sino doscientos ochenta títulos serie A. ascen-

dentes á £28.000 nominales de los que el Gobierno se ha reservado para hacer frente á sus deudas y otros compromisos.

En virtud de lo cual firman ambas partes.

Hecho doble en Amstérdam, el 18 de Agosto de 1888.

(Firmado)—Eugenio Generoso Marchena.—Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

(Firmado)—Westendorp & Cía.

.

Los abajo firmados declaramos haber emitido los 280 (doscientos ochenta) títulos serie A de £100 cada uno, destinados á hacer frente á los compromisos del Gobierno y de los que se ha hablado en el presente documento, y que esta emisión ha sido hecha en siete “scrip” como sigue:

Un scrip	llevando	los	núms.	2566 á 2645	montante á	£ 8.000
Un id.	”	”	”	2646—2725	”	8.000
Un id.	”	”	”	2726—2765	”	4.000
Un id.	”	”	”	2776—2799	”	3.000
Un id.	”	”	”	2800—2815	”	1.600
Un id.	”	”	”	2816—2835	”	2.000
Un id.	”	”	”	2836—2845	”	1.000

En virtud de lo cual firman ambas partes.

Amsterdam, Setiembre 5 de 1888.

(Firmado)—Eugenio Generoso Marchena.—Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

(Firmado)—Westendorp & Cía.

*Título provisorio de ciento veinte y tres mil seiscientas
sesenta libras esterlinas.*

República Dominicana.—Libras Sterlinas del empréstito de 1888 £123.660.—Série B., Números 7.144 al 13.326.—Emisión de £770.000 al seis por ciento anual, autorizada por decreto dado en fecha 27 de Marzo de 1888, por el Congreso Nacional de la República.—Título provisorio de ciento veintitres mil seiscientas sesenta libras sterlinas.—Amsterdam, 14 de Agosto de 1888.

La suma nominal de £123.660 sterlinas que representa este título ha sido reservada por el Gobierno dominicano para atender con ella á una parte de las deudas interiores del Estado, de conformidad con la ley que dictará el Congreso Nacional para el pago de esas acreencias, hasta la concurrencia de setecientos setenta y dos mil ochocientos setenticinco pesos mejicanos en plata, valor efectivo que representa la cantidad arriba expresada en libras sterlinas.

Este título será cangeado por 6.183 (seis mil ciento ochentitres) obligaciones de veinte libras sterlinas que se distribuirán oportunamente á los acreedores de la Nación con arreglo á la ley que, como se ha dicho, habrá de dictarse al efecto; y gana interés de 6% á partir del 1º de Julio de 1888. El primer cupón se pagará el 2 de Enero de 1889.

Los títulos definitivos serán redimibles á la par, y en 30 (treinta) años por sorteos que tendrán lugar cada semestre. El primer sorteo se efectuará el 15 de Junio del año 1889 por los Sres. Westendorp & Cª de Amsterdam, quienes harán también periódicamente, los subsiguientes.

(Firmado)—Eugenio Generoso Marchena.—Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

(Firmado)— Westendorp & Cª.

(Sello).—República Dominicana.—Convenio celebrado entre el General Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal del Gobierno de la República Dominicana en Europa, actuando en la presente en representación y á nombre del referido Gobierno, en virtud de los poderes especiales que le han sido otorgados

bajo fecha del 16 de Junio de 1888, por una parte, y el Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros de Londres, (The Council of Foreign Bondholders of London) actuando en la presente de acuerdo con la Comisión de Tenedores de Bonos Hartmont, á que se refiere en la presente más tarde, y en representación de los citados Tenedores de Bonos, por la otra parte.

Por cuanto, en el año 1885, el Dr. Antonio María Regidor y Jurado, entabló negociaciones con el General Marchena, Agente de dicho Gobierno, con el propósito de inducir al citado Gobierno para que concediese á los tenedores de Bonos de Hartmont, conocidos en la bolsa de Londres por “Bonos de Santo Domingo del 1869”, alguna compensación que á la vez que se prestase á restablecer el crédito de la República, sirviese para compensar a los Tenedores de Bonos al menos de una parte del valor de sus bonos.

Y por cuanto estas negociaciones procedían de la base que ellas no deben perjudicar, ni modificar en manera alguna, ni en todo ni en parte, los derechos que la República Dominicana creía tener en derecho, ni tampoco aquellos sobre los cuales fundan los Tenedores de Bonos, sus reclamos.

Y por cuanto, después de varias prolongadas Reuniones y Discusiones se convino mutuamente celebrar un Convenio “ad referendum”, el cual fué celebrado entre el referido General Marchena, el Consejo de Tenedores de Bonos, actuando con la Comisión de Tenedores de Bonos y el citado Dr. Antonio María Regidor y Jurado, con fecha 22 de Mayo 1886, cuyo arreglo el Gobierno de Santo Domingo se negó á sancionar, según consta por una carta dirigida por el Ministro de Relaciones Exteriores y el de Hacienda, en fecha 16 de Enero de 1888, al citado Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros.

Y por cuanto el Dr. Antonio María Regidor y Jurado, después de esto, entabló nuevas negociaciones para un nuevo arreglo, y en consecuencia de ello, después de varias Reuniones con la Comisión de Tenedores de Bonos y con el Presidente del Consejo de Tenedores de Bonos, sometió, autorizado por el General Marchena, una nueva proposición para el arreglo de la citada deuda, en una reunión general de Tenedores de Bonos que se celebró el 22 de Marzo de 1888 en el hotel “Cannon Street” Cannon Street London E. C., en cuya reunión se pasó una *Resolución* para aceptar la referida proposición, la cual se pone en ejecución por el presente Convenio.

de julio de 1888 con los Señores Westendorp & C^a de Amsterdam, modificado por un Contrato suplementario de fecha 27 de Julio de 1888, por cuyo contrato los Sres. Westendorp & C^a han convenido emitir un Empréstito por cuenta del Gobierno Dominicano, por un Capital nominal de £770.000 representado por obligaciones de £100 y de £20, cada cual devengando intereses al 6% anual y redimible en 30 años por medio de una anualidad fija de \$55.645 por año, y por el cual el citado Gobierno se compromete para asegurar el pago de las anualidades fijadas á hipotecar todos los derechos de importación y exportación de la República Dominicana, y con ese fin á remitir la recaudación de los citados derechos á los referidos Westendorp & C^a de la manera y con las garantías estipuladas en el Contrato mencionado, y con el fin de dar toda la validéz á lo que se relaciona con la delegación de las Aduanas, el Gobierno Dominicano, deseando dar á los citados Westendorp & C^a subsidarios en las obligaciones, la más extensa seguridad, ha consentido que en caso de disputa se nombre al Gobierno Holandés como árbitro.

Y por cuanto por el referido Contrato se dedican £142.860, parte del Empréstito de £770,000, para el arreglo de la Deuda llamada de "Hartmont", bien sea en esta ú otra forma, para la Conversión de los Bonos existentes de esa Deuda.

Por tanto, las partes han convenido mutuamente lo siguiente:

Art. 1^o—1^o El Gobierno de la República Dominicana incluirá en sus deudas presentes, vista la aceptación del presente arreglo por los citados Tenedores de Bonos, los referidos bonos por £714.300-emitidos por el mencionado Harmont, en Londres 1869- apesar que el Gobierno solamente reconoció haber recibido del dicho Hartmont, la suma de £38.095 en efectivo, por las cuales y otras consideraciones, el Gobierno sinembargo le otorgó recibo por £50.000.

2^o El Gobierno Dominicano canjeará los Bonos que representan las referidas £714.300 por 7.143 obligaciones de á £20, devengando intereses á 6% al año, emitidas por dichos Señores Westendorp & C^a, ó por Banqueros que ellos designen.

3^o Los tenedores de Bonos emitidos en 1869, recibirán una de las citadas obligaciones de á £20 por cada £100 y cinco de las citadas obligaciones por cada Bono de £500.

tados sus cupones no pagados y los no vencidos,
no serán admitidos en la conversión.

5º Todos los Bonos y Cupones que sean canjeados deberán ser canjeados (invalidados) y entregados al representante de la República Dominicana.

Art. 2º—1º Estas obligaciones devengarán el interés ya estipulado y serán garantidas y redimidas del modo que se estipuló en el referido contrato del 14 de Julio 1888 como parte del nuevo Empréstito de £770.000 que á él se refiere.

2º Estas obligaciones llevarán sus respectivos y consecutivos números de 1 al 7.143 y la estampilla inglesa que les corresponda.

Art. 3º No se impondrá *ninguna* clase de contribución ó impuesto en ningún tiempo, por el Estado, ni á los intereses, ni al rescate de las referidas obligaciones.

Art. 4º—1º El Gobierno Dominicano confiará la conversión de las obligaciones y para atender á dichas obligaciones en Londres á "The Capital and Counties Bank Limited" ú otra casa de alta posición, las cuales serán igualmente amovibles.

2º Se efectuará la conversión, se pagarán los cupones y se redimirán las obligaciones por completo, sin que se haga á los Tenedores de Bonos ni deducción ni cargo alguno.

Art. 5º—1º La operación de dicha Conversión quedará en vigor por un período de 12 meses, desde su principio; y los antiguos Bonos que no se presenten para su inversión, perderán después de 6 meses, el primer cupón en las nuevas obligaciones que ya hubiesen vencido.

2º Al expirar la Conversión de antiguos bonos presentados de antemano, las obligaciones restantes serán entregadas al Gobierno por el Banco al cual se confiará la Conversión.

Art. 6º La Conversión se llevará á cabo de acuerdo con los reglamentos y las formalidades que deberá determinar dicho agente del Gobierno, de conformidad con el Consejo de Tenedores de Bonos, para la debida seguridad de todos los interesados.

Art. 7º El Agente Fiscal del Estado, en la actualidad en Europa, representará al Estado en Londres para todos los fines en llevar á efecto la citada operación.

Art. 8º Concluida la Conversión por la entrega de los citados bonos de 1869, los Tenedores de Bonos, por ese medio redimirán y eximirán al Estado de todo reclamo que contra el Es-

tado tengan en virtud de los antiguos Bonos y que pueda haber por concepto de su emisión. Pero ellos sin embargo se reservan todos sus derechos y reclamos contra el citado Hartmont ú otras personas relacionadas con la emisión de los antiguos Bonos por cuenta ó por razón de la tal emisión, y el Estado por la presente renuncia á favor de los citados Tenedores de Bonos, á todo dinero recibido por el referido Hartmont, ó por otra persona, por medio de la citada emisión.

Art. 9º Este arreglo ha sido celebrado en representación de los Tenedores de Bonos por el Consejo y la Comisión de Tenedores de Bonos, de conformidad con la resolución de la Reunión General de Tenedores de Bonos, celebrada en Londres el 22 de Marzo de 1888.

Londres, 28 de Julio de 1888.

Por el Gobierno de la República Dominicana.—(fdo.) Eugenio Generoso Marchena.

Por el Consejo de Tenedores de Bonos y la Comisión de los Tenedores de Bonos Dominicanos de 1869, (sello) (fdo.)—E. P. Bosivine.—Presidente.

*PROSPECTO de Empréstito de £770.000 á 6% por año
Amortizable á la par en 30 años.*

República Dominicana.—Empréstito £770.000 á 6%.—Amortizable á la par en 30 años.—Garantizado por una hipoteca general sobre todas las Entradas de la República y por un primer privilegio sobre todas las Recaudaciones de todas sus Aduanas, (derechos de importación y de exportación.)

Por resolución del Congreso fechada 27 de Marzo de 1888, se autorizó al Poder Ejecutivo de la República Dominicana á hacer la emisión de un Empréstito de un Capital nominal de £770.000. De este Empréstito se han reservado:

1º £142,860 nominales para la Conversión de la deuda Hartmont de 1869.

2º £151.660 nominales, para la amortización de la Deuda Interior.

£294.520

Las £475.480 restantes, nominales, se ofrecen por lo presente á suscripción pública en Títulos de á £100 y de á £20 deveniendo 6% de interés, á contar del 1º de Julio de 1888, pagaderos los días 2 de Enero y 1º de Julio de cada año. La amortización de estos títulos se efectuará á la par por medio de 60 sorteos semestrales, de los cuales el primero tendrá lugar el 15 de Junio de 1889.

El Gobierno Dominicano se reserva el derecho de anticiparse en los sorteos, previo aviso adelantado de seis meses.

El pago de los Cupones semestrales y los reembolsos de obligaciones de este empréstito quedarán exentos de cualquier impuesto en la República Dominicana.

Los Cupones y las Obligaciones emitidas serán pagaderos en Londres en libras esterlinas; en Amsterdam, á razón de 12 florines por libra esterlina; en Bruselas y Amberes al cambio fijo de fc. 25.50 por libra esterlina.

Para garantizar el pago de los intereses y de la amortización de este Empréstito se ha tomado una hipoteca general sobre todos los ingresos de la República Dominicana; y además, el Congreso Nacional ha afectado para este servicio de Hacienda un primer privilegio sobre las entradas de todas las Aduanas (importación y exportación), cuyos derechos serán ejercidos por una administración especial organizada al efecto, de acuerdo, entre el Gobierno y los representantes de los prestamistas.

Las entradas de las Aduanas, cuyo aumento paulatino ha sido constatado oficialmente, han producido en 1887, en plata percibida, \$1.485, 177; mientras que las atenciones de este Empréstito sólo exigen una anualidad de poco más ó menos \$348.000.

El producido del Empréstito se consagrará al pago de los compromisos antedichos de la República, á la extensión de vías

de comunicación y al desarrollo de los diferentes ramos de la Administración del País.

(Firmado)—Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

De acuerdo con el prospecto que antecede se abrirá la suscripción de las £475.480, el miércoles 1º de Agosto 1888, de las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde:

En Londres en el Capital Counties Bank.

" Amsterdam casa de los Sres. Westendorp & Cía.

" Bruxelas casa de los Sres. Matthieu & fils.

" Amberes casa de los Sres. M. L. de Terwangne; y

" Hamburgo en el Wechslerbank.

El tipo de emisión queda fijado á 83½ % en libras esterlinas al cambio de fc. 25.33 la libra, sean fc. 423 por obligación de £20 y fc. 2115 por obligación de £ 100.

Los pagos se efectuarán en el orden siguiente:

5% al suscribirse sea fc. 25 32	p. 20 £	6 fc. 126 62	p. £ 100.
15% al repartir " " 76	"	" 380	"
30% del 12 al 14 sb. 1888 151 08	p.	" 759 88	"
33¼% del 12 al 15 oc. de 179 70	p."	" 848 50	"
83½%	Total fc.	423 p.	£20 noms. fc. 2115 p. £100 ns.

Las entregas anticipadas autorizan á un descuento de 3% al año; cuya exoneración podrá ser al hacerse la repartición o en cada época de pago.

Los títulos provisionales, sobre los cuales no se hayan efectuado las entregas estipuladas, estarán sujetos á un interés por el retardo de 6%, y podrán ser vendidos, sin moratoria, un mes después de vencido el plazo que se adeuda, por cuenta, gastos y riesgos de los retardatarios.

Este Empréstito, además de la prima de amortización, asegura un interés de poco más ó menos 7%.

En el caso que las demandas sean superiores al número de obligaciones disponibles habrá reparto.

La Cotización oficial será pedida en las Bolsas de Londres, Amsterdam, Bruselas, Amberes y Hamburgo.

RELACION.

La Isla de Santo Domingo está llamada por la posición que ocupa en el archipiélago de las Antillas, frente al Istmo de Panamá, á adquirir en un porvenir no lejano, un movimiento comercial muy importante.

El terreno es rico en mineral de oro, plata, platino, cobre y hierro; se ha constatado también la existencia de mercurio, de lapis-lazuli, de diamante, de carbón, de petróleo y de carbón. El clima es bueno, y la naturaleza del terreno es de fertilidad maravillosa. Los productos principales del comercio de Exportación, son los siguientes: café, azúcar, rom, tabaco, miel, cera, pieles, maderas de lujo, de construcción y de ebanistería, frutos y particularmente cacao. Este último producto es de buena clase y vendrá á ser, sin tardanza, vistas las siembras ya hechas, uno de sus mejores artículos de exportación.

La población de la República es de unos 600,000 habitantes, de los cuales el mayor número es de raza latina (española); es muy laboriosa, se ocupa de agricultura, de crianza, y de tumba de maderas para exportación.

El Gobierno es constitucional; se compone de un Presidente y sus Ministros que deben dar cuenta de su gestión al Congreso Nacional.

Con el fin de regularizar el Crédito del Estado y para asegurar el desarrollo de su prosperidad; para establecer vías de comunicación; para animar la inmigración; y en una palabra, para poder dar valimiento á las diversas riquezas que posee, el Gobierno ha obtenido del Poder Legislativo la autorización para contratar un Empréstito de £ 776,000, capital nominal, amortizable en treinta años y devengando 6% de interés. No se dedicarán más de 30% de las Entradas por derechos de aduanas para el Empréstito, pero con el objeto de dar á sus acreedores toda seguridad respecto del pago de los intereses y de la amortización de este Empréstito, el Poder Ejecutivo ha acordado un privilegio sobre todos los derechos de exportación y de importación, los que durante el año pasado de 1887 han producido, según Gaceta Oficial No. 715, un monto de 1,485,177.04 pesos mejicanos; mientras que para cubrir los intereses y la amortización del Empréstito en cuestión no se necesitan sino 348,000 pesos mejicanos, sean 23½% del producido total de los derechos de aduana.

Con el fin de dar á los prestamistas todas las seguridades

apetecibles, el Gobierno les concede el derecho de fiscalizar sus Entradas; y permite, de acuerdo con banqueros contratistas, que se establezca una Caja General de Recaudación aduanera, que percibirá el total de esos derechos y retendrá en primer lugar la suma necesaria para cubrir el presente Empréstito.

Para facilitar este servicio, el Gobierno acuerda una suma de \$ 2.500 mejicanos por mes, á título de retribución, para los Agentes y Empleados de la Caja de Recaudación.

Además, en el caso que surgiese alguna desavenencia, el Gobierno de Santo Domingo se compromete desde ahora, como garantía para los tenedores de obligaciones, á tomar como árbitro al Gobierno de Holanda y se obliga á aceptar sus decisiones sin apelación.

El Estado de Santo Domingo tiene tres deudas, á saber:

1º La Deuda Interior, que comprende las acreencias conocidas bajo los nombres "Compañías de Préstamos," "Deuda pública," que serán canceladas en virtud de leyes ó decretos que emanen del Poder Legislativo, tan luego como se realice el presente Empréstito, dedicando á ese fin una suma de \$ 1.650,000, que serán entregados á los acreedores, parte en efectivo y parte en obligaciones del presente Empréstito.

2º La Deuda Internacional, que se paga por órgano del Vice-Cónsul de Inglaterra, por medio del producido de un recargo especial de 2% sobre los derechos de Importación, de acuerdo con el Decreto del 6 de Agosto 1879. Esta Deuda está reducida, hoy, á \$ 234,250.44 moneda mejicana, y continuará pagándose, como por lo pasado.

3º La acreencia de los detentores ingleses de obligaciones, en el mercado de Londres, que se conocen bajo el nombre de "6% Santo Domingo 1869 bonds" (Obligaciones de Santo Domingo 1869 6%).

Aunque esta acreencia no ha sido reconocida por el Gobierno Dominicano, por razón de los abusos y de la mala fé de que fué víctima (no cobró sino £ 38,000 de £ 757,700), ha sido ésta arreglada definitivamente, por un arreglo, en virtud del cual los tenedores de las antiguas obligaciones recibirán, por cada obligación de £ 100 que presentaren á la conversión, una obligación de £ 20 del nuevo Empréstito.

El sobrante del producido del Empréstito servirá para los fines indicados más arriba.

Bruxelas, 14 de Julio de 1888.

(Firmado)—Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

REGLAMENTO y formalidades para la Conversión de la Deuda de Santo Domingo de 1869.

1º El Capital & Counties Bank Ltd. avisará cuando se dará principio á la Conversión, tan luego le sea posible, después que reciba la certificación provisional por las £ 142,860—del nuevo Empréstito por £ 770,000 6% de 1888.

2º Los tenedores de los antiguos bonos serán invitados á depositar sus Bonos en las oficinas de Londres de dicho “Capital & Countiens Bank” del día del aviso hasta 12 meses después.

3º Dicho Banco entregará en cambio por cada uno de los Bonos que se presente, un recibo, que diga su Número, su valor nominal y los números de los Cupones anexos.

4º Los antiguos Bonos presentados para su conversión serán examinados por el Agente del Gobierno Dominicano; y los que encuentre en regla los marcará con la palabra “Correcto.” La corporación de Tenedores de Bonos, que puede también delegar sus poderes si lo solicitan, puede también examinar los antiguos Bonos. En este caso se requiere tanto la aprobación y consentimiento del Agente del Gobierno ó de su apoderado, como la de la referida corporación ó de su Delegado para la Conversión de los antiguos Bonos.

5º Los Bonos serán considerados “Correctos” para su Conversión:

—a,—Si están impresos de acuerdo con los Bonos aprobados por el Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros, como genuinos—

—b,—si tienen todos sus Cupones no pagados, adheridos—

—c,—si todos los Cupones pagados han sido desprendidos—

—d,—si los Bonos no pertenecen directa é indirectamente al Señor E. H. Hartmont, á Hartmont & C^{ia}, los Señores Peter Lauson & C^{ia} ó cualquier otro que haya estado relacionado en este especial negocio, con las personas acabadas de nombrar—

—e,—si los tenedores de Bonos pueden probar, al requerírsele, que son “bonafide” dueños de los Bonos presentados—